



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 12 de noviembre de 2025	Sesión 35 Apéndice III

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Aguas Nacionales y expide la Ley General de Aguas.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
DEROGA LA LEY DE AGUAS NACIONAL Y SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE AGUAS**

El suscrito, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley de Aguas Nacionales y se expide la Ley General de Aguas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El agua es un recurso fundamental para el desarrollo social, económico y ambiental de México. Su gestión eficiente y sostenible es una necesidad urgente ante el crecimiento poblacional, la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y el impacto del cambio climático. Sin una regulación efectiva, la escasez de agua afectará la seguridad hídrica de millones de personas, incrementando las desigualdades y el riesgo de conflictos por el acceso a este recurso vital.

El Plan Nacional Hídrico 2019-2024 destaca que México enfrenta un escenario crítico: cerca del 70% del territorio sufre estrés hídrico, mientras que más del 40% del agua potable se pierde por fugas en la infraestructura. Además, el Foro Económico Mundial ha señalado la crisis del agua como uno de los principales riesgos globales, lo que subraya la necesidad de fortalecer la gobernanza del agua en el país.

Ante este panorama, resulta imprescindible una reforma legal que garantice un marco normativo adecuado. Para ello, la presente iniciativa propone la creación de la Ley General de Aguas, que sustituirá a la Ley de Aguas Nacionales, estableciendo nuevas reglas para la gestión sustentable del recurso hídrico en México.

Actualmente, las amenazas a la seguridad hídrica se manifiestan de diversas formas, desde inundaciones devastadoras hasta sequías extremas, comprometiendo la estabilidad ambiental, social y económica. El crecimiento poblacional, el cambio climático y la sobreexplotación de los recursos hídricos han intensificado estos desafíos, impactando especialmente a las comunidades más vulnerables y a sectores productivos clave.

De cara al futuro, se estima que para 2030, la mitad de la población mundial vivirá en zonas con alto estrés hídrico, lo que incrementará la competencia por el agua y podría derivar en conflictos de gran escala. Para enfrentar este escenario, resulta fundamental fortalecer la generación de conocimiento, capacitar a especialistas en gestión del agua y desarrollar soluciones innovadoras que permitan optimizar su uso. Entre estas soluciones destacan el reciclaje y reutilización del agua, la desalinización, la captación de agua de lluvia y la modernización de infraestructuras hídricas.

Además, la implementación de políticas públicas eficaces debe ser una prioridad para los gobiernos. Estas estrategias deben centrarse en tres pilares clave: el uso eficiente del agua, la protección de fuentes hídricas y la adaptación a los efectos del cambio climático. Para ello, es fundamental fortalecer la regulación del uso del agua en sectores clave como la agricultura, la industria y el consumo doméstico, promoviendo prácticas sostenibles que minimicen el desperdicio y optimicen su aprovechamiento.

La protección de fuentes hídricas es otro eje central en esta estrategia, ya que la contaminación de ríos, lagos y acuíferos ha reducido drásticamente la disponibilidad de agua potable. La restauración de ecosistemas acuáticos, la reducción de vertidos industriales y el fortalecimiento de normativas ambientales son medidas urgentes para garantizar la calidad del recurso.

Como parte de estos esfuerzos, se creó el Centro Regional de Seguridad Hídrica Categoría 2 de la UNESCO, una iniciativa liderada por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y el Instituto de Ingeniería de la UNAM. Este centro tiene como objetivo proteger los recursos hídricos del país y fortalecer las capacidades de América Latina y el Caribe mediante la formación de especialistas, el intercambio de conocimientos y la cooperación técnica y científica.

En este contexto, el gobierno mexicano ha establecido el Plan Nacional Hídrico 2019-2024, un instrumento que define las directrices de la política hídrica en el país. Este plan reconoce la seguridad hídrica como un eje central para garantizar el acceso al agua potable, fomentar su uso sustentable y reducir la vulnerabilidad ante fenómenos climáticos extremos.

No obstante, si bien estas acciones reflejan el compromiso de nuestro país con la gestión del agua, para lograr un impacto real y sostenible es necesario que estas estrategias se traduzcan en políticas públicas efectivas y en una gestión coordinada entre los distintos sectores de la sociedad. Solo a través de un enfoque integral, basado en la planificación y la cooperación, será posible enfrentar los desafíos hídricos y garantizar el acceso equitativo a este recurso esencial.

Sin embargo, persisten desafíos importantes. La falta de una planificación adecuada, el uso ineficiente e insostenible del agua y su comercialización

en beneficio de quienes poseen mayor poder económico han llevado a una explotación excesiva y a su contaminación. Como consecuencia, se ha generado la degradación de ecosistemas, la reducción de la biodiversidad, el aumento de la desigualdad y el agravamiento de la pobreza, factores que, en términos generales, han frenado el desarrollo de comunidades y naciones.

En este contexto, el crecimiento demográfico y la expansión urbana representan un desafío adicional para la seguridad hídrica en México. La urbanización ha avanzado considerablemente: en el año 2000, el 74.7% de la población residía en áreas urbanas, y se proyecta que para 2050 esta cifra alcance el 86.4%. Según datos del INEGI, la población total del país aumentará de 27.9 millones en 1950 a aproximadamente 143.9 millones en 2050. Este crecimiento se concentrará principalmente en zonas urbanas, que pasarán de albergar 11.9 millones de personas en 1950 a 124 millones en 2050.

El impacto de este crecimiento urbano en la seguridad hídrica es innegable. Este rápido proceso ejerce una presión significativa sobre el medio ambiente y las instituciones, debido a la creciente demanda de servicios básicos, incluido el acceso al agua. La expansión de áreas urbanizadas y la deforestación de ecosistemas afectan directamente los volúmenes de escorrentía y los tiempos de concentración del agua, exacerbando los problemas de inundaciones. Estas condiciones no solo ponen en riesgo vidas humanas, sino que también pueden provocar daños estructurales importantes en la infraestructura y edificaciones urbanas, generando altos costos económicos y sociales.

Además, el cambio climático se erige como uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo, con efectos que abarcan desde patrones meteorológicos alterados que amenazan la producción de alimentos hasta el aumento del nivel del mar, incrementando el riesgo de inundaciones

catastróficas. Estos impactos, de alcance mundial y sin precedentes, afectan directamente la seguridad hídrica al modificar el ciclo hidrológico y los patrones de precipitación. Según el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), si no se implementan medidas drásticas de mitigación y adaptación, será más difícil y costoso enfrentar estos efectos en el futuro.

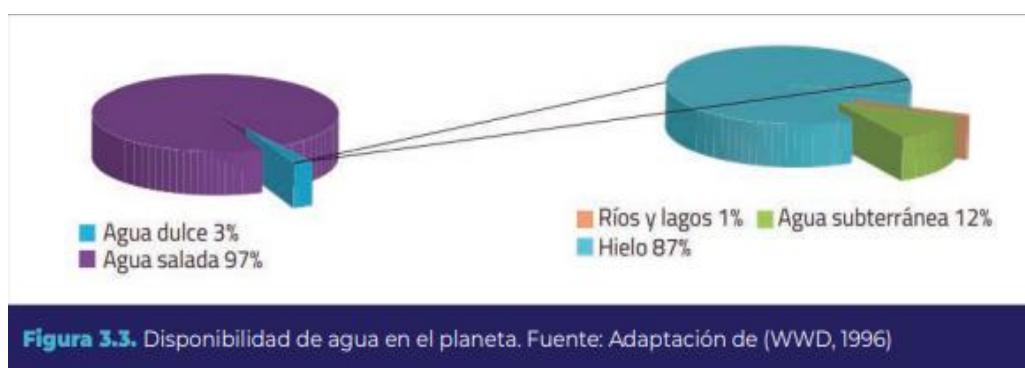
En nuestro país, la notable diversidad climática y la variabilidad en el régimen de precipitaciones influyen directamente en las actividades productivas y cotidianas de la población. Estudios recientes indican que las fluctuaciones en temperatura y precipitación podrían intensificarse en el futuro, afectando la disponibilidad de agua superficial y subterránea para diversos usos, y alterando ecosistemas asociados como ríos, lagos, embalses, lagunas costeras y humedales. Estas proyecciones subrayan la necesidad de implementar estrategias de adaptación y mitigación para salvaguardar los recursos hídricos y los ecosistemas vitales del país.

Las proyecciones climáticas para México hacia finales del siglo XXI indican cambios significativos en los patrones de precipitación y temperatura. En el noroeste del país, se anticipa una reducción de hasta el 30% en las precipitaciones invernales, mientras que en el sureste se espera una disminución similar durante el verano. Además, los escenarios más críticos prevén incrementos de hasta 5°C en la temperatura superficial en algunas regiones, en comparación con los niveles del siglo anterior.

Estas tendencias subrayan la importancia de desarrollar estrategias de adaptación al cambio climático para mitigar sus efectos en los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados. Implementar soluciones basadas en la naturaleza, como la restauración de hábitats y la gestión sostenible de los recursos hídricos, puede ayudar a enfrentar estos desafíos.

Existe una problemática significativa: muchas personas creen que el suministro de agua limpia es infinito. Sin embargo, aunque los océanos cubren aproximadamente el 70% de la superficie terrestre, solo alrededor del 2.5% del agua del planeta es dulce. De este pequeño porcentaje, una gran parte se encuentra en glaciares y casquetes polares, y menos del 1% está disponible en ríos, lagos y aguas subterráneas accesibles para uso humano. Esta escasez convierte al agua dulce en un recurso vital y limitado.

Aunque se espera que los científicos desarrollen métodos para potabilizar masivamente el agua salada de los océanos, actualmente el agua dulce es, y seguirá siendo en las próximas décadas, un recurso crítico a nivel mundial. La desalinización, proceso que convierte el agua de mar en potable, ha avanzado en eficiencia y sostenibilidad. Por ejemplo, Arabia Saudita, un país desértico sin ríos ni lagos permanentes, ha logrado abastecer de agua a 40 millones de personas mediante 32 plantas desalinizadoras, produciendo diariamente 9.7 millones de metros cúbicos de agua desalada, lo que representa el 22% de la producción mundial.



La escasez de agua potable en México está estrechamente vinculada a la pobreza, especialmente en comunidades que carecen de servicios básicos de agua y saneamiento. Esta situación se debe, en parte, a la falta de inversiones en sistemas de agua y al mantenimiento inadecuado de la

infraestructura existente. Según datos de 2018, aproximadamente 9.9 millones de personas en México no tenían acceso al agua en sus viviendas, y en áreas rurales, particularmente en comunidades indígenas, esta brecha es aún más pronunciada.

La seguridad hídrica en México enfrenta desafíos significativos debido a la fragilidad y debilidad del marco normativo y regulatorio en este sector. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado la existencia de vacíos legales y deficiencias institucionales en la gestión del agua en el país. En su informe de 2013, la OCDE identificó siete tipos de disparidades normativas y administrativas, las cuales han sido analizadas en estudios posteriores, como los realizados por el Dr. Polioptro Martínez-Austria en 2013.

Tipo de brecha	Descripción y ejemplos
Brecha administrativa	Desajuste entre las unidades administrativas y funcionales (como entidades de gestión del agua, municipios, áreas metropolitanas, regiones y estados) y las fronteras hidrológicas, lo que genera una falta de alineación en la gestión de los recursos hídricos.
Brecha de información	Asimetría de información entre las partes interesadas, limitada estandarización de datos, registros públicos de derechos de agua (REPDA) y sistemas de monitoreo incompletos, así como una divulgación pública insuficiente y falta de armonización de los intereses clave.
Brecha de políticas	Desalineación entre las políticas de agua, energía, agricultura y desarrollo territorial, con tareas de planificación y capacitación fragmentadas, lo que dificulta una gestión integrada y coherente de los recursos.
Brecha de capacidades	Alta rotación de profesionales en el sector hídrico y programas limitados de entrenamiento y capacitación para el personal técnico, administrativo y directivo, lo que afecta la eficiencia y eficacia en la gestión del agua.
Brecha de financiamiento	Ingresos propios muy limitados a nivel subnacional, con una gran dependencia de programas federales y de los recursos proporcionados por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), lo que restringe la autonomía financiera para la gestión local del agua.

Brecha de objetivos	Falta de continuidad y convergencia de políticas públicas a nivel subnacional debido a mandatos políticos limitados (como el mandato de tres años de los alcaldes) y motivaciones contradictorias entre los consejos y organismos de cuenca, lo que dificulta la implementación de estrategias a largo plazo.
Brecha de rendición de cuentas	Participación y compromiso limitados de las partes interesadas en la gestión de los recursos hídricos (como agricultores y comunidades indígenas) y en los servicios de agua y saneamiento (usuarios y consumidores), con mecanismos oficiales insuficientes para canalizar sus demandas y asegurar la rendición de cuentas.

En los últimos años, México ha enfrentado sequías que han provocado pérdidas económicas significativas. Por ejemplo, entre 2010 y 2012, el país experimentó una sequía generalizada que afectó a 19 de los 32 estados, considerada una de las más intensas en 70 años. Esta situación resultó en la pérdida de 2.7 millones de hectáreas de cultivos de frijol y maíz.

Más recientemente, en 2023, la sequía repuntó en la última quincena de diciembre, afectando al 54.84% del territorio nacional. Esta cifra representa un incremento de 7.77 puntos porcentuales respecto al 15 de diciembre del mismo año. Además, en comparación con el mismo periodo del año anterior, hubo un aumento de 35.95 puntos porcentuales en la superficie afectada.

La evaluación continua de las sequías es esencial para mitigar sus impactos y gestionar los riesgos asociados. Implementar estrategias de monitoreo y prevención permite anticipar y reducir los daños económicos y sociales derivados de estos fenómenos climáticos.

La resiliencia hídrica no solo implica la capacidad de recuperarse de situaciones de estrés, sino también la adaptación de los sistemas para enfrentar futuros desafíos relacionados con el agua. Esto requiere la implementación de herramientas y enfoques innovadores que promuevan

un uso más eficiente del recurso, prevengan su desperdicio y contaminación, mejoren su accesibilidad, eviten el deterioro de la infraestructura y fomenten la recarga de los acuíferos. Adoptar un enfoque resiliente en la gestión y saneamiento del agua es una necesidad imperativa para garantizar su viabilidad futura. El agua influye en numerosos aspectos de la vida y su manejo adecuado se refleja significativamente en la seguridad alimentaria, el desarrollo social y económico, la seguridad energética y la lucha contra la pobreza.

Para que las comunidades, industrias y sus sistemas hídricos se vuelvan resilientes, es esencial que se actualicen anticipándose a fenómenos como huracanes más frecuentes e intensos, inundaciones, envejecimiento de las redes de tuberías, sequías, escasez de agua e incertidumbres climáticas en general. Una estrategia efectiva para fortalecer la seguridad hídrica es la implementación de Soluciones basadas en la Naturaleza. Estas acciones buscan conservar, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas, asegurando la provisión de servicios ecosistémicos vitales para el bienestar humano y de otras especies. Integrar Soluciones basadas en la Naturaleza en la planificación urbana contribuye a un futuro hídrico más sostenible para las ciudades, donde la escasez de agua podría agravarse debido al rápido ritmo de urbanización.

La seguridad hídrica abarca diversos aspectos relacionados con el agua, incluyendo el crecimiento poblacional, la rápida urbanización de las ciudades, los efectos del cambio climático, la escasez de agua debido a la sobreexplotación de las fuentes de suministro y las sequías, la producción de alimentos que puede verse afectada por la falta de este recurso vital, los problemas de inundaciones y sus impactos en la población y sus bienes materiales, y la contaminación de los cuerpos de agua, entre otros.

En respuesta a los desafíos hídricos previamente mencionados, nuestro país está obligado a garantizar el derecho humano al agua y al

saneamiento al cumplir las bases, apoyos y modalidades que establezca la ley, con relación al acceso y uso equitativo y sostenible de los recursos hídricos, y reconocer la participación ciudadana.

Por lo tanto, es esencial tratar el recurso hídrico como un asunto de soberanía y seguridad hídrica, con la rectoría del Estado y mediante el establecimiento de bases, apoyos y modalidades apegado al orden constitucional, para que los tres órdenes de gobierno ejerzan sus atribuciones con el fin de garantizar el derecho humano al agua, sin comprometer su sustentabilidad ni frenar el desarrollo económico, por lo que la ley que se propone incorpora mecanismos de coordinación, concertación y de participación social y privada acordes al proyecto de nación.

En consonancia con los desafíos hídricos previamente mencionados, es imperativo que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos relacionados con el agua. Esto implica definir las bases, apoyos y modalidades para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. A través de estas acciones, el Estado busca asegurar el derecho humano al agua y al saneamiento, reconociendo que esta es la vía más adecuada para su cumplimiento, sin perjuicio de la existencia de métodos alternativos.

En este caso la ley debe regular la gestión integral y el servicio de agua; integrar en un solo ordenamiento legal las facultades de los tres niveles de gobierno, evitar la duplicidad y limitación de la participación de la Federación en el tema del agua con la participación de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía.

Además, se deben abordar temas como la protección de los ecosistemas, la prevención y eliminación de la contaminación del agua, y la promoción

de la educación y cultura del agua, PROMOVER el uso eficiente del agua, su reutilización, recirculación y conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, así como prevenir su contaminación e impulsar el desarrollo de una cultura del agua

En nuestro país, la problemática hídrica se manifiesta en varios escenarios:

Uno de ellos es el **Acceso desigual**: Según datos de CONAGUA, más de 10 millones de personas en México aún carecen de acceso al agua potable, con una mayor concentración en zonas rurales y comunidades indígenas.

Otro, se refiere a la **Infraestructura obsoleta**:

Se estima que cerca del 40% del agua potable se pierde en fugas debido a la antigüedad y falta de mantenimiento de las redes de distribución.

De igual forma **la Contaminación creciente**: representa Un alto porcentaje de los cuerpos de agua contaminados por actividades industriales, agrícolas y urbanas, lo que limita su disponibilidad y uso para consumo humano.

Así mismo **Gestión de aguas subterráneas**: México necesita fortalecer su regulación del agua para evitar la sobreexplotación mejorar el sistema para que las concesiones sean sostenibles y equitativas.

Además, **los permisos y concesiones de agua**: En México, la gestión de los permisos y concesiones de agua enfrenta tres problemáticas principales: la sobre-concesión del recurso, la lentitud en los trámites administrativos y la falta de transparencia en la toma de decisiones.

Falta de **Protección de cauces**: enfrenta múltiples desafíos derivados de la falta de regulación efectiva, la contaminación y la invasión de zonas federales. La ausencia de vigilancia y la deficiente aplicación de normativas han permitido su deterioro, afectando su funcionalidad y

equilibrio ecológico. Asimismo, la erosión y el desgaste de las zonas ribereñas agravan la situación, comprometiendo la estabilidad de los ecosistemas y la disponibilidad del recurso hídrico. La implementación de estrategias integrales es fundamental para garantizar su gestión adecuada y sostenibilidad.

*Tenemos **la contaminación de las aguas:** La contaminación del agua representa una amenaza grave para la salud pública, la seguridad hídrica y el equilibrio ecológico, por la descarga de residuos industriales, agrícolas y domésticos sin tratamiento adecuado ha deteriorado la calidad del agua en ríos, lagos, acuíferos, reduciendo su disponibilidad y generando impactos ambientales significativos.*

*La **crisis de los mantos acuíferos:** enfrentan una grave crisis debido a la sobreexplotación subterránea, la contaminación de acuíferos, y la falta de una gestión eficiente del recurso.*

*La **intrusión salina en zonas costeras:** ocurre cuando se extrae demasiada agua de los acuíferos cercanos al mar, lo que provoca un descenso en el nivel del agua subterránea. Como consecuencia, el agua salada del océano se infiltra en el acuífero, mezclándose con el agua dulce y reduciendo su calidad, lo que la hace menos apta para el consumo humano, la agricultura y otros usos.*

No debemos pasar por alto el factor del **Cambio Climático**, donde observamos sequías prolongadas, fenómenos meteorológicos extremos y el deshielo de glaciares que agravan aún más, la presión sobre nuestros recursos hídricos.

Estos panoramas ponen en evidencia que el desafío no es solo técnico, sino también social, económico y político.

Los acuíferos y mantos freáticos están en peligro debido a la sobreexplotación, la contaminación y la falta de mecanismos eficientes de

recarga. Esto pone en riesgo el abastecimiento de agua potable para la población y sectores productivos.

Para garantizar la disponibilidad de agua y la recarga natural de los cuerpos de agua, es clave incluir la protección de manantiales, mantos freáticos, ríos, lagos, humedales y la regulación del uso de pozos.

Sin embargo, el régimen actual del agua en el país enfrenta múltiples desafíos: sobreexplotación de acuíferos, contaminación de cuerpos de agua, conflictos por la distribución del recurso y falta de una regulación efectiva que garantice su uso sostenible. En este contexto, la creación de una Ley General de Aguas debe ser una prioridad legislativa que establezca un marco jurídico sólido para la gestión integral, equitativa y sostenible del agua.

El futuro hídrico de México depende de una reforma integral que garantice la sustentabilidad del agua a largo plazo. La Ley General de Aguas debe abordar los problemas actuales con medidas concretas, basadas en la protección de los ecosistemas hídricos, el uso racional del recurso y la participación social en su gestión. Solo a través de una regulación adecuada y una implementación efectiva se podrá asegurar el derecho al agua para las generaciones futuras.

En el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que establece objetivos globales para el desarrollo sostenible, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 nos compromete a garantizar el acceso al agua y al saneamiento para todas las personas en el año 2030.

Para garantizar la disponibilidad de agua y la recarga natural de los cuerpos de agua, es fundamental incluir los siguientes principios en la legislación:

1 Protección de manantiales y zonas de recarga

- Establecimiento de zonas de conservación hídrica con prohibiciones a actividades que deterioren la recarga de acuíferos.
- Programas de reforestación y restauración de cuencas hidrográficas clave.

2 Regulación estricta del uso de pozos

- Revisión de concesiones de extracción de agua y prohibición de la sobreexplotación de acuíferos en estado crítico.
- Implementación de tecnología de monitoreo en tiempo real para evitar extracciones ilegales y garantizar la recarga.

3 Protección de ríos, lagos y humedales

- Implementación de normas ambientales más estrictas para evitar la contaminación.
- Programas de saneamiento y tratamiento de aguas residuales para evitar que las industrias y ciudades contaminen los cuerpos de agua.

4 Gestión comunitaria del agua

- Fortalecimiento de los organismos comunitarios de agua para una administración más equitativa y eficiente del recurso.
- Participación ciudadana en la planificación y vigilancia del uso del agua.

5 Uso eficiente y sostenible del agua

- Implementación de prácticas de captación de agua de lluvia en viviendas y sectores productivos.
- Promoción de tecnologías de uso eficiente del agua en la agricultura, la industria y las ciudades.

Para alcanzar esta meta, es indispensable contar con:

- Infraestructura sostenible.
- Innovación tecnológica.
- Restauración de ecosistemas de captación, como bosques y suelos con alta capacidad de infiltración.
- Tratamiento y aprovechamiento comunitario: Apoyo a comunidades para que los manantiales sean fuentes de agua potable con infraestructura mínima de filtración y distribución.
- Restauración de ríos y lagos contaminados: Control de descargas de aguas residuales y fomento de zonas de amortiguamiento ecológicas.
- Protección de humedales: Evitar la urbanización y explotación de los humedales, ya que son fuentes naturales de recarga de agua y refugio de biodiversidad.
- Prohibición de pozos en zonas de sobreexplotación: Suspender nuevas perforaciones en regiones con estrés hídrico hasta que se restauren los niveles de agua.
- Tecnología de eficiencia en pozos agrícolas: Incentivos para la instalación de bombas de bajo consumo y medidores de extracción en pozos agrícolas.
- Uso responsable del agua superficial: Regulación del uso agrícola e industrial del agua en ríos y lagos para evitar su degradación y agotamiento.
- Modificación del código de construcción para exigir que toda nueva obra incorpore sistemas de captación y reutilización de agua de lluvia.
- Red de almacenamiento comunitario: Construcción de depósitos municipales de aguas pluviales para abastecer zonas con escasez hídrica.

- Inclusión de los tres niveles de gobierno y la sociedad

Porque el agua no es un tema que pueda abordarse de manera aislada. Es crucial fortalecer la coordinación entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo, los gobiernos Estatales.

Esto implica la necesidad de llevar a cabo cambios fundamentales en la gestión y las políticas a lo largo de toda la cadena de producción para garantizar el mejor uso posible de los recursos hídricos y responder así a la creciente demanda de alimentos. La situación del campo mexicano requiere recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores agrícolas, ganaderos y acuícolas, por lo que en esta Iniciativa se han recogido las propuestas y aportaciones de los diferentes sectores, que han convertido en un compromiso compartido el consenso nacional para su transformación.

Ante este panorama, se vuelve urgente la adopción de políticas integrales que garanticen el acceso equitativo al agua y fomenten su conservación. La implementación de estrategias basadas en la gestión sostenible, la modernización de infraestructuras y la protección de cuencas hidrográficas resulta esencial para mitigar los efectos de la crisis hídrica y asegurar el abastecimiento a largo plazo.

Objeto de la Iniciativa

La presente Ley General de Aguas tiene por objeto garantizar la gestión sustentable del recurso hídrico en México, asegurando su disponibilidad, acceso equitativo y calidad. Para hacer frente a estos desafíos, la presente iniciativa propone la creación de la **Ley General de Aguas**, que sustituirá a la **Ley de Aguas Nacionales**, estableciendo un marco normativo basado en principios de sustentabilidad, equidad y participación ciudadana.

La Comisión Nacional de Aguas en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas propondrá al Ejecutivo Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a garantizar a la población los derechos humanos asociados con el agua, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

Asimismo, confiere atribuciones a los órdenes de gobierno en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología del agua, para alcanzar la profesionalización y certificación en el sector hídrico que incluye a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En materia de, uso o aprovechamiento equitativo integral y sustentable de las aguas propiedad de la nación, se replantea un nuevo régimen de concesiones. Considerando que la disponibilidad per cápita ha ido disminuyendo, derivado, la sobre población factores socioeconómicos y climatológicos; es decir, a la concentración de la población en localidades urbanas que incrementa la demanda del agua para satisfacer necesidades de alimentos, productos y servicios, así como a la presencia de fenómenos hidrometeorológicos como la sequía.

Lo que ha tenido como consecuencia implantar medidas drásticas, como el trasvase de una cuenca o acuífero a otro, por sí o con la participación del sector privado, que le permitan satisfacer la demanda de agua, por lo que se propone regular y acotar su autorización y modalidades para cumplir exclusivamente con el derecho humano al agua y saneamiento.

Considerando que nuestro país el mayor consumo del agua se lleva a cabo en actividades agrícolas, dada su función productiva, no sólo de alimentos sino de otros cultivos no comestibles cuya producción crece cada día, se

hace necesario que esos usuarios se sujeten a criterios de eficiencia y sustentabilidad.

Esto implica la necesidad de llevar a cabo cambios fundamentales en la gestión y las políticas a lo largo de toda la cadena de producción para garantizar el mejor uso posible de los recursos hídricos y responder así a la creciente demanda de alimentos. La situación del campo mexicano requiere recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores agrícolas, ganaderos y acuícolas, por lo que en esta Iniciativa se han recogido las propuestas y aportaciones de los diferentes sectores, que han convertido en un compromiso compartido el consenso nacional para su transformación.

Al efecto se establece la figura de los acuerdos de reconocimiento a fin de dotar de seguridad jurídica a los distritos de riego que operan sin estar legalmente constituidos y con la finalidad de que la autoridad tenga plena certeza de su existencia y funcionamiento. Asimismo, se propone que la Comisión Nacional del Agua brinde la asesoría técnica necesaria a los distritos de riego y de temporal tecnificado, a fin de incrementar la productividad en el sector social.

Con ello se contribuye además a aumentar la capacidad de producción de las regiones para garantizar su propia alimentación y de los ingresos que dicha actividad le reditúa para satisfacer su demanda de otros bienes y servicios.

De igual forma, se establece un orden de prelación tanto para usos como para la programación hídrica que garantiza el derecho humano al agua y a la Derecho a un medio ambiente sano y conservación de los ecosistemas.

De igual modo, se hace un reconocimiento expreso de otros usos de las aguas nacionales que contribuirá a su mejor gestión al asegurar su

distribución entre los sectores eléctrico, industrial, turístico y otras actividades económicas y financieras de manera sostenible.

También se reconoce a los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento como figura con personalidad jurídica, sin fines de lucro, y se reconoce el papel vital de estos sistemas de autogestión en zonas con poco acceso a servicios, tendrán acceso prioritario a recursos públicos para su buen funcionamiento, así como para proyectos de manejo de aguas pluviales y residuales.

La vulnerabilidad del país frente a los riesgos y daños producidos por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos como ciclones tropicales o sequías ha motivado que el proyecto de Ley incluya un capítulo específico de desastres y emergencias en el que los órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado comparten responsabilidades para reducir riesgos y prever y mitigar los efectos que estos generan sobre los recursos hídricos y la infraestructura.

El Servicio Meteorológico Nacional, y El Servicio Hidrológico Nacional quedarán adscritos al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua como la unidad técnica especializadas que tiene por objeto generar, interpretar y difundir información meteorológica, higrológica, a sus ves el Servicio Meteorológico Nacional, será responsable de la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo.

La ley reconoce que el sector de los recursos hídricos requiere inversiones suficientes y oportunas provenientes de los sectores público, social y privado, lo que obliga a realizar su manejo eficiente, a fin de expandir la cobertura y mantener la infraestructura de los servicios públicos con él relacionados, además de asegurar la sostenibilidad en su prestación frente a los desafíos que plantean el crecimiento poblacional y el cambio climático global.

Sobre el particular, se establecen principios jurídico-económicos para el diseño y fijación de cuotas y tarifas relacionadas con el sector hídrico tanto a nivel federal, estatal y municipal con el propósito de asegurar la sostenibilidad del sector y materializar el principio “el agua paga el agua” que implica captar y gestionar de manera eficiente, sostenible, equitativa, proporcional, integral y coordinada, recursos económicos y financieros que deben destinarse al propio sector.

Descripción de la Iniciativa

La presente iniciativa responde a los desafíos críticos en la gestión del agua en México, identificados en la Exposición de Motivos. La sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y la falta de acceso equitativo al recurso hídrico han generado una crisis que requiere un nuevo marco normativo. Por ello, la Ley General de Aguas busca garantizar el derecho humano al agua, proteger los ecosistemas hídricos y fortalecer la regulación para un uso sustentable y equitativo del agua.

La Iniciativa consta de catorce títulos, estructurados para abordar de manera integral la gestión, regulación y protección del agua en México:

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Se enuncia su naturaleza y objeto, siendo éstos, respectivamente, ser reglamentaria de los artículos 2º, 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer la participación y coordinación de los tres niveles de gobierno y con la participación de la ciudadanía, se logre una gestión integrada de los recursos hídricos de manera que las aguas propiedad de la Nación se aprovechen de manera racional y sustentable, cuidando no solo su distribución equitativa, sino la

conservación de los ecosistemas de los cuales depende la producción de agua.

Se da un reconocimiento al agua como recurso natural que, dada su importancia, es considerada una condición necesaria para garantizar otros derechos humanos asociados al agua, como el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y a una vida digna, la alimentación y el desarrollo sustentable.

TÍTULO 2: DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, LOS RECURSOS HÍDRICOS, LOS BIENES NACIONALES DE USO COMÚN Y LOS BIENES PÚBLICOS INHERETES

Se establecen tres rubros que nos permiten catalogar de manera adecuada las aguas propiedad de la nación y diferenciarlas de los recursos hídricos que incluyen al agua en sus distintos estados.

Contemplamos las aguas pluviales, el vapor de agua, las zonas kársticas y cenotes como recursos que deben usarse de manera sustentable y racional, y cuyo aprovechamiento no está regulado en la Ley de Aguas Nacionales. No se establecen restricciones injustificadas para su aprovechamiento, pues lo que se pretende es que se utilicen esos recursos como un medio alternativo de captación de agua para uso personal y doméstico, por lo que el Estado debe intervenir únicamente para prohibir su acaparamiento o aprovechamiento indebido, mas no para imponer contribuciones o restricciones que inhiban su captación de manera sustentable.

TÍTULO 3: DERECHOS HUMANOS ASOCIADOS AL AGUA

Se amplía el catálogo de derechos humanos asociados al agua. Incorporamos el derecho a un medio ambiente sano como la vía jurídica más idónea para lograr la conservación de los ecosistemas generadores de agua. En este sentido, se reconoce que el goce de los derechos

humanos asociados al agua está condicionado y estrechamente relacionado con el respeto y protección previo del derecho humano a un medio ambiente sano.

Se incorporan las características en las cuales debe garantizarse el goce de los derechos de acceso, disposición de agua y saneamiento, mismos que ya se reconocen en el artículo 4o constitucional.

Se prevén medidas que los tres niveles de gobierno deben adoptar con la finalidad de atender a aquellas personas que se encuentran en situación de la vulnerabilidad, logrando con esto la eliminación de la discriminación y la atención adecuada de las necesidades de la población que más lo necesita en atención los criterios internacionales establecidos, y a los tratados de los que el Estado mexicano es parte.

Se incorporan los derechos de acceso a la información pública en materia hídrica, y se refuerza el derecho de las personas a participar en los procesos de decisión, gestión y manejo del agua con la finalidad de garantizar los derechos humanos asociados a este recurso.

Se garantiza el acceso equitativo y sustentable al agua, asegurando que toda persona pueda disponer de agua potable y saneamiento de manera suficiente, salubre, aceptable y accesible. Se establecen mecanismos para priorizar el consumo humano sobre otros usos y se fortalecen las disposiciones para evitar la privatización del recurso en perjuicio de la población.

TÍTULO 4: DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Los municipios y demarcaciones territoriales, así como las comunidades agrarias y de los pueblos indígenas, actuarán de manera activa en el manejo y administración sustentable de los recursos hídricos. Se agregan autoridades como la SEMARNAT, CONANP y la CONAFOR, para que actúen en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno en la

protección de los recursos hídricos, desde un enfoque integral del ciclo hidrológico.

Cada autoridad debe generar información adecuada y accesible para integrar el Sistema Nacional de Información del Agua, mismo que debe ser útil para el diseño y evaluación de políticas públicas adecuadas.

Se establecen también facultades para la vigilancia e inspección del cumplimiento de obligaciones que deben cumplir las personas que utilicen o aprovechen aguas propiedad de la nación o la infraestructura hidráulica. Asimismo, se incluyen las atribuciones que tiene la Guardia Nacional para la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

TÍTULO 5: POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN HÍDRICA

La gestión del agua se realizará de manera equitativa y sin discriminación, con la finalidad de garantizar a todas las personas el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua. Se dará atención prioritaria a los grupos vulnerables y económicamente desfavorecidos para garantizar sus derechos humanos asociados al agua. Se promueve la participación informada y corresponsable de la sociedad en el manejo de aguas propiedad de la nación, su infraestructura hidráulica y sus servicios relacionados.

Se propone lograr un desarrollo sustentable hídrico a través del programa especial concurrente. Asimismo, se crea una evaluación de impacto socio hídrico que establecerá las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan afectar al medio ambiente y a la sociedad en el goce de sus derechos humanos asociados al agua.

TÍTULO 6: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Federación, en coordinación con los estados y los municipios, establecerá los mecanismos de participación ciudadana que permitan la inclusión de la sociedad en la toma de decisiones sobre la gestión y

prestación de los servicios hídricos. Para ello, se fortalecen los Consejos Regionales de Cuenca, promoviendo la gobernanza democrática y la corresponsabilidad en el uso del agua.

Los consejos locales de cuenca fungirán como instancias de participación ciudadana efectiva, a través de los cuales se tomarán decisiones estratégicas sobre la gestión hídrica a escala local. Asimismo, los consejos comunitarios de cuenca serán espacios clave de participación para las comunidades que habitan en microcuencas, garantizando la representación de sectores históricamente marginados en la legislación actual.

TÍTULO 7: CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Se reconoce la relación entre el medio ambiente, las políticas públicas que se desarrollan en el territorio y la dinámica hidrográfica de las cuencas, como factores indispensables para la provisión de servicios ambientales asociados al agua.

Se reconoce la necesidad de realizar estudios que permitan conocer el estado de los recursos hídricos en las diferentes fases del ciclo hidrológico

Se definen las zonas de ribera o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional como zonas de Importancia Hídrico-Ambiental.

Se plantea la creación de reservas de agua, vedas y Reglamentos Específicos.

Se implementarán estrategias concretas para la recarga de acuíferos, incluyendo:

- Identificación y protección de zonas de infiltración con medidas de conservación ecológica.
- Monitoreo del nivel de los mantos freáticos mediante sistemas tecnológicos avanzados.

- Reutilización de aguas tratadas para reducir la extracción de fuentes subterráneas.
- Control estricto de la contaminación en cuerpos de agua mediante sanciones efectivas a quienes descarguen contaminantes en ríos, lagos y acuíferos.

Reutilización de aguas tratadas para reducir la extracción de fuentes subterráneas.

- Control estricto de la contaminación en cuerpos de agua mediante sanciones efectivas a quienes descarguen contaminantes en ríos, lagos y acuíferos.

TÍTULO 8: DE LA CALIDAD DE AGUA

Se transita de una visión que solo prevé y regula la descarga de aguas nacionales concesionadas, a una donde las aguas deben de tratarse y reutilizarse de manera adecuada. Lo anterior, para destinar el agua de mayor calidad para el uso personal y doméstico, y generar la reutilización en otras calidades para actividades y usos contemplados en la Ley. Lo anterior, se realiza, entre otras medidas, estableciendo obligaciones a cargo de usuarios respecto de los permisos de descarga.

Se refuerzan los parámetros de evaluación de la calidad del agua, a través de laboratorios certificados o terceros que permitan verificar la calidad de los cuerpos receptores de agua de descargas.

Se crean instrumentos como el plan regional de cuenca con el objetivo de generar un inventario de las descargas de aguas residuales y con ello determinar el impacto ambiental de dichas descargas, su recuperación en los ecosistemas o la declaración de zonas gravemente afectadas por la contaminación del agua.

TÍTULO 9: DE LA GESTIÓN Y USO DEL AGUA

Se establece la necesidad de construir vivienda adecuada para permitir la infiltración de agua, además de promover la creación de infraestructura para captar y aprovechar aguas pluviales.

La gestión y uso del agua se aborda desde una perspectiva de sustentabilidad, con la finalidad de lograr un manejo adecuado del agua y evitar el estrés hídrico de las cuencas.

El orden de prelación que se establece pone en primer lugar el uso personal y doméstico, con la finalidad de garantizar los derechos humanos asociados al agua, cuidando previamente la conservación de los ecosistemas generadores de agua.

TÍTULO 10: DEL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA

Se garantiza el acceso equitativo y sostenible al agua, promoviendo la universalización de los servicios de agua potable y saneamiento. Se establecen estrategias para ampliar la infraestructura hídrica y mejorar la eficiencia en la distribución del agua en zonas urbanas y rurales.

Asimismo, se refuerzan los mecanismos de financiamiento para proyectos de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, con el objetivo de reducir la contaminación y preservar la calidad del agua disponible para el consumo humano. La ley prioriza el acceso a fuentes seguras de agua para comunidades en situación de vulnerabilidad y establece criterios de equidad para la distribución del recurso.

Se reconoce como un derecho de las personas el acceso a servicios de saneamiento sin discriminación. A través de los tres órdenes de gobierno, se establecen los mecanismos para garantizar este derecho. Además, se dispone que el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales se realice en condiciones adecuadas que no afecten al medio ambiente.

Se fomenta la participación de la sociedad en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Asimismo, se garantiza el acceso a la información pública en materia hídrica y se refuerza el derecho de las personas a participar en los procesos de decisión, gestión y manejo del agua.

TÍTULO 11: DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES

Se implementan mecanismos que aseguren que el otorgamiento de concesiones se realice con base en cálculos de la disponibilidad de aguas propiedad de la nación, así como del caudal ecológico. Asimismo, se exige la realización de consulta previa, libre e informada para los proyectos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, u otras que requieran de consentimiento por parte de la comunidad.

El otorgamiento de las concesiones se determinará de acuerdo a los volúmenes y existencia de las aguas propiedad de la Nación.

Para dar mayor participación a los usuarios, la concesión podrá ser revisada por los consejos regionales de cuenca

Se establece como requisito la realización de una evaluación de impacto socio-hídrico, como mecanismo de protección del medio ambiente.

Se establece la necesidad de revisar la concesión para determinar el impacto de las actividades que se realizan en la cuenca, y se reduce el tiempo de la misma con la finalidad de lograr un mejor manejo de las aguas propiedad de la Nación.

TÍTULO 12: DESASTRES Y EMERGENCIAS

Los concesionarios de agua deben participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de medidas preventivas y de mitigación ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Se prevé que la comisión puede suspender los derechos de los concesionarios para asegurar la continuidad del suministro de agua para consumo humano en casos de emergencias.

En casos de contingencia ambiental, la CONAGUA también tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de agua.

TÍTULO 13: INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Se establecen sanciones a distintas conductas de obstaculización de las actividades de vigilancia e inspección que realicen las autoridades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los títulos de concesión.

Se crean medios de defensa para usuarios y concesionarios.

Se crean los tribunales del agua, encargados de administrar justicia en materia hídrica.

Se refuerzan las sanciones contra el uso irresponsable del recurso:

- Multas y sanciones administrativas para industrias y gobiernos locales que desperdicien, contaminen o exploten de manera indebida el agua.
- Creación de un sistema de inspección y monitoreo que garantice el cumplimiento de las normativas ambientales y de gestión del agua.
- Responsabilidad penal y civil para quienes afecten gravemente los ecosistemas hídricos o impidan el acceso equitativo al agua potable.

TÍTULO 14: FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Se incluye en la participación para el financiamiento del sector hídrico a las autoridades agrarias e indígenas, la sociedad civil y el sector privado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la ley adoptando una

visión de auto sustentabilidad para mantener la infraestructura hidráulica que permita cumplir con los derechos asociados al agua.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DE
AGUAS NACIONAL Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la Ley de Aguas Nacionales y se expide la Ley General de Aguas, para quedar como se presenta a continuación:

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 1º; 2º, apartado A, fracciones V y VI; 4º, párrafos quinto y sexto; 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo en sus fracciones I y VII; y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la coordinación y participación de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, los pueblos y comunidades indígenas y la ciudadanía, para respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y equitativa, mediante la protección del derecho a un medio ambiente sano asociado con la gestión integrada de los recursos hídricos. Asimismo, regula el uso y aprovechamiento equitativo de las aguas propiedad de la Nación, con el fin de asegurar un desarrollo integral y sustentable.

Sus disposiciones son de orden público, observancia obligatoria e interés social.

Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, los recursos hídricos en general, aun cuando no sean de propiedad nacional, los bienes nacionales de uso común, los bienes públicos inherentes al agua enunciados en ella y los materiales pétreos localizados en dichos bienes, con el objeto de establecer las bases y modalidades para el uso, aprovechamiento y acceso equitativo, integral y sustentable de los recursos hídricos que permitan garantizar:

I. El derecho a un medio ambiente sano mediante la conservación de los ecosistemas para garantizar la disponibilidad de agua;

II. Los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para todas las personas, atendiendo a los principios de universalidad, equidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y sustentabilidad;

III. El uso preferente del agua por parte de los pueblos indígenas en las tierras que habitan y ocupan, así como el respeto a sus derechos culturales, usos, costumbres y formas de gobierno en relación con el agua;

IV. La soberanía y seguridad alimentaria, mediante la distribución suficiente, equitativa, racional y eficiente de agua para la agricultura;

V. La restauración de cuencas y acuíferos sobreexplotados;

VI. La eliminación progresiva de la contaminación de cuerpos y corrientes de agua, así como la prevención y sanción de actividades que destruyen o deterioran las cuencas y acuíferos;

VII. El tránsito hacia sistemas de gestión del agua que minimicen la emisión de gases de efecto invernadero y reduzcan significativamente la

vulnerabilidad a los efectos hídricos e hidrometeorológicos del cambio climático global;

VIII. La eliminación progresiva de la vulnerabilidad de la población ante sequías e inundaciones causadas por el manejo inadecuado de las cuencas;

IX. Que el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cumpla con criterios de equidad y sustentabilidad;

X. La soberanía de la nación mexicana sobre las aguas que forman parte de su territorio.

Artículo 3.- Toda actividad que lleven a cabo los poderes públicos y los particulares en materia de aguas y cuencas, se regirá por los siguientes principios:

I. **Pro-persona:** En caso de existir disposiciones en esta Ley que se contradigan o que atribuyan consecuencias distintas a una misma situación jurídica, deberá preferirse en todo momento aquella que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos asociados al agua, maximizando su ejercicio o, en su caso, restringiéndolo temporal y proporcionalmente;

II. **Progresividad:** El cumplimiento progresivo de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua deberá priorizarse de manera integral en los presupuestos públicos, favoreciéndose un incremento gradual de los recursos públicos otorgados para este fin en cada ejercicio fiscal;

III. **Equidad y no discriminación:** Toda persona y comunidad tendrá acceso equitativo al agua, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y sus ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de discriminación o

marginación por razón de sexo o género, situación socio-económica, ubicación geográfica, etnidad, cultura, orientación sexual e identidad de género, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquiera otra categoría prohibida por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, se deberá asegurar la plena representación de mujeres en la toma de decisiones en los sistemas de gestión de agua;

IV. Proporcionalidad: Implica la obligación del Estado de adoptar las medidas menos restrictivas para garantizar los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua en el ejercicio de cualquier acto de autoridad en la materia, para lo cual deberá acreditar la finalidad legítima que persigue, el interés público que protege y los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto;

V. Sustentabilidad: Implica la reducción en los volúmenes de agua utilizados para usos no prioritarios; el ahorro y el aprovechamiento eficiente del agua; la prevención en la generación e incorporación de elementos químicos o sustancias contaminantes, así como de condiciones físicas que alteren la condición natural de los cuerpos de agua, afecten los ecosistemas naturales, pongan en riesgo o dañen la salud humana; el ordenamiento de los usos del suelo; la utilización de esquemas de manejo orientados a reducir o eliminar la generación de gases de efecto invernadero y de prácticas de gestión integral que permitan la restauración de la calidad y cantidad de los regímenes de flujos de aguas subterráneas y superficiales, así como de sus ecosistemas asociados. Dichas medidas, deberán estar orientadas en todo momento a asegurar los derechos humanos al agua y saneamiento;

VI. Pluriculturalidad: Implica la obligación del Estado de reconocer y respetar el simbolismo y significado que las diversas culturas del país tienen sobre el agua, así como su derecho a acceder y manejar las aguas

sagradas en sus territorios conforme a sus prácticas ancestrales. Lo anterior se propiciará con la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de los mecanismos de protección y restauración de los ecosistemas generadores y receptores de agua, y en los planes de gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. **Integralidad:** Implica el respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, sus aguas y sus territorios. Estos tres elementos deben ser respetados tanto por los particulares como por las autoridades, lo cual implica, entre otras cuestiones, el reemplazo de dinámicas de extracción, desecho y trasvase, por la restauración de ciclos naturales y dinámicas de reciclaje;

VIII. **Priorización:** Implica la prioridad que el uso del agua debe tener para garantizar los derechos humanos asociados al agua, entre ellos, los de acceso, disposición y saneamiento, alimentación, salud, integridad física y a un medio ambiente sano, sin exceder los volúmenes ecológicamente sustentables para las cuencas y acuíferos;

IX. **Precaución:** Cuando mediante un acto u omisión se genere un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, deberán ordenarse de manera inmediata las medidas de prevención de cualquier afectación a dichos bienes jurídicos, aun mediante la suspensión, revocación o cancelación definitiva de las autorizaciones o concesiones que originen el peligro;

X. **Consulta:** Todo acto de autoridad que pudiera afectar los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua de una comunidad, población o grupo humano, deberá contar con el consentimiento de las personas potencialmente afectadas, para lo cual deberá garantizarse su derecho de consulta previa, libre e informada;

XI. **Exigibilidad:** Todo acto de autoridad que tenga por efecto una afectación indebida en el ejercicio de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua serán sancionados en términos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas que se refieran a la responsabilidad administrativa y penal de los servidores públicos;

XII. **Subsidiariedad:** Implica que aquellas funciones que no puedan ser desplegadas por el Municipio para asegurar los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, serán asumidas excepcionalmente por sus entidades federativas o por la Federación, cuando las primeras tampoco estén en posibilidad de suplir a la autoridad municipal;

XIII. **Planeación integral:** Implica que las actuaciones de los tres órdenes de gobierno se basen en planes consensados partiendo del nivel local al nacional, desde una perspectiva de derechos humanos y de sustentabilidad, mediante las cuales se armonicen las necesidades humanas, ambientales, alimentarias y energéticas en cada cuenca, a nivel nacional;

XIV. **Máxima publicidad:** La información en materia de administración y gestión del agua deberá ser accesible, verificable, veraz y oportuna, incluida de manera enunciativa y no limitativa, aquella que se refiere al cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, a los actos de autoridad que pudieran afectar su ejercicio, a la gestión sustentable de los recursos hídricos, y al ejercicio de los recursos públicos en esta materia;

XV. **Participación ciudadana y rendición de cuentas:** La planeación y gestión integral del agua, las cuencas y los acuíferos se realizará a través de mecanismos de participación ciudadana que incluyan a los sectores

vulnerables, de manera pública, transparente y responsable; así como de rendición de cuentas sobre las decisiones que adopten;

XVI. Restauración: Implica la obligación del Estado y los particulares de restaurar los sistemas de flujos subterráneos, los superficiales y los ecosistemas asociados, a fin de garantizar la disponibilidad de agua en la calidad y cantidad suficientes para las generaciones actuales y futuras; y

XVII. Acceso a la justicia y reparación del daño: Implica la garantía de los derechos humanos asociados al agua cuando sean violados por las autoridades o por particulares, a través de un recurso administrativo o judicial pronto, gratuito, expedito y efectivo para lograr la restitución en el ejercicio de los derechos violados, la reparación del daño y la garantía de no repetición.

Artículo 4.- Se reconoce al agua como un recurso natural que, por su importancia vital, debe considerarse una condición necesaria para asegurar el respeto y protección de los derechos a un medio ambiente sano, a la salud y a una vida digna, así como a la soberanía y seguridad alimentaria y el desarrollo económico sustentable.

Es responsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, con la participación de la ciudadanía, su gestión integral y sustentable, respetando en todo momento la conservación de los ecosistemas que generan y mantienen este recurso.

Artículo 5.- La autoridad y administración en materia de aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de las dependencias y coordinaciones que establezca para tal efecto.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley:

I. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales, las autoridades

libremente elegidas por los pueblos y comunidades indígenas y las autoridades agrarias, todas en el cumplimiento de su objeto;

II. Los concesionarios, sistemas, organismos, organizaciones comunitarias y prestadores de los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus usuarios;

III. Los concesionarios y usuarios de aguas minerales, saladas, desalinizadas, subterráneas, superficiales, pluviales, residuales y vapor de agua a que hace referencia esta Ley.

Artículo 7.- Las autoridades para efectos de esta Ley son:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal;

II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Comisión Nacional del Agua;

V. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VI. La Comisión Nacional Forestal;

VII. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

VIII. La Guardia Nacional

IX. Los Tribunales del Agua;

X. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Agraria;

XII. El Sistema Nacional de Protección Civil;

XIII. Los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México;

XIV. Los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XV. Los organismos, comisiones o entidades que establezcan las leyes locales en materia hídrica;

XVI. Los sistemas u organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento; y

XVII. Las autoridades indígenas o agrarias, según corresponda.

Artículo 8.- Se declara de interés público:

I. La conservación y restauración de los ecosistemas receptores y productores de agua;

II. La infiltración natural y artificial o la disposición de aguas al suelo o subsuelo, y la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

III. La gestión sustentable de los recursos hídricos por cuenca y acuífero, con la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades agrarias y la población en general;

IV. El manejo sustentable de las aguas propiedad de la Nación en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos;

V. La gestión prioritaria de los recursos hídricos para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para el uso personal y doméstico de la población;

VI. El cambio en el uso del agua para destinarlo al doméstico y al público urbano, a fin de garantizar el derecho humano de acceso y disposición de agua;

VII. La eficiencia y modernización de los servicios de agua potable para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social, y para

alcanzar la gestión eficiente, integrada y sustentable de los recursos hídricos;

VIII. El conocimiento del ciclo hidrológico en todas sus fases, el de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas, y el estudio de las cuencas para la gestión integrada de los recursos hídricos;

IX. La medición de la calidad y cantidad de las aguas propiedad de la Nación y del ciclo hidrológico en todas sus fases;

X. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, así como la adquisición y aprovechamiento de instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que tales obras requieren, cuando no afecten los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas;

XI. El control, vigilancia e inspección en el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas;

XII. La prevención y sanción de la sobreexplotación de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas, así como de las cuencas y acuíferos;

XIII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, su recirculación y reutilización;

XIV. La prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y otros que pudieran ser derivados del cambio climático, que a su vez ponen en riesgo a personas, áreas productivas o instalaciones;

XV. El uso de las aguas propiedad de la Nación para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, cuando ésta no implique el represamiento de cuerpos de agua y no modifique el cauce de los cuerpos de agua;

XVI. La eficiencia y modernización de las áreas de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

XVII. Regular y promover el desarrollo de fuentes alternativas para el aprovechamiento del agua, sin que en los procesos se comprometa el funcionamiento natural del ciclo hidrológico;

XVIII. La prevención, conciliación, mediación, arbitraje y solución de controversias en materia de gestión de agua;

XIX. La realización, revisión y actualización periódica de inventarios de usos, concesionarios, usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso;

XX. La transparencia y garantía del derecho de acceso a la información pública en materia de agua;

XXI. La organización de los concesionarios, usuarios, sistemas u organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento, organismos públicos prestadores de servicios públicos de agua potable, y autoridades indígenas y agrarias, así como su efectiva coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 9.- Son causas de utilidad pública:

I. La construcción, conservación, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de la

infraestructura hidráulica, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura universal en servicios de agua potable y de saneamiento;

II. La expropiación y ocupación temporal, parcial o total de los bienes y muebles necesarios para el manejo de las aguas residuales;

III. Excepcionalmente, el trasvase de aguas propiedad de la Nación de una cuenca o acuífero hacia otro, para garantizar los derechos de acceso y disposición de agua y saneamiento para los usos personal y doméstico; y

IV. Las demás que determine la Ley de Expropiación.

No podrá argumentarse como causa de utilidad pública el uso o aprovechamiento de aguas que se encuentren en territorios de pueblos y comunidades indígenas, o que los afecten sin la consulta que permita obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de estos pueblos.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Acaparamiento de los recursos hídricos.** Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener fuera del mercado volúmenes de aguas propiedad de la Nación sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlas, con lo cual se genera especulación y se priva a otros actores de poder disponer de volúmenes de aguas propiedad de la Nación para el desarrollo de los proyectos, y la forma inmediata de la utilización de las aguas propiedad de la Nación;

II. **Acuífero:** Es la formación geológica permeable capaz de almacenar, transmitir y proporcionar cantidades aprovechables de agua.

III. **Aguas Sagradas:** Son aquellas que nacen o discurren en sitios considerados sagrados tales como cascadas, cenotes, lagunas, vertientes y manantiales, en torno a los cuales los miembros de comunidades,

pueblos indígenas y campesinos practican sus rituales y su espiritualidad para ejercer, preservar y fortalecer sus respectivas culturas;

IV. Agua Virtual: Es el volumen total de agua que ha sido utilizada para producir un determinado bien o prestar un servicio;

V. Bienes nacionales inherentes al agua: Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de jurisdicción nacional; las riberas y zonas federales de las corrientes; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Caudal ecológico: La calidad, cantidad y variación del régimen de flujo o de los niveles de agua reservada para mantener el buen funcionamiento de los ecosistemas hídricos, preservar servicios ambientales, componentes, funciones, procesos y la resiliencia de ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de procesos hidrológicos, geomorfológicos, ecológicos y sociales;

VII. Cobertura universal: Es la meta que de forma progresiva debe alcanzar la prestación de los servicios de acceso al agua y saneamiento de manera unificada e integral.

VIII. Comisión: Comisión Nacional del Agua

IX. Concesión: Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes;

X. Concesionario: Persona física o moral que usa aguas propiedad de la Nación, bienes nacionales o infraestructura hidráulica mediante título de concesión otorgado por la Comisión;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados para un uso o grupo de concesionarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas;

XII. Consejo Nacional de Cuenca: órgano que representa a cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca, como mecanismo institucional de participación ciudadana de coordinación, planeación y deliberación, que forma parte de la Junta de Gobierno de la Comisión;

XIII. Derechos Humanos Asociados al Agua:

- a) Derecho a la Vida;
- b) Derecho al Agua;
- c) Derecho al Saneamiento;
- d) Derecho a un Ambiente Sano;
- e) Derecho a la Salud;
- f) Derecho a la Alimentación;
- g) Derecho al Desarrollo.

XIV. Dictamen de Impacto Socio Hídrico: Evaluación técnica del impacto de una acción determinada en materia hídrica sobre la sociedad y el ambiente, lo dictamina y evalúa el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

XV. Distrito de Riego: Área geográfica donde se proporciona el servicio de riego mediante obras de infraestructura hidroagrícola, tales como vaso de almacenamiento, derivaciones directas, plantas de bombeo, pozos, canales y caminos, entre otros;

XVI. **Emergencia hidroecológica:** Evento inesperado de evolución rápida, mensurable, que altera, cambia, deteriora, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua; y/o Infraestructura;

XVII. **Instituto:** Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

XVIII. **Ley:** La Ley General de Aguas;

XIX. **Mínimo vital:** El volumen de agua para consumo personal y doméstico que permite al individuo cubrir sus necesidades básicas que corresponde a cien litros diarios por persona;

XX. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en lo referente a cargas contaminantes sólidas y líquidas de las aguas residuales y características físico-químicas y biológicas de las mismas;

XXI. **Patrón de Aprovechamiento:** El instrumento vinculante aprobado y actualizado anualmente por los Consejos Regionales de Cuenca que determina los ajustes requeridos en los volúmenes estacionales y puntos de extracción de aguas superficiales y subterráneas, sus usos, usuarios y las condicionantes para su uso y su descarga. Es un instrumento vital para lograr la transición hacia el acceso equitativo y sustentable a agua de calidad para el cumplimiento con los derechos humanos de las generaciones actuales y futuras;

XXII. **Permiso:** Acto jurídico que emite la Comisión para la construcción de obras hidráulicas, descarga de aguas residuales y otras actividades de índole diversa relacionadas con las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;

XXIII. **Plan Rector:** El Plan Rector de Aguas y Cuencas elaborado para cada región hidrológico-administrativa;

XXIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXV. Red Isotópica Nacional: Red Nacional de Monitoreo de la Composición Isotópica y Química de la Precipitación Pluvial en la Gestión Integral de los Recursos Hídricos Nacional; es parte integral del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, con cobertura en las provincias fisiográficas que integran la República Mexicana;

XXVI. Región hidrológica. Área territorial cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso. Una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas.

XXVII. Región Hidrológico-Administrativa: Área territorial integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

XXVIII. Registro Público de Derechos de Agua: Unidad que inscribe los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley y proporciona información acerca de los mismos, así como de los actos que precisen de la fe pública para surtir efectos frente a terceros;

XXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Aguas;

XXX. Reserva de aguas: Uno de los instrumentos de planeación y regulación hídrico- ambiental, a ser utilizado en concordancia con los planes rectores, para establecer limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles en una cuenca y acuífero, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, e implantar un programa de restauración, conservación o preservación;

XXXI. Responsabilidad Social y Ambiental: Compromiso de acciones y esfuerzos que los efectos de su acción sean compatibles con la permanencia de la vida humana y el ambiente, que llevan a cabo las personas físicas, morales o grupos sociales;

XXXII. Reutilización: El uso de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXIV. Seguridad hídrica: Capacidad de una población para salvaguardar el acceso sustentable a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable para el sostenimiento de los medios de vida, el bienestar humano y el desarrollo socio-económico, para garantizar la protección contra la contaminación transmitida por el agua y los desastres relacionados con el agua, y para la conservación de los ecosistemas en un clima de paz y estabilidad política.

XXXV. Servicio Hidrológico Nacional: unidad técnica especializada adscrita al instituto en materia hidrogeológica:

XXXVI. Servicio Meteorológico Nacional: unidad técnica especializada adscrita al instituto en materia meteorológica:

XXXVII. Servicio Público de Agua Potable: Conjunto de actividades destinadas a suministrar agua potable para el uso público urbano en los asentamientos humanos y centros de población legalmente constituidos;

XXXVIII. Servicios Públicos de Drenaje y Alcantarillado: Conjunto de actividades destinadas a recolectar, conducir y alejar las aguas residuales y pluviales en centros de población a través de un conjunto de sistemas, estructuras y redes de tubería;

XXXIX. Servicios relacionados: Actividades destinadas a satisfacer las necesidades generales y colectivas asociadas a los recursos hídricos, de los concesionarios, usuarios y población en general;

XL. Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento: Figura con personalidad jurídica, sin fines de lucro, sujeta a mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, cuya máxima autoridad es la asamblea de sus usuarios. Su patrimonio es indivisible e inembargable, y consiste principalmente en infraestructura lograda por el trabajo, las aportaciones y las gestiones de los propios usuarios;

XLI. Sistema Nacional de Información del Agua: Es aquel que genera, administra, controla, evalúa integra y publica información estadística y geográfica del sector hídrico con información proveniente de diversas áreas de la Comisión y de otras instituciones;

XLII. Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca: Un sistema a ser construido y manejado por el Consejo Nacional y los respectivos Consejos Regionales de Cuenca, con la asesoría de los Servicios Meteorológico Nacional e Hidrogeológico Nacional en coordinación con universidades e institutos de investigación con presencia en cada zona;

XLIII. Sistema de monitoreo de aguas subterráneas: El sistema que registrará y analizará bases de datos sobre la cantidad, la calidad química, radioactividad y temperatura del agua subterránea, variaciones del nivel estático y dinámico en los pozos de monitoreo, y efectos en ecosistemas, y aquellos generados por actividades humanas, con el fin de ajustar el patrón de extracción hasta lograr el equilibrio y restauración de los sistemas de flujos;

XLIV. Tribunales del Agua: Tribunal Superior del Agua y Tribunales Unitarios del agua que pertenecen al poder judicial;

XLV. Unidad de Riego: Área geográfica destinada a la agricultura que cuenta con riego. No comprende almacenamientos y se integra por usuarios agrupados en asociaciones civiles;

XLVI. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total de ese recurso;

XLVII. Usuario: Persona física o moral que recibe servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y de riego;

XLVIII. Valor Económico del Agua: Es la aportación económica y ambiental que genera el uso del recurso hídrico en las actividades humanas y productivas; considerando su disponibilidad en cantidad y calidad, su costo de oportunidad, y el costo que representa su extracción, tratamiento y distribución;

XLIX. Veda: Decreto presidencial que prohíbe el otorgamiento de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas y, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y extinción de volúmenes dedicados a usos no prioritarios que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables;

L. Volumen de Acceso Estándar: La cantidad de agua potable por persona física, por día que un Consejo Regional de Cuenca decide garantizar para todos los habitantes de su ámbito territorial, con prioridad sobre cualquier otro uso;

LI. Volumen Ecológicamente Aprovechable: La cantidad de agua pluvial, superficial o subterránea, que podría ser utilizada anualmente, tratada y retornada con calidad, sin poner en riesgo el buen funcionamiento de los ecosistemas, cuencas y acuíferos ni la relación integral entre las comunidades, sus suelos y aguas, y sin implicar costos

económicos extraordinarios ni el empleo excesivo de energéticos no renovables.

Los términos no descritos en el presente artículo se encuentran en el Glosario Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Diccionario de la lengua española; y otras leyes mexicanas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, LOS RECURSOS HÍDRICOS, LOS BIENES NACIONALES DE USO COMÚN Y LOS BIENES PÚBLICOS INHERENTES

CAPITULO UNICO

Artículo 11.- Son aguas propiedad de la Nación;

I. Los mares territoriales y las aguas continentales e insulares que están señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas y Ciudad de México.

Artículo 12.- Los recursos hídricos incluyen al agua en sus distintos estados sólido, líquido y gaseoso. Estos se clasifican en:

- I. Recursos hídricos epicontinentales no enlistados en el artículo 27 constitucional, incluyendo los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- II. Las aguas subterráneas no enlistadas en el artículo 27 constitucional;
- III. Las aguas pluviales;
- IV. Las nubes, neblina y vapor de agua;
- V. Las zonas kársticas y cenotes;
- VI. Las aguas geotérmicas.

Artículo 13.- Son bienes nacionales de uso común, disponibles a todos los habitantes de la República, según las condicionantes del Plan Rector Regional correspondiente bajo responsabilidad de su administración por el Consejo Regional de Cuenca correspondiente:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes y torrenciales, y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las zonas de ribera o zonas federales y barrancas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- III. Las playas y las zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IV. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;

VII. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VIII. Los demás bienes considerados de uso común en los planes rectores, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y la Constitución Política de México.

Artículo 14.- Se consideran bienes públicos inherentes a las aguas propiedad de la Nación, las obras de infraestructura hidráulica, como presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para el manejo, uso, aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, derechos de vía, o zonas de riberas en la extensión señalada en el Plan Rector correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS ASOCIADOS AL AGUA

CAPITULO I

Derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua

Artículo 15.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos a un medio ambiente sano para la conservación y restauración de los ecosistemas generadores de agua, así como de los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua, mismos que son presupuesto para el ejercicio de los derechos humanos a una vida digna, a la salud, la alimentación y el desarrollo.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, conforme a los principios pro-persona, de universalidad, sustentabilidad, equidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, participación ciudadana y los demás establecidos en esta Ley.

Artículo 16.- Atendiendo al principio de progresividad, las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad hacia la plena realización de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano y doméstico de forma equitativa para todas las personas, lo cual les impone las siguientes obligaciones:

I. **Respeto:** Que exige la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el goce de los derechos al agua reconocidos constitucionalmente;

II. **Protección:** Que implica la obligación de impedir toda injerencia de terceros que puedan restringir, limitar, interferir indebidamente o afectar de cualquier forma el goce de los derechos al agua en condiciones de equidad;

III. **Cumplimiento:** Que implica la obligación de realizar todas aquellas medidas que resulten necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos al agua de todas las personas.

Artículo 17.- Es responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, así como las autoridades indígenas reconocidas constitucionalmente o por usos y costumbres en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento en forma suficiente, segura, físicamente accesible, salubre, aceptable y asequible.

Artículo 18.- Los derechos humanos de acceso y disposición de agua deben otorgarse con las siguientes características:

I. **Suficiencia:** El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personal y doméstico, según los estándares fijados por su respectivo Consejo Regional de Cuenca;

II. **Salubridad:** El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudiera causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida y en cada una de las etapas de ella;

III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;

IV. **Asequibilidad:** El agua debe estar al alcance de todas las personas. Los costos directos e indirectos a ser cubiertos por tarifas y subsidios no deben poner en riesgo, ni deben implicar una carga desproporcionada para las personas con menos recursos; y

V. **Accesibilidad:** El agua debe ser accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, por lo que debe realizarse el acceso suficiente en

su hogar o en cercanías inmediatas. La accesibilidad comprende además el derecho de acceso y difusión de la información relacionada con el agua.

Artículo 19.- El derecho al saneamiento debe cumplir las siguientes características:

I. **Suficiencia:** El saneamiento debe ser permanente;

II. **Salubridad:** Las medidas de saneamiento deben evitar cualquier sustancia que pudiera causar daños a la salud de las personas o al ambiente;

III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua para saneamiento debe ser satisfactorio y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;

IV. **Asequibilidad:** Los servicios sanitarios deben estar al alcance de todas las personas. Los costos directos e indirectos del saneamiento no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para las personas con menos recursos;

V. **Accesibilidad:** Las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna, y

VI. **Seguridad:** El acceso al agua para los servicios sanitarios debe garantizarse sin poner en riesgo la seguridad de las personas, así como adoptar un enfoque de género en las políticas y programas de saneamiento que incluyan medidas de protección para las mujeres y las niñas.

Artículo 20.- En la toma de decisiones que adopten las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberán asegurarse medidas diseñadas específicamente para atender a personas en situación de vulnerabilidad y

eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de acceso, disposición de agua y saneamiento, para lo cual:

I. Protegerán de toda transgresión y contaminación ilícitas los recursos hídricos ubicados en los territorios ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Asegurarán la inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre la gestión y administración de los recursos hídricos y los servicios relacionados con los mismos, con el objetivo de implementar políticas con perspectiva de género que eliminen los riesgos existentes para ellas en el ejercicio de este derecho;

III. Proveerán servicios de agua y saneamiento en buen estado en los planteles educativos del Estado, con el objeto de generar un entorno adecuado para el ejercicio del derecho a la educación, favoreciendo en todo momento el interés superior de la niñez. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en su respectivo ámbito de competencia, vigilarán que las instalaciones de los particulares que ofrezcan el servicio público de educación cumplan con la obligación establecida en esta fracción;

IV. Asegurarán el acceso en buen estado a servicios básicos de agua y saneamiento a personas con discapacidad, de la tercera edad, migrantes y asilados políticos, integrantes de poblaciones callejeras y personas en situación de reclusión;

V. Proveerán las condiciones necesarias para que las personas que habitan zonas rurales o urbanas cuenten con servicios de agua y saneamiento en buen estado;

VI. Garantizarán el acceso prioritario en situaciones de emergencia a personas víctimas de desastres naturales o de contingencias.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la gestión y administración de los recursos hídricos deberán garantizar una distribución equitativa del agua disponible.

Artículo 21.- Para lograr la asequibilidad en el goce de los derechos al agua y saneamiento, las autoridades de los tres niveles de gobierno y aquellas personas que asuman funciones de autoridad deberán adoptar las siguientes medidas:

- I. Establecer criterios equitativos y proporcionales en la imposición de contribuciones por la prestación de los servicios de agua y saneamiento, de manera que no recaigan cargas injustificadas sobre las personas con menores ingresos;
- II. Utilizar técnicas y tecnologías apropiadas para garantizar la provisión de los servicios de agua y saneamiento a costos justificados y proporcionales;
- III. Diferenciar las tarifas que corresponden al consumo doméstico de otros tipos de usos del agua, así como establecer subsidios en los casos de personas que por su condición socio-económica lo ameriten;
- IV. Eliminar el factor del lucro en la determinación de tarifas y contribuciones, únicamente respecto de los volúmenes considerados en esta Ley para la satisfacción de los servicios de agua para consumo personal y doméstico;
- V. Garantizar la cantidad mínima indispensable de cien litros por día para consumo personal y doméstico de cada persona que habite una casa habitación, cuando se impongan restricciones al servicio derivadas de adeudos en el pago de tarifas y contribuciones de agua y saneamiento;
- VI. Destinar recursos públicos complementarios en los presupuestos de egresos Federal y locales para la prestación de los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, cuando en las tarifas de

estos se apruebe el otorgamiento de subsidios para personas con bajos ingresos.

Artículo 22.- Con el objeto de garantizar la suficiencia, salubridad y aceptabilidad en el goce de los derechos al agua y saneamiento, los tres niveles de gobierno deben adoptar planes, programas y acciones para asegurar el acceso al agua de las generaciones presentes y futuras, incluyendo las siguientes:

- I. Reservar el volumen de agua necesario para la conservación de los ecosistemas receptores y generadores de los recursos hídricos, así como de su biodiversidad;
- II. Reducir la pérdida de agua en los procesos de extracción, distribución, desvío o contención;
- III. Reducir y eliminar la contaminación del agua;
- IV. Asegurar que los proyectos de infraestructura y obra pública o privada no obstaculicen el acceso al agua potable y saneamiento;
- V. Prevenir el impacto de los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua, la desertificación y la salinización de suelos;
- VI. Gestionar eficiente y equitativamente la demanda y distribución de agua;
- VII. Contar con mecanismos de respuesta rápida para situaciones de emergencia;
- VIII. Impulsar acciones de recarga e infiltración de agua considerando los sistemas de flujos subterráneos;
- IX. Contar con mecanismos de protección o preservación, destinados específicamente a la recarga de los acuíferos como parques de infiltración, cuencas de captación o infraestructura medioambiental que contribuya al óptimo equilibrio hidrológico entre recarga y extracción; y

X. Captación de agua de lluvia, mediante sistemas que no alteren el normal desarrollo del ciclo hidrológico.

CAPÍTULO II

Derecho a un medio ambiente sano y conservación de los ecosistemas

Artículo 23.- La presente Ley reconoce que el goce de los derechos humanos asociados al agua está condicionado y estrechamente relacionado con el respeto y protección previa del derecho humano a un medio ambiente sano. Es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, así como de las personas que llevan a cabo funciones de autoridad y de los particulares, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas receptores y generadores de agua y de su biodiversidad. Dicha protección se garantizará mediante la reserva de los volúmenes de agua necesarios para la conservación de los ecosistemas, en la calidad y cantidad suficiente para su sobrevivencia.

Las disposiciones relativas a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, derivadas del derecho humano a un medio ambiente sano, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos en la materia de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas y los ecosistemas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en su relación con el agua, conforme a los principios de sustentabilidad, equidad, conservación, precaución, no regresión y participación ciudadana, además de los señalados en el artículo 1o constitucional.

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar la subsistencia de los ecosistemas receptores y generadores de agua, las autoridades competentes en la materia estarán obligadas a reservar los volúmenes de agua suficientes para lograr su conservación y restauración, priorizando este fin sobre el destino que se dé al agua para los demás usos establecidos en esta Ley.

La autoridad definirá los volúmenes susceptibles de ser concesionados, una vez determinada la cantidad requerida por cada ecosistema para su conservación. Los volúmenes de agua necesarios para la conservación de los ecosistemas no podrán ser otorgados en concesión.

Artículo 25.- Los Consejos Regionales de Cuenca serán las autoridades competentes para determinar la reserva de agua para la conservación de los ecosistemas. Dicha determinación deberá tomarse con base en los siguientes criterios:

- I. La gestión integral y sustentable del agua para garantizar la prestación de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas;
- II. La prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y la degradación de las zonas de recarga;
- III. La adopción de medidas precautorias en caso de que una obra o actividad relacionada con la gestión de los recursos hídricos pudiese provocar impactos negativos sobre los ecosistemas, a pesar de que no se cuente con evidencia científica suficiente;
- IV. La vigilancia en el cumplimiento de los límites de extracción de agua establecidos a partir de las necesidades hídricas de los propios ecosistemas; y
- V. La articulación y colaboración con otros mecanismos institucionalizados de participación ciudadana que operen en el territorio que comparte la cuenca que corresponda.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública en materia hídrica

Artículo 26.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, protegerán y garantizarán el derecho de acceso a la información pública en materia hídrica se garantizará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en las correspondientes leyes Federal y locales en la materia, privilegiando en todo momento el cumplimiento del principio de máxima publicidad y los demás aplicables.

Artículo 27.- En atención al principio de máxima publicidad y divulgación, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para cualquier persona, sin distinción alguna.

La información en materia hídrica y de servicios e infraestructura hidráulica, deberá ser pública, completa, oportuna, accesible, imparcial, verificable, estar actualizada y disponible para todas las personas.

Artículo 28.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como aquellas que llevan a cabo funciones de autoridad, observarán principios de transparencia y rendición de cuentas, a fin de:

I. Contribuir a la democratización de la gestión hídrica a través de consultas públicas en la toma de decisiones y fomentar el monitoreo participativo sobre el uso, distribución, manejo y destino de los recursos públicos destinados al agua;

II. Implementar y dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los prestadores de servicios de manera que la población conozca el grado de realización de los derechos humanos al agua y saneamiento;

- III. Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico;
- IV. Proporcionar, en los términos de esta Ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua;
- V. Difundir los términos y condiciones bajo los cuales se prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la denominación o razón social, naturaleza jurídica y obligaciones de los prestadores;
- VI. Rendir cuentas de los recursos públicos asignados y ejercidos en el sector hídrico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Transparentar la administración, gestión y prestación de servicios públicos vinculados con las aguas propiedad de la Nación, y
- VIII. Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información del Agua, tanto por escrito como en formatos electrónicos.

Artículo 29.- Solo podrá clasificarse como reservada o confidencial la información en materia hídrica que encuadre en las causales expresamente establecidas en las Leyes General, Federal y locales de transparencia e información pública.

No podrá clasificarse como reservada aquella información en materia hídrica que se refiera a violaciones graves de derechos humanos.

CAPÍTULO IV

Derecho de participación ciudadana

Artículo 30.- Todas las personas tienen el derecho a participar en los procesos de decisión de las políticas, programas, proyectos, obras o actividades de gestión o manejo del agua, a fin de vigilar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 31.- Para la autorización de cualquier proyecto, obra o actividad que pudiera afectar a las personas en el goce de sus derechos humanos asociados al agua, incluidos los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, las autoridades deberán:

- I. La notificación previa y culturalmente adecuada de las medidas proyectadas;
- II. El suministro oportuno de información completa, imparcial y culturalmente adecuada respecto de las medidas proyectadas;
- III. Obtener el consentimiento de las personas, pueblos o comunidades afectadas, a través de mecanismos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada;
- IV. La consulta deberá respetar los principios de igualdad, identidad cultural, pluriculturalidad, libre determinación de los pueblos y comunidades, autonomía para conservar y preservar la integridad de sus tierras y acceso preferente al uso y disfrute de los recursos naturales ubicados en ellas. Asimismo, las autoridades y los particulares deberán respetar el uso de suelo determinado en los planes y programas de ordenamiento territorial y urbano, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 32.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover, respetar y proteger las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos asociados al agua que realizan las personas y organizaciones de la sociedad, en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 33.- Las disposiciones sobre integración, organización y funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana se establecerán en el reglamento en materia de Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento que para tal efecto se expida.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 34.- Los gobiernos Federal, las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, así como las autoridades agrarias y de los pueblos y comunidades indígenas serán los responsables de la planeación, administración y buen manejo de los recursos hídricos nacionales, a través de las dependencias, organismos operadores y Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento.

CAPÍTULO I

De la Federación

Artículo 35.- Son facultades de la Federación:

- I. Gestionar y administrar de manera integrada las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como la infraestructura hidráulica asociada que esté a su cargo;
- II. Promover el uso integral, eficiente y sustentable de los recursos hídricos a través de su recuperación, tratamiento y reutilización;
- III. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad hídrica;
- IV. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para coadyuvar a su sustentabilidad y garantizar los derechos humanos asociados al agua;
- V. Asegurar, dirigir, coordinar y evaluar el financiamiento del sector de los recursos hídricos;
- VI. Tomar las medidas necesarias para reducir riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, así como atender y mitigar sus efectos negativos;

- VII. Abastecer agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia en coordinación con las entidades federativas, Ciudad de México, los municipios, las demarcaciones territoriales, las autoridades agrarias y las autoridades indígenas;
- VIII. Fomentar el conocimiento, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia hídrica;
- IX. Emitir lineamientos generales y normas técnicas, tanto mexicanas como oficiales mexicanas para el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad;
- X. Expedir lineamientos generales e instrumentos administrativos y jurídicos para garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento, así como el derecho humano a un medio ambiente sano, en su relación con el agua;
- XI. Prever los recursos presupuestales para el cumplimiento de la política hídrica nacional;
- XII. Reglamentar la generación de las aguas residuales, cualquiera que sea su origen, así como las cargas máximas de contaminantes permisibles y la calidad de las mismas;
- XIII. Reglamentar la conducción y la descarga de las aguas residuales en los causes nacionales;
- XIV. Reglamentar el almacenamiento de las aguas residuales en vasos nacionales;
- XV. Reglamentar las condiciones de descarga de las aguas residuales de origen municipal en los vasos y causes nacionales;

XVI. Establecer las medidas de prevención y control de la contaminación de aguas superficiales y acuíferos amenazados por la contaminación de aguas residuales;

XVII. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación y ocupación temporal, parcial o total y la limitación de derechos de dominio de los bienes inmuebles necesarios para el manejo de las aguas residuales; y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera

Facultades del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 36.- Compete al titular Poder Ejecutivo:

I. Regular, por cuenca hidrológica y acuífero, el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;

II. Aprobar y conducir la política y planeación hídrica nacional;

III. Expedir:

a) Acuerdos de carácter general para suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas subterráneas, durante el tiempo y modalidad que se requieran para corregir las causas que provocaron la suspensión;

b) Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas durante el tiempo y modalidad que se requiera para corregir las causas que originaron dichas situaciones. Los establecimientos de los reglamentos específicos y de reservas de agua para destinarlas a determinado uso;

c) Declaratorias de rescate de las concesiones otorgadas en términos de esta Ley;

- d) Decretos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de derechos de dominio, en términos de la Ley de Expropiación o de la Ley Agraria, cuando resulte aplicable;
- e) Emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas y los acuíferos;
- f) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas;
- g) Nombrar a la Directora o Director General de la Comisión;
- h) Reconocer distritos de riego o de temporal tecnificado, así como establecer unidades de riego, cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o cuando se utilicen recursos federales, de forma total o parcial, en la construcción de las obras de infraestructura hidráulica; y
- i) Las demás atribuciones que señale la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 37.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal la política hídrica nacional y coordinar la planeación hídrica nacional;
- II. Formular opiniones al Ejecutivo federal respecto de la política de ordenamiento de uso del territorio, a efecto de salvaguardar la seguridad hídrica;
- III. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos necesarios para regular el sector hídrico;

- IV. Fungir como Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión;
- V. Designar a quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de la Comisión;
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VII. Suscribir los instrumentos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia hídrica, y
- VIII. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue la persona Titular del Ejecutivo Federal.

Sección Tercera

Comisión Nacional del Agua

Artículo 38.- La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría, ejerce las atribuciones en materia de gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, lo que incluye la administración, control y protección del dominio público hídrico.

Artículo 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se organiza en dos niveles, el Nacional y Regional.

Para el ejercicio de sus atribuciones nacionales la Comisión cuenta con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una Directora o Director General; y

III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;

Para el ejercicio de sus atribuciones regionales cuenta con:

I. Los Organismos de Cuenca.

Artículo 41.- La Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer a la Secretaría, la política hídrica nacional, misma que deberá establecer como prioridad el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua y a un medio ambiente sano;

II. Emitir disposiciones de carácter general para la gestión integrada y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes;

III. Atender los proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad hídrica, en el ámbito de sus competencias;

IV. Autorizar el trasvase de aguas propiedad de la Nación de una cuenca o acuífero a otros con el acuerdo de los Consejos Regionales de Cuenca que serán afectados;

V. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia, cooperación e intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, Ciudad de México, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias e indígenas, así como organizaciones de la sociedad civil, del sector privado e instituciones educativas;

VII. Promover y utilizar la mejor información y conocimiento técnico disponible en materia hídrica, así como propiciar la formación de recursos humanos;

VIII. Emitir declaratorias de bienes de propiedad nacional, en términos del Reglamento;

IX. Operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo;

X. Planear, construir, operar, conservar, mantener y reglamentar obras hidráulicas financiadas total o parcialmente por la Federación, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, otras dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias e indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de contratos o concesiones;

XI. Fomentar y apoyar el desarrollo de sistemas de:

a) Agua potable y alcantarillado;

b) Tratamiento y reutilización de aguas;

c) Riego o drenaje;

d) Control de avenidas y protección contra inundaciones;

e) Drenaje pluvial; e

f) Infiltración y recarga;

XII. Reconocer y establecer distritos y unidades de riego y/o de temporal tecnificado, respectivamente;

XIII. Administrar y custodiar las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, mediante convenios de coordinación con la Guardia Nacional;

XIV. Determinar y dar a conocer la disponibilidad de los recursos hídricos de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que para cuantificar, calificar y medir su uso establezca la autoridad técnica competente;

XV. Promover la organización y participación informada de la ciudadanía en la gestión del agua;

XVI. Fomentar e incentivar a través de estímulos fiscales y/o subsidios el intercambio de aguas de primer uso por residuales tratadas;

XVII. Adoptar medidas transitorias, a través de acuerdos de carácter general, en situaciones de emergencia derivadas de fenómenos hidrometeorológicos, escasez extrema, sobreexplotación y contaminación, para garantizar el abastecimiento de agua. Cuando estas medidas afecten derechos de terceros, se podrá concertar con los usuarios la implementación de otras alternativas;

XVIII. Emitir títulos de concesión, permisos y demás actos a que se refiere la presente Ley, salvaguardando la capacidad de las cuencas, las necesidades hídricas de los ecosistemas y el goce de los derechos humanos al agua de las personas;

XIX. Promover el uso eficiente del agua, su reutilización, recirculación y conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, así como prevenir su contaminación e impulsar el desarrollo de una cultura del agua;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas en materia de tratamiento de aguas, a través de los Consejos Regionales, Locales y Comunitarios de Cuenca;

XXI. Ejercer, en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales, las atribuciones en materia de recaudación, administración, fiscalización, determinación, imposición de multas, devolución, compensación, pago a plazos, consultas, condonación, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;

XXII. Interpretar la presente Ley para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión integrada, incluyendo la imposición de restricciones;

XXIII. Elaborar, actualizar y publicar los inventarios de las aguas propiedad de la Nación, de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal, en coordinación con el Instituto, y las autoridades federales y locales competentes;

XXIV. Mejorar y difundir el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en todas las fases del ciclo hidrológico, su oferta y demanda e inventarios de usos y concesionarios con el apoyo del Instituto y demás autoridades competentes;

XXV. Regular la trasmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;

XXVI. Administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información del Agua con el apoyo del Instituto y las demás autoridades competentes;

XXVII. Proponer a la autoridad competente los montos de contribuciones y aprovechamientos en materia de agua y sus bienes públicos inherentes, así como por los servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión;

XXVIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal la expedición de decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas de agua, con el acuerdo de los Consejos Regionales de Cuenca competentes;

XXIX. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia;

XXX. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento

a fenómenos hidrometeorológicos para atender las zonas de emergencia o desastre, en coordinación con las autoridades competentes, a través del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas y de la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo;

XXXI. Proponer a la Secretaría la normatividad técnica que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones;

XXXII. Coordinar, en colaboración con el Instituto Mexicano de Tecnología del agua y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el diseño, establecimiento e implementación de medidas de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático relacionados con el agua;

XXXIII. Evaluar, revisar, gestionar y emitir recomendaciones respecto a contribuciones, aprovechamientos y tarifas comprendidas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos, con la colaboración del Instituto;

XXXIV. Entregar, en tiempo y forma, la información que requiera el Instituto para la evaluación de la política pública en materia hídrica; y

XXXV. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42.- La Comisión rendirá semestralmente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre los títulos de concesión otorgados para el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, así como su vigencia y titularidad. Esta información deberá estar disponible al público en el Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 43.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Comisión y está integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien también designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico de la Junta;
- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Energía;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. La Directora o Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; y
- VIII. Una ciudadana o ciudadano representante del Consejo Nacional de Cuencas.

Para los efectos de este artículo, las personas titulares de las Secretarías podrán ser suplidas por los servidores públicos facultados en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 44.- La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Revisar la propuesta de política hídrica nacional hecha por la Comisión antes de ser enviada a la persona titular del Poder Ejecutivo federal, así como darle seguimiento una vez aprobada;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica y el reglamento interior de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Conocer de los nombramientos y remociones que la Directora o Director de la Comisión realice sobre Directores Generales de los Organismos de Cuenca y de servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración la Directora o Director General de la Comisión;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta de la Directora o Director General de la Comisión, incrementen la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación y en la orientación al concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- En las sesiones de la Junta, participará con voz, pero sin voto, la Directora o Director General de la Comisión.

Cuando así lo considere conveniente, la Junta podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de la sociedad en general, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 46.- La Directora o Director General de la Comisión será designada por el titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de las atribuciones señaladas en esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas

aplicables, la Directora o Director General fungirán como representante legal de la Comisión.

Artículo 47.- La Comisión contará con un Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, que será el órgano colegiado técnico y especializado en el adecuado manejo y operación de la infraestructura hidráulica, particularmente en materia de seguridad de obras para reducir riesgos asociados a contaminación, inundaciones y sequías.

Este Consejo Técnico que se organizará y operará en términos del reglamento que la Junta expida.

Artículo 48.- A nivel regional corresponderá a los Organismos de Cuenca el desempeño de las funciones operativas, ejecutivas, administrativas y jurídicas que competan a la Federación respecto de la gestión de aguas propiedad de la Nación, con las excepciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 49.- Los Organismos de Cuenta, dentro de su ámbito de competencia, deberán resolver las solicitudes de concesión y permisos en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que correspondan y ejercer las atribuciones que les otorguen las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta

Comisión de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 50.- Para efectos de esta Ley, son atribuciones de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas asegurar el mantenimiento de la cobertura forestal en Áreas Naturales Protegidas con un enfoque de cuencas, así como dar seguimiento al estado de los humedales que cuenten con alguna categoría de protección.

Sección Quinta

Comisión Nacional Forestal

Artículo 51.- Para efectos de esta Ley, la Comisión Nacional Forestal deberá de regular el manejo de los bosques con un enfoque de cuenca.

Sección Sexta

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 52.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autoridad técnica en materia de agua y meteorología. Tiene por objeto realizar investigación científica sobre desarrollos, adaptaciones y transferencias tecnológicas que permitan proveer la mejor información, conocimiento y evidencia científica disponible para la toma de decisiones en materia hídrica por parte de los distintos niveles de gobierno, así como la formación y el fortalecimiento de recursos humanos y organizacionales que permitan promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 53.- El Instituto se regirá por el Estatuto Orgánico que apruebe la Junta de Gobierno, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y contendrá las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento. Dicho Estatuto deberá ser revisado, al menos, cada cinco años.

Artículo 54.- El Instituto estará integrado por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una Dirección General;
- III. Coordinaciones temáticas;
- IV. El Servicio Meteorológico Nacional; y

V. El Servicio Hidrológico Nacional.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Instituto estará conformada por:

- a) La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- b) La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- c) La persona titular de la Comisión;
- d) La persona titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- e) La persona titular del Servicio Meteorológico Nacional; y
- f) La persona titular del Servicio Hidrológico Nacional.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente.

Artículo 56.- La Directora o Director del Instituto será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actuará como su representante legal y ejercerá las atribuciones que le otorgan esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- El Instituto tendrá como funciones, las siguientes:

- I. Coordinar, dirigir, promover, fomentar y difundir la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia hídrica y los derechos humanos asociados al agua, con el propósito de promover el desarrollo integral y sustentable del país;
- II. Proveer información rigurosa y el mejor conocimiento disponible en materia de agua, su gestión, conservación y relación con el cumplimiento de derechos humanos, para la toma de decisiones;
- III. Ofrecer asesoría técnica en materia hídrica y de derechos humanos asociados al agua a las autoridades que lo requieran;

- IV. Proponer orientaciones y contenidos para el Plan Sectorial de Medio Ambiente, la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;
- V. Evaluar la política pública en materia hídrica, para los tres órdenes de gobierno, generando indicadores que permitan evaluar los avances en el cumplimiento y goce de los derechos humanos asociados con el agua;
- VI. Desarrollar, proponer, actualizar y evaluar los indicadores sobre el cumplimiento en nuestro país de los derechos humanos asociados al agua, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VII. En el marco del Sistema Nacional de Información del Agua, integrar y mantener actualizado el Centro Nacional Documental Técnico y Científico sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, así como sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con las instancias competentes;
- VIII. Certificar la formación de personas en competencias que permitan mejorar la gestión del agua en el país;
- IX. Promover entre la sociedad la educación y la cultura de cuidado y valorización del agua, así como su aprovechamiento integral y sustentable; su relación con los ecosistemas, los efectos del cambio climático global asociados con el agua y la relación del agua con los derechos humanos;
- X. Establecer relaciones de cooperación, colaboración e intercambio académico y tecnológico con instituciones, organizaciones y organismos nacionales, extranjeros o internacionales especializados en materia hídrica y de gestión integrada del agua;

XI. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del Agua, con la participación de la Secretaría y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XII. Desarrollar y probar tecnologías e instrumentos de gestión integral y sustentable de recursos hídricos para apoyar el desarrollo del sector hídrico y coadyuvar en la solución de los problemas del país en este sector;

XIII. Proponer a la Secretaría las Normas Oficiales Mexicanas, en materia hídrica;

XIV. Proponer normas técnicas en materia hídrica a los gobiernos estatales, municipales y autoridades indígenas y agrarias;

XV. Fungir como órgano técnico especializado, coadyuvante o perito, para determinar las medidas técnicas correctivas y de seguridad que requiera la Procuraduría o cualquiera otra autoridad competente;

XVI. Determinar las acciones que se requieran para la reparación o compensación del daño ambiental a los recursos hídricos y los ecosistemas asociados con éstos, cuando así lo solicite la Procuraduría o cualquiera otra autoridad competente;

XVII. Desempeñar funciones de peritaje técnico y científico, a solicitud de parte;

XVIII. Autorizar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Certificar los laboratorios de calidad del agua, dispositivos para medición de cantidad del agua, equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en el uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;

XX. Prestar servicios científicos y tecnológicos, brindar consultorías especializadas en temas relacionados con el agua y su gestión; y

XXI. Aquellas que deriven de esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables.

El Instituto podrá suscribir convenios de colaboración y mecanismos de participación con instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y organismos internacionales para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.

Artículo 58.- Las coordinaciones temáticas a que hace referencia el artículo 54 de esta Ley, fungirán como unidades técnico administrativas del Instituto encargadas de generar, sistematizar y ofrecer el conocimiento sobre los ejes temáticos relacionados con el agua que determine la Dirección General del Instituto. La Junta de Gobierno del Instituto conocerá y aprobará las coordinaciones temáticas que proponga el Director General del Instituto.

Sección Séptima

Servicios Hidrológico y Meteorológico Nacional

Artículo 59.- El Servicio Hidrológico Nacional es la unidad técnica especializada adscrita al Instituto que tiene por objeto lo siguiente:

I. Determinar prospecciones hidrogeológicas, misma que se refieren a la presencia de agua subterránea, incluyendo profundidad y dirección de flujo;

II. Realizar evaluaciones hidrogeológicas, las cuales consisten en la cuantificación del agua disponible en el acuífero;

III. Realizar modelaciones hidrogeológicas, que se refieren a la predicción del funcionamiento del sistema acuífero;

IV. Realizar la caracterización hidrogeoquímica, que establece el efecto de fuentes de contaminación actuales y potenciales en el agua subterránea.

Artículo 59 bis. - El Servicio Meteorológico Nacional es la unidad técnica especializada y autónoma adscrita al Instituto que tiene por objeto generar, interpretar, analizar y difundir ampliamente información y pronósticos meteorológicos.

Esta información se considera de interés público y tendrá los objetivos siguientes:

I. Proveer de información al Sistema Nacional de Protección Civil sobre las condiciones meteorológicas que puedan afectar a la población y sus actividades económicas;

II. Difundir boletines y avisos de las condiciones del tiempo, especialmente durante la época de ciclones;

III. Proporcionar al público información meteorológica y climatológica;

IV. Realizar estudios climatológicos o meteorológicos;

V. Concentrar, revisar, depurar y ordenar la información para la conformación del Banco Nacional de Datos Climatológicos, así como poner este a disposición del público;

El Servicio Meteorológico Nacional será responsable también de la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo y de la Red Isotópica Nacional.

Artículo 60.- Los Servicios Hidrológico y Meteorológico contarán con una Directora o Director, quien será designada o designado por la persona titular de la Secretaría, a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 61.- Para su organización y funcionamiento, los Servicios Hidrológico y Meteorológico se sujetarán a lo previsto en sus estatutos de

creación, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Octava

Sistema Nacional de Información del Agua

Artículo 62.- El Sistema Nacional de Información del Agua se ocupa de la integración y procesamiento de datos sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con el propósito de generar información relevante para el diseño, evaluación y difusión de las políticas públicas del sector hídrico.

Artículo 63.- El Sistema Nacional de Información del Agua deberá integrar y publicar de oficio, por lo menos, la siguiente información:

- I. Indicadores de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua;
- II. Indicadores sobre el acceso, cobertura, uso sustentable y equitativo de los recursos hídricos;
- III. Inventario de la infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- IV. La competencia laboral, profesionalización y carrera civil del sector hídrico;
- V. Los certificados de disponibilidad expedidos;
- VI. La evaluación y certificación en el sector hídrico;
- VII. La planeación, proyección y realización de obras hidráulicas;
- VIII. La problemática y soluciones hídricas;
- IX. Las contribuciones, aprovechamientos fiscales y tarifas por el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;

- X. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua, así como su vigencia y titularidad;
- XI. Las inversiones programadas y ejercidas en el sector hídrico y sus fuentes de financiamiento;
- XII. Las mediciones meteorológicas e hidrométricas;
- XIII. Las prácticas, sistemas y tecnologías para el uso eficiente, sustentable, equitativo y racional de los recursos hídricos;
- XIV. Los fenómenos hidrometeorológicos, emergencias sociales y desastres naturales asociados a los recursos hídricos;
- XVI. Los programas de responsabilidad social del sector hídrico; y
- XVI. Los servicios y prestadores del sector hídrico.

Sección Novena

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 64.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales de las autoridades Federales, locales, indígenas y agrarias, respecto del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación.

Para tal efecto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los concesionarios y permisionarios de aguas propiedad de la Nación, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas derivadas de la presente Ley;
- II. Formular denuncias y aplicar sanciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia hídrica;

- III. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos en materia hídrica;
- IV. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad en términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados al agua, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- VI. Solicitar a la Comisión la revocación de concesiones y permisos, en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Solicitar a la Comisión la declaración de veda de acuíferos; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 65.- La Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias, deberá coadyuvar con la Procuraduría, cuando esta lo solicite.

Sección Décima

Secretaría de Salud

Artículo 66.- Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Salud deberá de coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la Comisión Nacional de Agua para identificar y resolver las problemáticas que pongan en riesgo la salud asociadas a la mala calidad y la sobreexplotación del agua.

Sección Décima Primera

De la Guardia Nacional

Artículo 67.- La Guardia Nacional realizará acciones de salvaguarda y vigilancia del agua como recurso natural estratégico, así como de los

bienes señalados en los artículos 13 y 14 de esta Ley. Asimismo, dentro del marco de sus atribuciones, realizará las actividades de prevención e investigación de los delitos en las instalaciones hidráulicas, los vasos de las presas, los embalses de los lagos, los cauces de los ríos y los demás bienes públicos inherentes al agua.

En casos de flagrancia, realizará la detención de quienes sean probables responsables de la comisión de delitos y deberá presentarlos ante las autoridades correspondientes. Asimismo, presentará las denuncias que correspondan a la Fiscalía General de la República, la Procuraduría o las autoridades competentes.

La Guardia Nacional podrá coadyuvar con las autoridades federales o locales competentes, cuando le sea requerido, a fin de resguardar y salvaguardar los cuerpos de agua, sus ecosistemas y la infraestructura asociada a ellos.

Artículo 68.- Para la salvaguarda de los bienes señalados en los artículos 13 y 14 de esta Ley, los ecosistemas asociados, los bienes públicos inherentes al agua y los demás bienes que tenga a su cargo, la Comisión deberá suscribir un convenio de colaboración con la Guardia Nacional a fin de definir los alcances de la protección y vigilancia que esta deberá brindar.

CAPÍTULO II

De las autoridades locales

Artículo 69.- Las entidades federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales, tienen las atribuciones siguientes:

I. Observar la política hídrica nacional para formular, conducir y evaluar la correspondiente política estatal;

- II. Respetar y cumplir, en el ámbito de su competencia, con la legislación y normatividad en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes e infraestructura hidráulica;
- III. Expedir normas y ejecutar acciones para garantizar los derechos humanos asociados al agua en el ámbito de su competencia;
- IV. Alcanzar progresivamente la cobertura universal de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y atendiendo a la disponibilidad de recursos hídricos. A efecto de lo anterior, utilizarán la metodología que establezca o recomiende el Instituto;
- VI. Participar en la elaboración de los atlas de riesgos estatales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y zonas de recarga de acuíferos;
- VII. Diseñar incentivos, apoyos y estímulos de carácter general para lograr los fines de esta ley;
- VIII. Pagar oportunamente las contribuciones y aprovechamientos generados por la concesión aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes en términos de la Ley;
- IX. Destinar obligatoriamente las contribuciones y aprovechamientos que recauden los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales, a su desarrollo y fortalecimiento, así como a la ampliación de su cobertura y a la infiltración artificial de agua;
- X. Promover, incentivar e implementar sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar el uso de los recursos hídricos;

XI. Concurrir en el financiamiento del sector de los recursos hídricos de acuerdo con la Ley;

XII. Llevar a cabo la proyección, desarrollo, ejecución, contratación, financiamiento, regulación, operación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, estatal, municipal o comunitaria, ya sea directamente o mediante concesiones;

XIII. Coadyuvar de manera corresponsable en el manejo y conservación de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;

XIV. Estimular y fortalecer las capacidades administrativas, técnica y de gestión, así como la autosuficiencia financiera de los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales;

XV. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para coadyuvar a la consecución de los derechos humanos asociados al agua y asegurar su sustentabilidad, así como promover acciones en la materia, incluyendo la potabilización del agua y recarga artificial de acuíferos;

XVI. Promover la profesionalización, capacitación y tecnificación de las y los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para lograr la calidad, autosuficiencia y sustentabilidad de los mismos;

XVII. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;

XVIII. Suministrar información a la Comisión, al Instituto, al Sistema Nacional de Información del Agua y a los servicios Hidrológico y Meteorológico nacionales, cuando así lo requieran;

XIX. Garantizar la publicidad de la información concerniente a la gestión de los recursos hídricos;

XX. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, así como evitar la constitución de centros de población y la construcción de infraestructura en zonas de recarga natural de acuíferos, áreas de inundación, zonas federales y zonas que alteren los cauces, en coordinación con los municipios;

XXI. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático para la preservación, restauración, manejo y aprovechamiento integral y sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia, en los términos establecidos en la Ley General de Cambio Climático;

XXII. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y

XXIII. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera

Entidades Federativas

Artículo 70.- Las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Regular la prestación y el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales en la entidad;

II. Establecer contribuciones, aprovechamientos, subsidios y estímulos por el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

III. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas

residuales, considerando los criterios de eficiencia, productividad, sustentabilidad financiera, capacidad hidráulica instalada, así como la opinión que en su caso soliciten a la Comisión, a fin de garantizar la cobertura universal y el goce de los derechos humanos asociados al agua;

IV. Coadyuvar con los municipios en el establecimiento de redes o sistemas de agua potable que garanticen su abastecimiento suficiente, salubre, aceptable y asequible;

V. Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en casos de desastre o emergencias;

VI. Verificar que las disposiciones e instrumentos municipales relativos a la prestación de esos servicios sean congruentes con la legislación aplicable;

VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y

VIII. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Ciudad de México

Artículo 71.- La Ciudad de México tendrá las atribuciones siguientes:

I. Regular y operar la prestación y cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Diseñar e implementar mecanismos para el pago oportuno de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales, considerando los criterios de eficiencia, productividad, sustentabilidad financiera, capacidad hidráulica instalada, así como la opinión que en su caso solicite a la Comisión, a fin de garantizar la cobertura universal y el goce de los derechos humanos asociados al agua;

IV. Constituir comisiones metropolitanas para delimitar ámbitos territoriales y funciones para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento;

V. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población, atendiendo a la disponibilidad de recursos hídricos, de conformidad con las leyes aplicables y los instrumentos de prevención de riesgos;

VI. Expedir certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población, mismos que deberán ser sancionados por la Comisión;

VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Tercera

Municipios

Artículo 72.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal aplicable;
- II. Aplicar los subsidios y estímulos generales que establezcan las leyes relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales;
- III. Proponer a la autoridad competente las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales, considerando criterios de eficiencia, solidaridad, capacidad hidráulica instalada y sustentabilidad ambiental y financiera;
- IV. Planear, regular y ordenar los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y los atlas de riesgo municipales, respetando la delimitación de las zonas federales, las zonas de amortiguamiento de los humedales y de recarga de acuíferos, y cuidando la conservación de los cuerpos de agua y la disponibilidad de los recursos hídricos;
- V. Autorizar, registrar y medir las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, considerando las condiciones particulares de descarga, el tipo y la capacidad de la infraestructura de saneamiento instalada en el municipio, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- VI. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y

II. Solicitar la colaboración de las dependencias estatales, órganos descentralizados y otros municipios y demarcaciones territoriales para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y

VIII. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Cuarta

Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 73.- Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Planear, regular y ordenar los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y los atlas de riesgo municipales, respetando la delimitación de las zonas federales, las zonas de amortiguamiento de los humedales y de recarga de acuíferos, y cuidando la conservación de los cuerpos de agua y la disponibilidad de los recursos hídricos;

II. Coadyuvar con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las demás demarcaciones territoriales, y convenir los alcances en que deberá intervenir para la prestación de servicios públicos de agua potable y para la instalación de sistemas de saneamiento y recarga artificial de acuíferos;

III. Crear comisiones metropolitanas de coordinación con la Federación, las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias e indígenas con que comparte territorios o límites territoriales, para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;

IV. Coadyuvar con las autoridades de la Ciudad de México en el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y

alcantarillado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de la descarga;

V. Elaborar y ejecutar políticas para promover la recarga artificial de acuíferos;

VI. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas, así como la infiltración artificial de acuíferos;

VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y

VIII. Las demás que les confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Sección Quinta

Autoridades Agrarias

Artículo 74.- Las autoridades agrarias tienen las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar políticas para la gestión integral y sustentable de aguas propiedad de la Nación, que se encuentran en el territorio de propiedad social, en coordinación con otras autoridades competentes;

II. Coadyuvar con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales e indígenas, según sea el caso, en la prestación de los servicios de agua potable, a través de sistemas comunitarios, y en el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de la descarga;

III. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de

lluvia y otras tecnologías alternativas y sustentables para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas en actividades domésticas y productivas, así como la infiltración de acuíferos;

IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, en el marco de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y

V. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Sexta

Autoridades Indígenas

Artículo 75.- Las autoridades indígenas cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar políticas para la gestión integral y sustentable de aguas propiedad de la Nación que se encuentran en el territorio indígena, en coordinación con otras autoridades competentes;

II. Ordenar y planear la constitución de asentamientos humanos y centros de población, de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos, los elementos técnicos establecidos en los atlas de riesgos, las previsiones indicadas en certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población y de zonas de recarga de acuíferos;

III. Coadyuvar a través de convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias, según sea el caso, en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de sistemas comunitarios, en los términos establecidos en esta Ley;

IV. Elaborar y ejecutar políticas para promover en su territorio la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para

la captación de agua de lluvia y otras tecnologías alternativas y sustentables para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas en actividades domésticas y productivas, así como la infiltración de acuíferos;

V. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, en el marco de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y

VI. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Materias de Coordinación

Artículo 76.- Para el manejo integral y sustentable de las aguas, cuencas, acuíferos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, la Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias y autoridades indígenas, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse de acuerdo con esta Ley, entre otras, en las materias siguientes:

I. Grado de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, así como en la atención de recomendaciones en esta materia emitidas por organismos públicos nacionales o internacionales;

II. Elaboración e implementación de esquemas de participación o asociación intercomunitaria, intermunicipal, interestatal, regional o metropolitana para la prestación de los servicios de agua y saneamiento;

III. Revisión periódica de planes y programas estatales, municipales o comunitarios que tengan por objeto el cumplimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento;

IV. Ejecución de actos administrativos para la prevención y control de la contaminación de las aguas ubicadas en los bienes nacionales a que se

refiere esta Ley, así como para la imposición de responsabilidad por daño ambiental;

V. Capacitación y profesionalización de las personas operadoras del sector hídrico;

VI. Fomento de los servicios ambientales, incluida la recarga artificial de agua;

VII. Elaboración de planes y programas de descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;

VIII. Creación de programas de educación, cultura, ciencia y tecnología para el cuidado y el aprovechamiento sustentable del agua;

IX. Prevención y atención de los efectos negativos causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos;

X. Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio climático en el sector hídrico;

XI. Colaboración interinstitucional para el cobro de contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico;

XII. Conservación de ecosistemas acuáticos, bosques riparios, humedales y la biodiversidad dependiente de los cuerpos de agua temporales o permanentes; y

XIII. Fomento del uso eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 77.- Tratándose de infraestructura hidráulica, las autoridades podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, formular y ejecutar planes, programas y proyectos para financiar, construir, operar, mantener y conservar obras y servicios relacionados.

CAPÍTULO IV

Ciencia y Educación

Sección Primera

Educación y Cultura del Agua

Artículo 78.- La Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales y las autoridades agrarias e indígenas, promoverán la educación, cultura, ciencia y tecnología para el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de los recursos hídricos y su importancia fundamental en el cumplimiento de los derechos humanos asociados con el agua, para lo cual deberán:

- I. Difundir información sobre la importancia del agua como un recurso natural, fundamental para el desarrollo integral y sustentable, así como el significado, relevancia y alcances del derecho humano al agua y sus derechos asociados;
- II. Advertir sobre los efectos de la contaminación de las aguas y la necesidad de tratar y reusar las residuales;
- III. Concientizar a la población sobre el valor económico del agua, la importancia de los servicios ambientales que presta y la necesidad del pago oportuno por su uso y descarga;
- IV. Coordinar el desarrollo de actividades permanentes con los sectores público, social y privado para promover, difundir y brindar capacitación sobre la cultura del agua;
- V. Celebrar convenios para fortalecer la educación y cultura del agua;
- VI. Fomentar prácticas y promover hábitos para el cuidado y la conservación del agua, principalmente en el consumo personal y doméstico;

VII. Implementar políticas públicas y campañas de concientización sobre la educación y cultura del agua para sensibilizar a la población sobre los efectos de la escasez del agua y su uso no sustentable; y

VIII. Sensibilizar a la población sobre los efectos de la variación del ciclo hidrológico, el cambio climático global, los fenómenos meteorológicos y las implicaciones de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

Artículo 79.- Se reconoce a los centros públicos de investigación como coadyuvantes en la evaluación, toma de decisiones y control ciudadano de las políticas hídricas. Los resultados científicos generados por las organizaciones de la sociedad civil y el conocimiento empírico generado por las comunidades y los pueblos indígenas serán considerados para definición de las políticas públicas y la gestión sustentable del agua.

A efecto de lo anterior, podrán generar convenios de colaboración y participación de las instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, asociaciones de profesionistas, investigadores y especialistas, así como con representantes de pueblos indígenas y sectores productivos.

Sección Segunda

Ciencia y Tecnología

Artículo 80.- En materia de ciencia y tecnología, los tres niveles de gobierno deberán:

I. Promover el conocimiento, divulgación e intercambio de experiencia en sistemas, modelos, tecnologías, prácticas y técnicas que hayan probado su eficacia en materia hídrica;

II. Promover la aplicación de sistemas, tecnologías y materiales que permitan el uso sustentable, racional y eficiente del agua, así como su recuperación, tratamiento y reutilización;

- III. Promover el uso de tecnologías e infraestructura hidráulica para el uso eficiente y sustentable del agua en construcciones y edificaciones;
- IV. Promover políticas y programas para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica básica y aplicada, así como el conocimiento empírico generado por las comunidades;
- V. Promover el conocimiento e innovación para la conservación, gestión integral, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico;
- VI. Crear y fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, la creación de instituciones y centros de investigación científica, tecnológica y documental sobre el agua; y
- VII. Financiar y destinar recursos públicos a la ciencia y tecnología en materia hídrica, sin perjuicio de la inversión que realicen los sectores social y privado.

CAPÍTULO III

Profesionalización y Certificación

Artículo 81.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la formación y profesionalización en los servicios relacionados con la gestión hídrica, a través de programas, estímulos, convenios y otros instrumentos e incentivos para lo cual implementará un sistema de certificación que permita garantizar estándares de competencia mínimos en estas materias.

También promoverán la certificación de competencias laborales en todas las especialidades y procesos técnicos del sector hídrico, para lo cual podrán realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior y otros centros de investigación.

Artículo 82.- Los prestadores de servicios y los concesionarios deberán profesionalizar y certificar a sus operadores en materia de calidad del agua, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica, sistemas tarifarios, uso eficiente, integral y sustentable de los recursos y en el desarrollo e innovación tecnológica del sector.

Artículo 83.- La Federación, entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias e indígenas deberán implementar un servicio civil de carrera especializado en el sector hídrico.

Artículo 84.- El Instituto desarrollará estándares de competencia necesarios para la operación y mejoramiento de los servicios a que hace referencia este capítulo.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad Social

Artículo 85.- La Federación, entidades federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales promoverán la gestión integral de los recursos hídricos mediante normas, políticas, programas y acciones dirigidos a los sectores público, privado y social, a fin de lograr responsabilidad social en materia hídrica.

Artículo 86.- Los prestadores de servicios, usuarios y concesionarios serán socialmente responsables en el uso, conservación y restauración de los recursos hídricos, por lo que desarrollarán sus actividades cumpliendo los principios éticos que aseguren su uso eficiente y sustentable.

Artículo 87.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno promoverán auditorías a los sectores público y privado, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental del sector hídrico, así como la evaluación de las acciones tomadas para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos.

TÍTULO QUINTO

POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN HÍDRICAS

CAPÍTULO I

Principios y Ejes Rectores

Artículo 88.- La política hídrica nacional deberá sustentarse en los siguientes principios y ejes rectores:

- I. La gestión del agua deberá realizarse equitativamente y sin discriminación, para garantizar a todas las personas los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- II. El agua es un recurso renovable, vital, vulnerable y finito, que, por su valor ambiental, social, cultural y económico, tiene la más alta prioridad como recurso estratégico para el desarrollo nacional;
- III. La gestión integral del agua es responsabilidad del Estado y en ella debe garantizarse la participación de la sociedad. Dicha gestión será equitativa, democrática, solidaria, sustentable, eficiente y transparente;
- IV. La unidad básica de gestión integral del agua serán la cuenca y el acuífero. Con base en esta unidad se realizará la política y programación hídricas;
- V. El Estado debe respetar y hacer respetar el uso del agua para conservación ecológica, considerando el volumen natural de renovación de las aguas, así como las normas relativas a caudal ecológico;
- VI. El Estado promoverá el uso eficiente, sustentable, racional y responsable del agua, e incentivará su reutilización y recirculación;
- VII. A fin de garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, en correlación con el derecho a un medio ambiente sano, el Estado debe regular equitativamente sus usos, otorgando preferencia, en orden de

prelación, a los de tipo ambiental, personal y doméstico, público urbano y agrícola, siempre que este último tenga por objeto garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;

VIII. A fin de garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, la Federación y las entidades federativas deberán coordinarse y colaborar con los municipios y las demarcaciones territoriales, en el financiamiento, capacitación técnica y vigilancia en la prestación de los servicios;

IX. Los derechos humanos asociados al agua deberán ser respetados por los prestadores de los servicios de agua y saneamiento, ya sean estos de naturaleza pública, privada o social;

X. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán alcanzar la cobertura total y de calidad de los servicios públicos de agua y saneamiento;

XI. El Estado dará atención prioritaria a los grupos vulnerables y económicamente desfavorecidos, para garantizar sus derechos humanos asociados al agua;

XII. Los concesionarios y usuarios deben contribuir equitativamente por el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como pagar los derechos derivados de la prestación de los servicios relacionados;

XIII. El Estado promoverá la participación informada y corresponsable de la sociedad en el manejo de las aguas propiedad de la Nación, la infraestructura hidráulica y sus servicios relacionados;

XIV. La conservación, protección y restablecimiento de la calidad y cantidad del agua deben considerarse asuntos estratégicos para el desarrollo nacional;

XV. Las personas físicas o morales responsables por contaminar el agua, deberán reparar el daño y restaurar su calidad en los términos que señalen las leyes y Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVI. El tratamiento de las aguas residuales debe impulsarse como una actividad fundamental dentro de la gestión integrada del agua;

XVII. El Estado debe promover la rehabilitación, modernización, tecnificación y construcción de infraestructura de riego y temporal tecnificado, y

XVIII. Los planes, programas y políticas en materia de gestión integrada de los recursos hídricos deberán tener un enfoque de largo plazo con visión a quince años;

XIX. La planeación y programación hídrica deberá considerar al modelo de gestión del riesgo, el agua virtual y la huella hídrica como instrumentos para el desarrollo integral, equitativo y sustentable;

XX. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, y podrán concertar acciones con los sectores social y privado;

XXI. Las autoridades deberán promover el desarrollo e implementación de tecnologías y procedimientos para la conservación y el uso equitativo y eficiente de los recursos hídricos. Asimismo, deberán promover la educación, la ciencia y la cultura del agua para el desarrollo del sector hídrico;

XXII. Las autoridades deberán promover también la formación y profesionalización del capital humano que participa en el sector hídrico;

XXIII. Las tecnologías de la información y la comunicación deberán promoverse y emplearse para una gestión eficiente de los recursos hídricos y para la prestación de servicios de calidad.

Artículo 89.- Son instrumentos de la política hídrica, los siguientes:

- I. El régimen de concesiones por uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;
- II. Los derechos por uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como por descarga de aguas residuales en cauces y cuerpos de agua de propiedad nacional;
- III. Las vedas, reglamentos, reservas y la clasificación de aguas propiedad de la Nación y cuerpos de agua;
- IV. La participación de la sociedad y su corresponsabilidad en el desarrollo de actividades específicas;
- V. La conciliación y arbitraje de conflictos en materia del agua;
- VI. El Sistema Nacional de Información del Agua;
- VII. El catálogo de proyectos;
- VIII. La evaluación de impacto socio-hídrico; y
- IX. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable

CAPÍTULO II

Planeación y Programación

Artículo 90.- La planeación y programación hídricas son de carácter obligatorio para las autoridades de los tres niveles de gobierno, al constituir instrumentos fundamentales para la gestión integrada de los recursos hídricos.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Comisión deberá

coordinarse con las demás autoridades locales responsables de la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 91.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, la programación sectorial se formulará a corto, mediano y largo plazos, considerando para ello los siguientes lineamientos:

I. La planeación y programación hídricas tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. En ellas participarán el sector público, por conducto del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 constitucional, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad;

II. Los planes rectores coordinarán y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de programación hídrica a cargo de los distintos órdenes de gobierno y de las dependencias y entidades del sector. El Ejecutivo Federal a través de las dependencias competentes, y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar los recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;

III. Los planes rectores constituirán el marco de mediano y largo plazo en el cual se establecerá la temporalidad de las acciones a cargo de los diferentes órdenes de gobierno, de manera que se proporcione a los usuarios y concesionarios mayor certidumbre respecto a las directrices de política y previsiones programáticas;

IV. La Comisión, con la participación del Consejo Nacional de Cuenca, podrá establecer programas sectoriales, especiales y de emergencia en caso de contingencias que los justifiquen y en los cuales las autoridades deberán actuar de forma concurrente;

V. A través de los Consejos Regionales de Cuenca, se promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados. Dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Rectores;

VI. El plan rector que en el marco del federalismo apruebe el Ejecutivo Federal, especificará las políticas, objetivos, prioridades y estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y regiones, la determinación de sus prioridades, así como los mecanismos de gestión y ejecución que garanticen la amplia participación de los agentes de la sociedad. Dicho plan rector determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales, en términos de los artículos 22, 23 y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VII. La planeación nacional en la materia deberá guiar el Plan Rector de cada entidad federativa y de los municipios y demarcaciones territoriales, así como su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;

VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Planeación, la participación de la sociedad en los planes rectores se realizará a través de los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales de Cuenca;

IX. La programación hídrica de mediano plazo deberá establecer acciones para garantizar prioritariamente los derechos humanos asociados con el

agua, así como la distribución de los recursos para los usos reconocidos en esta Ley, en orden de prelación en esta establecidos.

Artículo 92.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, y en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y los planes rectores, la Comisión, en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas, propondrá al Ejecutivo Federal el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable, el cual comprenderá las políticas públicas orientadas a garantizar a la población los derechos humanos asociados al agua, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

La Comisión, en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector, a fin de incorporarlas en el Programa Especial Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales, y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento respecto de su aplicación.

Artículo 93.- El Programa Especial Concurrente a que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Saneamiento de cuerpos de agua;
- II. Soberanía y seguridad alimentaria;
- III. Sostenimiento de los Consejos Regionales de Cuenca;
- IV. Prevención y denuncia de acaparamiento indebido de agua;
- V. Educación para el uso y manejo sustentable del agua;
- VI. El cuidado de ecosistemas para la recarga de acuíferos;

- VII. Infraestructura y equipamiento comunitario y urbano para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;
- VIII. Capacitación de los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- IX. Cuidado del medio ambiente, los ecosistemas, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y las ciudades, y la producción de servicios ambientales para la sociedad;
- X. Igualdad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas dirigidos a las mujeres y los jóvenes, y la protección de los grupos vulnerables;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la violación de las normas en materia hídrica;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para el manejo sustentable de los recursos hídricos;
- XIII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XIV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de eventos hidrometeorológicos extremos;
- XV. Impulso a los programas orientados a la paz social;
- XVI. Difusión nacional sobre su contenido; y
- XVII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 94.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable será aprobado por el Presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo.

El Programa se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población. Asimismo, estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Nacional de Cuencas.

El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión, con la participación del Consejo Nacional de Cuencas, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los planes rectores relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable, serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 95.- En el ámbito de su competencia, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deben elaborar y ejecutar políticas, programas y acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como a un medio ambiente sano. Para ese propósito el Consejo Regional de Cuenca promoverá y facilitará la participación de la ciudadanía en su formulación, evaluación y seguimiento.

Artículo 96.- La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán programar, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos necesarios para ejecutar las acciones que permitan garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.

Artículo 97.- La programación hídrica nacional debe incorporar los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales,

conforme a sus atribuciones, deberán asegurar que la planeación sobre los recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados sea congruente con las políticas de crecimiento, ubicación y redensificación de asentamientos humanos y de los riesgos asociados a la protección civil por fenómenos hidrometeorológicos. Dicha planeación será autorizada por el Consejo Regional de Cuenca correspondiente.

Artículo 98.- Para garantizar el goce de los derechos humanos asociados al agua, la programación hídrica deberá otorgar volúmenes adicionales a los ya concesionados para destinarlos al uso y consumo humano. Dichos volúmenes serán de hasta 100 litros diarios por habitante, incluso en aquellos casos en los que no exista disponibilidad de agua en la cuenca o acuífero o en los que exista una veda. La Comisión determinará los procedimientos para que las comunidades puedan acceder a esos volúmenes.

Artículo 99.- La programación hídrica debe respetar las disposiciones en materia de caudal ecológico, la cuota natural de renovación de las aguas y la sustentabilidad de cuencas y acuíferos.

De igual forma, dicha programación debe observar la prelación de usos del agua siguientes, mismos que estarán regulados en el título noveno de esta Ley:

I. Doméstico;

II. Público urbano;

III. Soberanía y seguridad alimentaria;

IV. Generación de energía eléctrica;

V. Industrial;

VI. Uso para fines turísticos y de recreación; y

VII. Uso en servicios.

El Consejo Regional de Cuenca, en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, podrá proponer a la Comisión una prelación distinta de usos del agua en situaciones normales. La conservación ecológica, el uso doméstico y público urbano y los volúmenes destinados a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria tendrán siempre carácter preferente sobre cualquier otro uso.

CAPÍTULO III

Evaluación de impacto socio-hídrico

Artículo 100.- La evaluación del impacto socio-hídrico es el procedimiento a través del cual el Consejo Regional de Cuenca establece las condiciones a las que se sujetará el otorgamiento de concesiones, para evitar que el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se lleve a cabo de manera no sustentable o en incumplimiento a los derechos humanos asociados al agua.

La evaluación de impacto socio-hídrico buscará determinar que los usos y actividades para los que se requiera la concesión no tengan por efecto la sobre explotación del acuífero, que las descargas que en su caso se generen no rebasen los límites permisibles de contaminantes de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables, y que con dichas actividades no se afecte ni comprometa la salud de los habitantes de la cuenca, el acceso y distribución equitativa de la misma, ni los usos tradicionales o rituales que le den a los recursos hídricos los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 101.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, los interesados deberán presentar al Consejo Regional de Cuenca una manifestación de impacto socio-hídrico, realizada por un tercero, la cual deberá contener, por lo menos una descripción de los efectos de las actividades de uso o aprovechamiento en el ciclo

hidrológico, los impactos sociales que podrían derivarse, y las medidas preventivas de la contaminación, entre las cuales se deberá contemplar un plan para la reutilización del agua y el tratamiento de la misma antes de su descarga.

Las características, modalidades y medidas preventivas de las manifestaciones de impacto socio-hídrico, así como el perfil técnico del tercero que las realice, serán establecidas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 102.- Una vez presentada la manifestación de impacto socio-hídrico, el Consejo Regional de Cuenca iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización a que se refiere este artículo, el Consejo Regional de Cuenca deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en la cuenca que se trate, considerando las posibles afectaciones en el ciclo hidrológico y el impacto social.

Artículo 103.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas, una vez que el Consejo Regional de Cuenca reciba una manifestación de impacto socio-hídrico, deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias correspondientes.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento por parte de las comunidades afectadas, y se realizarán conforme a sus formas de organización interna. El

resultado de la consulta será vinculante para la resolución del procedimiento.

Artículo 104.- Una vez evaluada la manifestación de impacto socio-hídrico, e incorporados los acuerdos o, en su caso, el consentimiento descrito en el artículo 103, el Consejo Regional de Cuenca emitirá resolución debidamente fundada y motivada, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación.

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos socio-hídricos de la obra o actividad de que se trate.

c) Los pueblos y comunidades consultados manifiesten su inconformidad con la actividad.

El Consejo Regional de Cuenca podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves en el funcionamiento de las cuencas.

Artículo 105.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto socio-hídrico, el Consejo Regional de Cuenca deberá emitir la resolución correspondiente.

El Consejo Regional de Cuenca podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto socio-hídrico que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Consejo Regional de Cuenca, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, el Consejo Regional de Cuenca requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 106.- Los terceros que presten servicios de impacto socio-hídrico, serán responsables ante el Consejo Regional de Cuenca de las manifestaciones de impacto socio-hídrico y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención más efectivas.

Asimismo, las manifestaciones de impacto socio-hídrico y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales. En este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 107.- El impacto socio-hídrico que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en esta Ley será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características

produzcan impactos socio-hídricos significativos sobre las cuencas, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto socio-hídrico se podrá efectuar dentro de los procedimientos que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 108.- Cuando las obras o actividades señaladas en esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto socio-hídrico, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto socio-hídrico expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

De la participación en la prestación de los servicios

Artículo 109.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover y facilitar la participación de las personas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil y de los usuarios de agua en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la política nacional hídrica. Lo anterior, mediante el diseño, implementación y acompañamiento de mecanismos institucionalizados de participación ciudadana.

Artículo 110.- La participación de las personas a que se refiere el artículo anterior se permitirá y promoverá también en la toma de decisiones sobre la prestación de los servicios públicos que prevé esta Ley, en las formas y términos que ella dispone.

Los títulos de concesión y demás instrumentos de carácter federal o local que admitan la participación de las comunidades en la prestación de los

servicios públicos, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y la demás normatividad aplicable.

Artículo 111.- La participación del sector no gubernamental y comunitario en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo podrá incidir en sus diversas actividades, a saber, la extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, tratamiento, reutilización, recolección, disposición, medición, facturación y cobro de tarifas de agua. En todo caso el prestador de esos servicios será responsable de su actividad en los términos que disponga esta Ley.

CAPÍTULO II

Mecanismos de Participación Ciudadana

Sección Primera

De los Consejos Regionales de Cuenca

Artículo 112.- Se reconoce a los Consejos Regionales de Cuenca como órganos colegiados de coordinación y planeación regional en materia hídrica, constituidos por los distintos representantes de los Consejos Locales de Cuenca, de los pueblos indígenas asentados en sus territorios, de los usuarios, de los pequeños y grandes concesionarios de agua, de las organizaciones de la sociedad civil y de otras organizaciones que, aun cuando no estén constituidas jurídicamente, lleven a cabo actividades de defensa y protección de los derechos humanos asociados con el agua, y de autoridades federales, estatales, municipales, agrarias e indígenas que actúen en el territorio de cada una de las regiones definidas en la presente ley.

Los Consejos propondrán y definirán las políticas y estrategias a implementarse en la región para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos de la cuenca que representan.

El ámbito territorial de los Consejos se delimitará por región, la cual podrá integrarse por una o más cuencas hidrológicas, según lo determine la Secretaría.

El reglamento de esta Ley en materia de Consejos establecerá las reglas generales para la integración, organización y funcionamiento de estos mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 113.- Los Consejos Regionales de Cuenca, serán órganos colegiados de coordinación permanente y su integración podrá variar en el tiempo, en función de las actividades y actores que intervengan en los territorios que representen.

En ellos deberán tener representación permanente los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades, respecto de los territorios en los que se hayan establecido.

Cada Consejo Regional de Cuenca deberá contar con un órgano de apoyo técnico que le permita elaborar sus propuestas. Dicho órgano deberá integrarse con un representante del Instituto.

Artículo 114.- Los Consejos Regionales desempeñarán las siguientes funciones:

I. Conocer de los asuntos relativos al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en su región, la calidad de los mismos, las obras hidráulicas necesarias para su administración y los demás aspectos relativos a su gestión integrada;

II. Establecer la planeación de la gestión hídrica por región, con asistencia del órgano de apoyo técnico, así como participar en la elaboración e integración del Programa Nacional Hídrico;

III. Determinar las obras y acciones requeridas para la gestión integral y sustentable del agua en las cuencas;

- IV. Coordinarse con la Comisión, las dependencias y demás entidades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales, las autoridades agrarias e indígenas y los habitantes de los territorios que abarcan la cuenca o el acuífero, con el objeto de garantizar su desarrollo integral y sustentable y los derechos humanos en asociados al agua;
- V. Determinar, con apoyo del órgano de apoyo técnico, las áreas de las cuencas que deban ser restauradas y protegidas;
- VI. Resguardar y poner a disposición del público la información relacionada con las solicitudes de concesión, permisos y los demás actos de autoridad relacionados con la gestión hídrica en sus territorios;
- VII. Establecer el patrón de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, necesario para garantizar la prestación de los servicios necesarios para el goce de los derechos humanos asociados al agua en la cuenca;
- VIII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- IX. Solicitar la intervención de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, a fin de que audite la ejecución de Programas y Proyectos emitidos;
- X. Coadyuvar con los Consejos Locales de Cuenca en la vigilancia sobre el cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;
- XI. Nombrar a quien deberá representar al Consejo Regional en las sesiones del Consejo Nacional de Cuencas; y
- XII. Las que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 115.- Los Consejos Regionales de Cuenca, como órganos colegiados de coordinación para la formulación de la política hídrica que

ejecutará las autoridades del agua en los tres órdenes de gobierno, así como las indígenas que habitan el territorio de la cuenca que corresponda, no estarán subordinados a la Secretaría o a la Comisión.

Artículo 116.- La Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, fungirá como Secretariado Técnico de cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca.

Durante las sesiones de Consejo, la Comisión únicamente tendrá funciones de facilitación y preparación de las mismas.

Artículo 117.- Las decisiones de los Consejos Regionales de Cuenca se tomarán acuerdo o, en su defecto, por mayoría simple.

La Comisión, en su carácter de Secretaría Técnica, no tiene derecho a voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo Regional de Cuenca, podrá invitar a cualquier persona o institución a sus sesiones, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, frente al Consejo.

Toda persona tiene derecho a participar con voz, a acceder a las sesiones y a conocer de los asuntos que aborde el Consejo Regional de Cuenca.

Artículo 118.- Cada Consejo Regional de Cuenca nombrará a un representante ante el Consejo Nacional de Cuencas. Dicha representación deberá ser rotativa, y deberá ejercerse por una ciudadana o ciudadano que no desempeñe servicio público, cargo o comisión alguna en el gobierno Federal, estatal o municipal.

En ningún caso, dicho representante podrá ser reelegido para desempeñar esta función.

Artículo 119.- El Consejo Regional de Cuenca contará al menos con cuatro órganos para su funcionamiento:

I. La Asamblea General, que estará integrada por los representantes de las personas que habitan la cuenca o cuencas que abarca el Consejo Regional; de los pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos afincados en la cuenca de referencia, usuarios, concesionarios y autoridades, de conformidad con lo propuesto por el Reglamento de la Ley en esta materia;

II. Un órgano técnico de apoyo integrado por un representante del Instituto y los representantes de instituciones académicas, científicas y tecnológicas del ámbito nacional o que se ubiquen en el territorio de la cuenca que corresponda y que defina la Asamblea;

III. La Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca, que estará integrada por los representantes de las personas que habitan la cuenca o cuencas que abarca el Consejo, de los pueblos indígenas y organizaciones de la sociedad civil afincadas en la cuenca de referencia, de conformidad con lo propuesto por el Reglamento de la Ley en esta materia. La Contraloría Social se encargará de verificar los procesos democráticos, transparentes y el adecuado ejercicio de los recursos;

IV. Un Secretario Técnico, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos Regionales de Cuenca contarán con órganos técnicos de apoyo.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de los órganos técnicos de apoyo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Segunda

De los Consejos Locales de Cuenca

Artículo 120.- Se establecen los Consejos Locales de Cuenca como instancias de participación ciudadana efectiva, colegiada,

honorífica, permanente y de conformación mixta, en la planeación y deliberación de la gestión hídrica a escala local, ya sea de cuenca, subcuenca o microcuenca.

Estarán integrados mayoritariamente por representantes de consejos comunitarios de cuenca, representantes de sistemas o comités comunitarios de gestión de agua y saneamiento, representantes de pueblos indígenas y representantes de comunidades equiparables, autoridades indígenas, autoridades agrarias, representantes de la pequeña propiedad, representantes de organizaciones de la sociedad civil, representantes de colectivos involucrados en la defensa de los derechos humanos asociados con el agua, representantes de jóvenes interesados en la gestión hídrica y, en menor medida por representantes de las autoridades federales, estatales, municipales y de demarcaciones territoriales que concurran en el territorio que corresponda. Asimismo, los integrarán hasta tres representantes de usuarios de agua y un representante de los concesionarios.

El Reglamento de la Ley en materia de Consejos, establecerá las reglas generales para la integración, organización y funcionamiento de estos mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 121.- Son funciones de los Consejos Locales de Cuenca las siguientes:

I. Conocer de los asuntos que la autoridad del agua en sus distintos órdenes de gobierno planea realizar en sus territorios;

II. Conocer de las solicitudes de concesión y permisos de descarga que la autoridad federal recibe y tiene en trámite, así como las resoluciones de la autoridad en esta materia en el ámbito de su territorio;

III. Conocer sobre el estado que guarda la disponibilidad y calidad de las aguas en su territorio;

- IV. Promover la planeación participativa para la gestión integral y sustentable del agua en el territorio;
- V. Establecer mecanismos de coordinación efectiva entre instancias de gobierno, autoridades agrarias e indígenas, dueños y posecionarios del territorios y usuarios del agua, que permita un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VI. Participar de la elaboración del Programa Nacional Hídrico;
- VII. Proponer planes, programas y proyectos a las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus competencias constitucionales para promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VIII. Proponer presupuestos participativos para proyectos que permitan promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- IX. Requerir a la Contraloría Social del Consejo Regional que corresponda, que intervenga en la investigación de posibles actos de corrupción u omisiones de las autoridades del agua, que violenten los derechos humanos asociados con el agua;
- X. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal.
- XI. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados intervenga a fin de que se audite la ejecución de Programas y Proyectos que considere pertinente.

XII. Nombrar a su representante que fungirán con el carácter de vocales en el seno del Consejo Regional de Cuenca; y

XIII. Las que establezca la presente ley y su Reglamento.

La Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, fungirá como Secretariado Técnico de cada uno de los Consejos Locales de Cuenca.

Sección Tercera

De los Consejos Comunitarios de Cuenca

Artículo 122.- Los Consejos Comunitarios de Cuenca son espacios colegiados permanentes de participación ciudadana, integrados exclusivamente por personas que habitan una microcuenca o parte de ella, en la cual se establece una Asamblea Comunitaria de Cuenca para la gestión integral y sustentable del agua con perspectiva de derechos humanos.

La Asamblea definirá, mediante acuerdo, la forma de organización y participación de las personas, considerando los principios de inclusión, deliberación igualitaria, horizontalidad, rendición de cuentas, no discriminación, e igualdad entre mujeres y hombres.

La Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como las autoridades agrarias e indígenas, podrán participar en las sesiones, cuando la Asamblea así lo determine.

Artículo 123.- Los Consejos Comunitarios de Cuenca tienen interés legítimo para efectos del juicio de amparo, para la protección de derechos humanos asociados al agua. Asimismo, podrán:

I. Solicitar a la autoridad competente conocer de los asuntos que la autoridad del agua en sus distintos órdenes de gobierno, planea realizar en sus territorios;

- II. Conocer de las solicitudes de concesión y permisos de descarga que la autoridad federal recibe y tiene en trámite, así como las resoluciones de la autoridad en esta materia en el ámbito de su territorio;
- III. Conocer sobre el estado que guarda la disponibilidad y calidad de las aguas en su territorio;
- IV. Promover la planeación participativa para la gestión integral y sustentable del agua en el territorio;
- V. Participar de la elaboración del Programa Nacional Hídrico;
- VI. Proponer presupuestos participativos para proyectos que permitan promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VII. Requerir a la Contraloría Social del Consejo Regional que corresponda, que intervenga en la investigación de posibles actos de corrupción u omisiones de las autoridades del agua, y que impliquen violación a los derechos humanos asociados al agua;
- VIII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- IX. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados su intervención, a fin de que se audite la ejecución de Programas y Proyectos que considere pertinente;
- X. Presentar quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos asociados con el agua, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.
- XI. Presentar quejas o inconformidades ante los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, frente a posibles

violaciones a los derechos humanos asociados al agua, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de las entidades federativas o municipios;

XII. Nombrar al representante que fungirá con el carácter de vocal en el seno del Consejo Local de Cuenca; y

XIII. Las demás que establezca la presente ley, su Reglamento y las que se deriven de sus Acuerdos comunitarios, siempre que no contravengan esta y otras leyes.

Sección Cuarta

Del Consejo Nacional de Cuencas

Artículo 124.- Se crea el Consejo Nacional de Cuencas, que será el órgano colegiado permanente de participación ciudadana, con autonomía de decisión, que representa a cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca, como mecanismo nacional de coordinación, planeación, deliberación y decisión en materia hídrica y que forma parte de las Juntas de Gobierno de la Comisión y del Instituto, a través de un representante.

Sus integrantes tendrán el carácter de honorarios.

La Secretaría fungirá como Secretariado Técnico del Consejo Nacional, sin que ello implique una facultad para participar en sus decisiones.

Artículo 125.- Todos los integrantes de este Consejo tendrán las mismas obligaciones y prerrogativas, sin que exista trato preferencial para consejero alguno.

El Consejo nombrará por acuerdo a un representante rotativo, ante la Junta Directiva de la Comisión y del Instituto.

Artículo 126.- El Consejo Nacional de Cuencas estará integrado por un representante ciudadano procedente de cada uno de los Consejos Regionales de Cuencas.

El Consejo Nacional desempeñará las siguientes funciones:

- I. Representar la voz de los Consejos Regionales en las Juntas Directivas de la Comisión y el Instituto;
- II. Conformarse como la instancia de participación ciudadana en la planeación hídrica nacional;
- III. Proponer programas y proyectos estratégicos a la Secretaría, la Junta de Gobierno de la Comisión y del Instituto;
- IV. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- V. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados su intervención, a fin de auditar la ejecución de los Programas y Proyectos que considere pertinentes;
- VI. Presentar quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos asociados al agua, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Artículo 127.- Previa asistencia a dichas Juntas, el Consejo deberá establecer su posición respecto de la agenda a tratar. La posición expresada por el representante del Consejo, deberá contener al menos los acuerdos y posiciones particulares que hayan sido expresadas al seno del Consejo.

El representante del Consejo Nacional a las Juntas de Gobierno deberá votar en coincidencia con el mandato del Consejo o solicitar abstención para aquellos asuntos en los que no le fue delegado mandato específico.

El Reglamento de la Ley en materia de Consejos, establecerá las reglas generales para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Cuencas.

Sección Quinta

De los mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y territorios insulares

Artículo 128.- Los Estados, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales deberán establecer mecanismos de participación ciudadana para promover la deliberación en el manejo integral y sustentable del agua en sus territorios.

Para tal efecto deberán establecer en sus marcos legales los principios, criterios y formas para el establecimiento de estos mecanismos, tomando en consideración, al menos, los principios previstos en esta Ley.

Artículo 129.- La Federación, en los territorios insulares de su jurisdicción, deberá promover mecanismos de participación ciudadana para el manejo integral y sustentable del agua en las cuencas insulares.

El Reglamento de la Ley en materia de Consejos, establecerá las reglas generales para la integración, organización y funcionamiento de estos mecanismos por territorio insular.

TÍTULO SÉPTIMO

CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 130.- Se reconoce la relación entre el medio ambiente, las políticas públicas que se desarrollan en el territorio y la dinámica hidrográfica de las cuencas, como factores indispensables para la provisión de servicios ambientales asociados al agua.

La Secretaría en coordinación con los distintos órdenes de gobierno y en colaboración con los respectivos Consejos Regionales de Cuenca deberá realizar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes de los tres órdenes de gobierno, estudios para el manejo integrado y sustentable de las cuencas y su cobertura forestal que garanticen la protección de los recursos hídricos.

CAPÍTULO I

Conocimiento de los Recursos Hídricos

Artículo 131.- La Comisión, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y en colaboración con universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios, el sector privado, organizaciones sociales, consejos comunitarios de agua y saneamiento y ciudadanía interesada, deberá realizar:

- I. El monitoreo sistemático de todas las fases y componentes del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad, en cumplimiento con la normatividad nacional mexicana;
- II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, almacenamiento, extracción, uso, y disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas;
- III. El estudio, análisis y registro sistemáticos del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- IV. Innovación, desarrollo, transferencia, e instrumentación de tecnologías de información y comunicación para mejorar el conocimiento de los recursos hídricos, ante los impactos del cambio climático global para la seguridad de las aguas superficiales subterráneas y de su distribución;

V. Exploración y desarrollo de fuentes adicionales de agua convencional y no convencional, normadas técnicamente;

VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en cumplimiento con la normatividad mexicana en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública; y

VII. Los estudios para la evaluación y caracterización de los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya conocidos, a fin de regular el uso o aprovechamiento de sus aguas.

CAPÍTULO II

Protección de bienes nacionales

Artículo 132.- La Comisión, en coordinación con los respectivos Consejos Regionales de Cuenca, delimitará los bienes nacionales consistentes en las zonas de ribera o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional. Estos se definirán con base en el creciente máximo esperado con base en el periodo de retorno y serán consideradas áreas de Importancia Hídrico-Ambiental.

Artículo 133.- Estos bienes nacionales no serán objeto de concesión ni de enajenación, y no se permitirá en ellos construcciones, actividades extractivas, la instalación de infraestructura, ni el depósito de residuos sólidos o líquidos.

Los Consejos Regionales de Cuenca correspondientes determinarán si cualquier ocupación, construcción u otro tipo de infraestructura previa deberá ser removida o demolida.

Artículo 134.- El Consejo Regional de Cuenca promoverá ante las autoridades competentes, la revocación de concesiones para la ocupación de los bienes nacionales a que hace referencia este capítulo, cuando

resulten en daños a la capacidad de la cuenca de absorber lluvias extraordinarias, disminuyan la capacidad de almacenamiento de las presas, dañen a los ecosistemas o resulten en el deterioro en cantidad o calidad de flujos superficiales o subterráneos.

Artículo 135.- Quedan prohibidas la autorización o enajenación de los bienes nacionales que incluyen zonas federales suprimidas y los terrenos ganados a los ríos, lagos, lagunas, esteros y demás corrientes de aguas propiedad de la Nación.

Artículo 136.- Los Consejos Regionales de Cuenca delimitarán como Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental las zonas núcleo y de amortiguamiento o los perímetros de protección, determinados conforme al reglamento, de humedales y marismas inundadas con aguas propiedad de la Nación que formen parte de su ámbito territorial.

Artículo 137.- El Consejo Regional de Cuenca respectivo registrará los bienes nacionales a que se refiere este capítulo en el inventario de Bienes Nacionales correspondiente y, en su caso, gestionará su reconocimiento como sitios Ramsar ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, deberá asegurar que su Patrón de Aprovechamiento garantice el agua en cantidad y calidad requerida para mantener los humedales y marismas.

Artículo 138.- Queda prohibido el desecamiento o destrucción de humedales y marismas.

En caso de que los humedales, marismas y zonas de ribera hayan sufrido desecamiento o deterioro, el Plan Rector contemplará las medidas requeridas para su restauración. Las autorizaciones o concesiones que puedan afectar a estos ecosistemas deberán tomar en cuenta su posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las garantías adecuadas para su restauración.

Artículo 139.- Para la preservación de los humedales, marismas y zonas de ribera que se vean afectados por los regímenes de flujo de aguas propiedad de la Nación, la Comisión actuará por sí o por medio de los Consejos Regionales de Cuencas, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, cuando repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, a efecto de:

- I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales, marismas, zonas de ribera en bienes nacionales o de aquellos inundados;
- II. Promover en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, las reservas de aguas o la reserva ecológica conforme a la ley de la materia, para la preservación de los humedales, marismas y zonas de ribera;
- III. Proponer las normas oficiales mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales, marismas y zonas de ribera, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de estos;
- IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales y marismas, zonas de ribera, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema; y
- V. Promover la declaratoria de Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental de los humedales marismas y zonas de ribera, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de estos.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, la Comisión y los Consejos Regionales y Cuencas se coordinarán con las

demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

Artículo 140.- Cualquier obra o actividad que se pretenda realizar en bienes nacionales que constituyen Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental requerirá de la autorización de su respectivo Consejo Regional de Cuenca.

Queda prohibida la realización de actividades de rectificación, desazolve, entubamiento o mantenimiento de cauces que pudieran resultar en un aumento en la velocidad de escurrimiento o en daños a la capacidad de filtración y retención de los bienes nacionales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO III

Reserva de Aguas, Vedas y Reglamentos Específicos

Artículo 141.- El Ejecutivo Federal, previo a los estudios técnicos que elabore o valide el Instituto y por causas de sobreexplotación del recurso hídrico, podrá establecer o modificar vedas y modificar reglamentos específicos y reservas de agua únicamente para garantizar el acceso al agua para uso personal y doméstico.

El establecimiento, modificación y supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas deberá considerarse en la planeación y programación hídrica,

Las vedas, reservas o reglamentos podrán durar hasta 50 años y renovarse mientras siga vigente la causal que le dio origen.

Sección Primera

Reservas de Agua

Artículo 142.- La reserva de agua es el instrumento en virtud del cual el Ejecutivo Federal destina el volumen disponible total o parcial de una

cuenca o acuífero para la conservación ambiental. Los volúmenes reservados podrán concederse solamente para uso doméstico y no podrán ser objeto de transmisión de derechos de agua para otros usos.

Artículo 143.- Las restricciones previstas en el presente Capítulo no son aplicables a los usos no consuntivos que no modifiquen la calidad, cantidad y disponibilidad de agua, ni afecten los derechos de terceros.

Sección Segunda

Vedas

Artículo 144.- La veda es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y, en su caso, establece reducciones a las extracciones existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable del recurso hídrico, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Los volúmenes de aguas propiedad de la Nación que se recuperen con motivo de las reducciones que establezca el Decreto de veda se deben aplicar para garantizar los derechos humanos asociados al agua, para la conservación y restablecer el equilibrio hidrológico de la cuenca o acuífero.

Artículo 145.- Las causas para que se dicte el establecimiento de una veda son las siguientes:

- I. La disponibilidad de agua es nula o hay déficit;
- II. Existan condiciones de necesidad o urgencia motivada por contaminación de las aguas;
- III. Existan violaciones a derechos humanos asociados al agua y saneamiento; y
- IV. Existan causas de utilidad o interés públicos que lo justifiquen.

Sección Tercera

Reglamentos Específicos

Artículo 146.- El Ejecutivo Federal mediante la expedición de un reglamento específico podrá establecer restricciones o disposiciones especiales para la veda, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación en cuencas o acuíferos, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico, a fin de lograr la gestión integral y sustentable del mismo.

Artículo 147.- Los supuestos para el establecimiento del reglamento específico son los siguientes:

- I. Cuando se deban prevenir violaciones a derechos humanos al agua y saneamiento asociados con el desequilibrio hídrico natural o artificialmente inducido de la cuenca o acuífero, el deterioro de la calidad del agua o los daños al medio ambiente producidos por la explotación de la cuenca o acuífero;
- II. Cuando sea necesario realizar la medición del consumo de una cuenca o acuífero a fin de determinar la disponibilidad del agua existente en el mismo; y
- III. Cuando se justifique en causas de utilidad o interés públicos previstas en esta Ley, exceptuando actividades productivas como la minería, la industria de los hidrocarburos y la producción de energía eléctrica.

Sección Cuarta

Aguas propiedad de la Nación que cruzan asentamientos humanos urbanos y rurales

Artículo 148.- En los tramos de las corrientes y cuerpos de agua que cruzan asentamientos urbanos y rurales no se permite a los particulares entubarlos, embovedarlos, reducir su dimensión original o usar cualquier

otro medio de infraestructura para cubrirlos con fines de aprovechamiento comercial.

Artículo 149.- En tramos urbanos y rurales de corrientes y cuerpos de agua no se permite ocupar, reducir o desaparecer su cauce natural.

TITULO OCTAVO

DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 150.- Todas aquellas acciones que se realicen para garantizar la calidad del agua en sus distintos usos, estarán encaminadas al registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos. Para lograr lo anterior, las autoridades competentes ejercerán sus facultades de vigilancia e inspección de las actividades de descarga de aguas residuales de manera estricta y exhaustiva. Estos fines se consideran de orden e interés público.

CAPÍTULO I

De las aguas residuales

Artículo 151.- En materia de aguas residuales, esta Ley se referirá a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Derechos, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en la parte que corresponda a las aguas residuales.

Artículo 152.- Las aguas residuales se deberán mantener en sistemas cerrados en los cuales se conozcan con precisión los contaminantes presentes, desde su punto de contaminación hasta su punto de tratamiento, asegurándose de ser adecuados para su eliminación total.

Para lograr el manejo integral de aguas residuales, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, se guiarán por los siguientes criterios:

- I. Evitar la difusión de contaminantes a cuerpos de agua y al medio ambiente mediante la descarga de aguas residuales, con el fin de evitar interacciones entre contaminantes no previsibles y bioacumulables;
- II. Transitar hacia sistemas de saneamiento que utilicen volúmenes mínimos de agua, incluidos los que aprovechan directamente los residuos orgánicos sin mezclarlos con ella;
- III. Generar políticas y prácticas para sustituir contaminantes de uso doméstico, comercial e industrial de difícil remoción, con atención especial en el fósforo que se encuentra en detergentes, la sosa caustica, los insecticidas y otras sustancias químicas nocivas para el medio ambiente;
- IV. Promover intensivamente la reutilización y reciclaje del agua a nivel domiciliar, comunitario, industrial y de cuencas, como manera de reducir la demanda de aguas superficiales y subterráneas;
- V. Impulsar la utilización del agua de menor calidad posible para cada uso, reservando el agua de mayor calidad para el consumo humano;
- VI. Facilitar el empleo de energéticos en ciclos locales de tratamiento y reutilización, así como de tecnologías eficientes para tratar las aguas residuales; y
- VII. Conservar y aprovechar para la soberanía y seguridad alimentarias los nutrientes presentes en las aguas residuales de uso doméstico y servicios públicos, garantizando su inocuidad.

Sección Primera

De la gestión y reutilización de las aguas tratadas metropolitanas, municipales y comunitarias

Artículo 153.- Las aguas residuales tratadas son un bien público de la Nación.

Los caudales de aguas residuales aprovechados por las ciudades o por otros usuarios tendrán que ser regresados en su totalidad, garantizando volúmenes suficientes para poder respetar el caudal ecológico, así como las dotaciones a los núcleos agrarios y las fuentes tradicionales de los pueblos originarios río abajo.

Artículo 154.- Las aguas tratadas de origen comunitario, municipal o metropolitano quedarán bajo la administración de la entidad pública que las haya tratado hasta su regreso a cauces federales. Cuando el tratamiento de aguas sea realizado por una entidad privada a quien se haya contratado o concesionado esta actividad previamente a la expedición de esta Ley, las aguas tratadas quedarán bajo la administración y control de los sistemas públicos hasta que sean regresadas a un cauce federal.

Artículo 155.- Los Consejos Regionales de Cuenca y Locales y las Juntas Municipales promoverán ciclos locales de reutilización, adaptando los procesos de tratamiento para asegurar la calidad requerida, incluyendo la conservación de nutrientes en el agua residual tratada, biomasa y nutrientes en los lodos estabilizados que son subproducto de los sistemas de tratamiento, para ser utilizados con fines agrícolas.

Artículo 156.- Además de los ciclos locales de reutilización, los Consejos y las Juntas Municipales, según las necesidades de la cuenca, realizarán la descarga de aguas tratadas a los flujos superficiales o su recarga a los flujos subterráneos locales, asegurando que cuenten en cada caso con la calidad determinada en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 157.- Las normas oficiales que regulan los límites permisibles en materia de calidad de aguas para reutilización agrícola, descargas en cuerpos de agua, infiltración de aguas y otros elementos relevantes,

contemplarán niveles de calidad bacteriológica, físico-química y toxicológica.

Se fomentará el aprovechamiento de nutrientes y micronutrientes en los cultivos agrícolas, corroborando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado, en detrimento de la salud de las personas.

Artículo 158.- Se fomentará el manejo de la recarga de acuíferos con aguas tratadas, asegurando que las aguas a recarga tengan una calidad similar a los flujos receptores y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 159.- Con el objetivo de conservar los recursos hídricos y garantizar el goce de los derechos a un medio ambiente sano y al agua, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios, demarcaciones territoriales y los concesionarios del agua, deben prevenir y controlar la contaminación de las aguas propiedad de la Nación, a través de la reducción y el control de contaminantes. Lo anterior, con el fin de lograr la descarga cero de aguas residuales a los cuerpos receptores de propiedad nacional.

Las autoridades de los tres niveles de gobierno y los concesionarios deberán prevenir y reparar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como de sus ecosistemas asociados.

Artículo 160.- Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno que usen o aprovechen aguas propiedad de la Nación para cualquier uso o actividad, serán responsables de:

- a) Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación;
- b) Realizar cualquier tipo de descarga de las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su uso o aprovechamiento posterior; y
- c) Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

Artículo 161.- En materia de prevención y control de la contaminación, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas y acuíferos;
- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;
- IV. Establecer las metas de reducción de contaminantes, para alcanzar la descarga cero;
- V. Destinar recursos para la realización de investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes;
- VI. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua o bienes nacionales;

- VII. Realizar la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las Condiciones Particulares de Descarga y certificados de calidad del agua, en aguas de propiedad de la nación y sus bienes públicos inherentes;
- IX. Proponer la elaboración y actualización de Normas Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de las aguas propiedad de la Nación armonizadas con los estándares más altos;
- X. Coordinar un grupo interinstitucional de humedales;
- XI. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y cuerpos receptores; y
- XIII. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas.

Artículo 162.- En coordinación con los Consejos Regionales de Cuenca la Comisión tendrá atribuciones para:

- I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del agua en el uso de aguas residuales; y
- III. Atender las alteraciones al ambiente por el uso o aprovechamiento del agua, y realizar acciones para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente.

Artículo 163.- La Comisión debe vigilar por sí o a través de terceros, la calidad de los cuerpos de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como de las descargas. Para tal efecto, el Servicio Hidrológico Nacional establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua.

Artículo 164.- Es atribución de La Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua subterránea y superficial;
- II. Suministrar la información que requieran el Sistema Nacional de Información del Agua y el Servicio Hidrológico Nacional; y
- III. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

Artículo 165.- Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas propiedad de la Nación o en los bienes nacionales a que se refiere esta Ley, así como la infiltración en terrenos que sean bienes nacionales o en cualquiera otros, deben cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, cuando exista riesgo de contaminación al subsuelo o los acuíferos.

Artículo 166.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes deben establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada, así como de eliminación y disposición final adecuada de los residuos peligrosos emanados de los procesos productivos.

Artículo 167.- Cuando exista información que demuestre que determinadas sustancias químicas u organismos causan efectos nocivos para la salud de las personas y los ecosistemas, la Comisión incorporará

parámetros adicionales a las Condiciones Particulares de Descarga y notificará al concesionario las medidas que deberá tomar para reducir su emisión y niveles de exposición o eliminar su disposición al ambiente.

Artículo 168.- En localidades que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o de la Ciudad de México, no podrán descargar aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas y, en cambio, deberán instalar sistemas adecuados para tratar y reutilizar el agua, cumpliendo para ello con las Normas Oficiales Mexicanas y dando aviso a la Comisión.

Artículo 169.- Cuando las descargas de aguas residuales se efectúen en forma fortuita sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables de dicha acción deberán dar aviso a la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia, especificando el volumen y características de los contaminantes. Asimismo, deberán tomar medidas inmediatas de remoción de los contaminantes.

En caso de que la Comisión deba realizar dichas labores, su costo y el de los daños ocasionados serán cubiertos por el responsable de la descarga dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación. Lo anterior tendrá carácter de crédito fiscal, con independencia de las sanciones administrativas y penales que procedan.

Artículo 170.- La Comisión podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con permiso de descarga;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las condiciones particulares fijadas o a las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga o Normas Oficiales Mexicanas; y

V. Cuando no se presente informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, en términos del permiso correspondiente.

La suspensión procede sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 171.- Cuando la suspensión o el cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños a ecosistemas vitales, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la gravedad de la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

Artículo 172.- La Federación deberá emitir lineamientos para que los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales ejecuten medidas, acciones y actos administrativos para la prevención y control de la contaminación de las aguas propiedad de la Nación.

Artículo 173.- La Comisión tiene las atribuciones siguientes respecto de los humedales afectados por los regímenes de flujo de aguas propiedad de la Nación:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales y elaborar y actualizar el inventario Nacional de Humedales;
- II. Promover reservas de aguas propiedad de la Nación para la preservación de los humedales;
- III. Proponer Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y manejo de los humedales;
- IV. Promover acciones para el manejo integral de los humedales; y
- V. Establecer, por sí o a través de terceros, el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

Artículo 174.- La Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca en sus diferentes escalas, se asegurarán de que las descargas a cuerpos de aguas propiedad de la Nación que se encuentren bajo jurisdicción federal, estatal o municipal, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, definiendo los límites máximos permisibles para los parámetros correspondientes en las aguas residuales de cada rama de producción industrial, de servicios, agrícola, pecuaria o agroindustrial, además de las aguas residuales municipales, utilizando para ello la mejor tecnología disponible.

Artículo 175.- En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas propiedad de la Nación superficiales o subterráneas, deberán cumplir con las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 176.- Los Consejos Regionales de Cuenca identificarán en todos los instrumentos de planeación Hídrica las Zonas de Vulnerabilidad Kárstica, las restricciones en el uso y aprovechamiento del agua, así como de las descargas derivadas de la actividad productiva y doméstica, para prevenir y controlar la contaminación de las mismas.

Artículo 177.- Con base en los principios preventivo y precautorio, no se permitirá la descarga en Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento o municipales de drenaje, ni en los cuerpos receptores de agua, de ninguna sustancia potencialmente contaminante de las aguas superficiales o subterráneas que haya sido prohibida en otros países debido a su toxicidad para el ser humano o para el medio ambiente o que se regule en convenios o tratados Internacionales para el control de sustancias químicas.

En cuanto a la autorización de la importación, producción o uso de nuevas sustancias, el Consejo Nacional de Cuencas estará facultado para emitir un Dictamen de Impacto Socio-hídrico, el cual solo se resolverá favorablemente si se comprueba que el uso de dicha sustancia no vulnera el derecho humano al agua de los habitantes

Tratándose de sustancias cuyo uso pudiera afectar a pueblos indígenas u otras poblaciones vulnerables, el Consejo Nacional de Cuencas vigilará estas no sean autorizadas sin la realización de las consultas a los pueblos y a otras poblaciones potencialmente afectadas.

Artículo 178.- La Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca, en sus diferentes escalas y dentro de sus ámbitos de competencia, instrumentarán mecanismos de respuesta oportuna y eficiente frente a emergencias hidroecológicas o contingencias ambientales en cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo.

En estos casos, la Comisión tendrá la facultad para obligar a las empresas que hayan ocasionado daños a la salud de las personas o a los ecosistemas, a restituir a las comunidades en el goce de sus derechos, y a reparar los daños que hubieren sufrido los cuerpos de agua o sus ecosistemas asociados. Lo anterior, en los términos de esta Ley, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las demás leyes aplicables.

Sección segunda

De los permisos de descargas

Artículo 179.- A efecto de garantizar la calidad de agua, las autoridades de los tres órdenes de gobierno y dentro de sus ámbitos de competencia, deberán:

- I. Establecer metas respecto de la calidad de sus cuerpos de agua, mismas que deberán estar determinadas por los Planes Rectores y sus programas;
- II. Determinar y ajustar cada cinco años las condiciones particulares de cada permiso de descarga, atendiendo a lo establecido en los Planes Rectores. En circunstancias especiales que lo ameriten, dicho plazo podrá ser menor;
- III. Recibir copias de todos los análisis de la calidad que realicen los permisionarios de acuerdo a los requerimientos de sus Condiciones Particulares de Descarga, y de las aguas municipales tratadas que se descarguen a cuerpos receptores de aguas propiedad de la Nación. En sus visitas de inspección, la autoridad competente tendrá acceso permanente a los puntos de descarga, sin la necesidad de solicitar permiso a los permisionarios;
- IV. Vigilar las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, incluyendo las de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- V. En caso de que los responsables de dichas descargas no cumplan con los límites establecidos en las normas y en las Condiciones Particulares de Descarga aplicables, la Autoridad tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con las metas de calidad del agua de los cuerpos receptores en su jurisdicción. Estas medidas puedan incluir una o más de las siguientes:

- a) Cancelar los permisos de descarga;
- b) Aplicar sanciones;
- c) Requerir a los usuarios, incluidas las autoridades municipales, la instalación de los sistemas de tratamiento necesarios para controlar la descarga de contaminantes;
- d) Cancelar o reducir los volúmenes de aprovechamiento y de descarga considerados en las concesiones y permisos correspondientes. Las autoridades contarán con laboratorios de calidad del agua certificados, para analizar los contaminantes que afecten la calidad de los cuerpos de agua identificados en su Plan Rector que estén bajo su jurisdicción, así como para corroborar la información sobre contaminantes presentada por los concesionarios de aguas propiedad de la Nación o la detectada en procesos de monitoreo oficiales o ciudadanos. y

VI. En caso de no contar con un laboratorio certificado para verificar los parámetros considerados en los permisos de descarga, el Consejo Regional de Cuenca podrá contratar a terceros que lleven a cabo dichas funciones.

Las empresas que tengan toxicidad aguda en una o más de sus descargas, deberán cubrir el costo de los exámenes y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga.

Sección Tercera

Derechos y obligaciones de las personas físicas o morales

Artículo 180.- Las personas físicas o morales deberán solicitar permiso, por cada punto de descarga, para verter aguas residuales en forma intermitente o permanente en cuerpos receptores, incluyendo:

- a) Aguas marinas;

b) Terrenos que sean bienes nacionales o de otro tipo, cuando exista el riesgo de contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Artículo 181.- Cuando varios permisionarios combinen sus descargas a efecto de llevar a cabo su tratamiento conjunto, cada uno será responsable por el incumplimiento de la normatividad aplicable y de las Condiciones Particulares de Descarga.

Artículo 182.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el artículo 180;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando ello sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, sobre los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial que desarrollan o de los servicios que prestan, y que no estuvieran considerados en las Condiciones Particulares de Descarga fijadas;
- VI. Informar a las autoridades competentes de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se occasionen modificaciones en las

características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;

VII. Operar y mantener por sí o por medio terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Conservar, al menos durante cinco años, el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al giro de su actividad y en su caso con las Condiciones Particulares de Descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas propiedad de la Nación y los cuerpos receptores;

XI. Permitir a la autoridad competente, la realización de:

a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b) La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas;

- d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;
- e) Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por el Consejo;
- f) Proporcionar a la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;
- g) Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Autoridad del Agua, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal; y
- h) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 183.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación de estas y las demás disposiciones legales aplicables, y con ello causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de ésta Ley, su reglamento y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan.

Artículo 184.- Tendrán derecho a descargar provisionalmente sus aguas residuales en los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento o municipales de drenaje, los pequeños establecimientos mercantiles negocios que no utilicen agua para su operación.

En los casos de clínicas y hospitales, empresas que limpian fosas sépticas, estaciones de servicio de gasolina, hoteles, negocios de preparación y venta de alimentos, rastros, revelado de fotografías e imprentas, talleres mecánicos, tintorerías y actividades similares, la Junta Municipal o comunitaria de Agua y Saneamiento deberá promover que las aguas residuales sean tratadas por los propios usuarios o en plantas municipales o comunitarias, en cuyo caso coadyuvará en la negociación de las condiciones para su tratamiento.

Sección Cuarta

Prevención de la contaminación y el saneamiento en los Sistemas Municipales, Metropolitanos y Comunitarios

Artículo 185.- Corresponde a los sistemas operadores de agua y saneamiento la inspección y vigilancia de las descargas de aguas residuales en sus zonas de jurisdicción y sistemas de recolección.

En los casos de incumplimiento con las normas de descarga al alcantarillado municipal, las autoridades del agua competente, los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento o los organismos operadores municipales respectivos, deberán llevar a cabo alguno de los siguientes actos administrativos:

- I. Requerir a los permisionarios para que instalen los sistemas de tratamiento necesarios para controlar la descarga de contaminantes;
- II. Aplicar las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y las demás que sean aplicables; y
- III. Cancelar o restringir los permisos de descarga.

Artículo 186.- Los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la concurrencia de la Comisión, tienen las siguientes obligaciones en relación con la descarga de aguas residuales:

- I. Vigilar el control de las descargas generadas en zonas urbanas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado por las industrias, comercios y servicios para garantizar el entubamiento y el tratamiento de todas las aguas residuales, excepto las aguas grises, mismas que podrán ser reutilizadas en el mismo predio del permisionario, a efecto de que dichas descargas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y la regulación aplicable a las mismas;
- II. Prohibir y sancionar el depósito de basura y residuos en cauces, ríos, lagos u otras áreas de importancia hídrico-ambiental dentro de los límites de su comunidad o municipio;
- III. Prohibir, vigilar y sancionar la descarga o infiltración de lixiviados que generan los rellenos sanitarios municipales o los confinamientos de residuos instalados en la comunidad o municipio en los cuerpos receptores de agua o en los sistemas acuíferos;
- IV. Tratar las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos que se colecten en sus sistemas de alcantarillado, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Condiciones Particulares de Descarga señaladas en el permiso correspondiente;
- V. Promover la reutilización de las aguas residuales tratadas;
- VI. Disponer en forma adecuada de los lodos y otros residuos de las plantas comunitarias o municipales de tratamiento de aguas residuales; y
- VII. Prohibir la descarga en cuerpos federales de agua, zonas federales o en drenajes municipales o comunitarios, de aguas residuales contaminadas por agentes infecciosos, corrosivos, explosivos o biológico infecciosos tales como las aguas provenientes de granjas intensivas, rastros o procesadoras de carne; de hospitales o de funerarias. Estos

establecimientos deberán contar con sus propias plantas de tratamiento, cuyo buen funcionamiento será regulado y supervisado por la Autoridad Municipal del Agua en concurrencia con la Secretaría de Salud, bajo observación de la Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca.

Artículo 187.- Las aguas tratadas por los sistemas de agua y saneamiento quedarán bajo el control de la entidad municipal o comunitaria que las haya tratado hasta su regreso a cauces federales. En los casos que el tratamiento de aguas sea realizado por una entidad privada a quien se haya contratado o concesionado esta actividad previamente a la expedición de esta Ley, esta seguirá a cargo de las mismas solo durante el periodo que reste para finalizar el contrato respectivo, después de lo cual el sistema de tratamiento deberá quedar en manos públicas.

Artículo 188.- Los Consejos Regionales de Cuenca en Coordinación con los Sistemas de Agua y Saneamiento municipales, comunitarios, auto gestionados o cogestionados, definirán en sus leyes estatales y reglamentos municipales las metas, estrategias, acciones y presupuestos que los sistemas tendrán que cumplir, atendiendo a lo dispuesto en los Planes rectores, para reducir los niveles de contaminación hasta llegar a su eliminación total.

Artículo 189.- Las cuotas y tarifas por el servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales serán determinadas por los Consejos Regionales de Cuenca y las Juntas Estatales y Municipales, a fin de prestar servicios de calidad, con la mejor tecnología disponible, para lograr la eliminación total de los contaminantes.

Sección Quinta

Instrumentos para la Prevención y Eliminación Progresiva de la Contaminación

Artículo 190.- Los Consejos y las Juntas emitirán Normas Oficiales Mexicanas que definen los parámetros de calidad del agua y sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales para cada rama de producción industrial, de servicios, agrícola, pecuaria o agroindustrial, además de las aguas residuales municipales, basándose en la mejor tecnología disponible.

Artículo 191.- En la elaboración de las normas a que se refiere el numeral anterior participarán:

- a) El Instituto;
- b) Investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita; y
- c) El Consejo Nacional de Cuenca.

Artículo 192.- Cada Consejo Regional de Cuenca deberá tener su propio Plan para la prevención, eliminación progresiva y remediación de la contaminación para cada cuerpo de agua.

Dichos Planes se emitirán cada cinco años y tendrán como finalidad restaurar el equilibrio ecológico y químico de los cuerpos receptores, garantizar la calidad del agua para la población y conservar los ecosistemas vitales. Asimismo, deberán contener las acciones, estrategias, objetivos y funciones para lograr la reducción progresiva de los niveles de contaminantes

Artículo 193.- Cada Plan incluirá:

- a) Una evaluación de la calidad del agua del cuerpo receptor, los niveles de los contaminantes presentes, su impacto y bioacumulación en las comunidades aledañas, en las especies acuáticas y en los ecosistemas asociados;
- b) Un inventario de las descargas de aguas residuales al cuerpo receptor, así como una evaluación de las actividades agrícolas y de otra índole, responsables por la contaminación difusa;
- c) Un programa de monitoreo para la detección de lixiviados y otras descargas no reportadas;
- d) Un inventario de las plantas de tratamiento existentes en el territorio de su jurisdicción, incluyendo una evaluación de su diseño y la operación, así como propuestas para su rehabilitación, en caso de ser necesario; y
- e) Un programa para fomentar la reutilización de las aguas residuales.

El Plan Rector definirá las Condiciones Particulares de Descarga, que formarán parte de cada permiso de descarga.

Artículo 194.- Los Consejos Regionales de Cuenca coadyuvarán con los Sistemas Comunitarios y Municipales de Agua y Saneamiento, a efecto de emplear las estrategias y tecnologías adecuadas para el tratamiento de descargas de origen doméstico y de servicios públicos básicos.

Artículo 195.- La Comisión emitirá recomendaciones anuales durante el proceso de discusión y aprobación de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de asegurar que las contribuciones que se causen por descargas de agua sean suficientes para cubrir los costos derivados de la inspección, vigilancia y aplicación de la normatividad en materia de calidad del agua de los cuerpos receptores.

Artículo 196.- Los Planes de Saneamiento de los municipios y demarcaciones territoriales se elaborarán en coordinación con sus respectivos Consejos Regionales de Cuenca, para establecer metas comunes respecto de la eliminación progresiva de contaminantes en cuerpos receptores.

Dichos planes deberán contener las acciones, estrategias y objetivos para lograr una transición a contaminantes biodegradables en las descargas tratadas.

Artículo 197.- Los Planes de Saneamiento incluirán distintos sistemas y métodos de tratamiento, incluyendo la instalación de plantas comunitarias, composteadores secos y sistemas para la separación, tratamiento y reutilización local de aguas negras y grises, procurando los mayores beneficios con los menores costos socio-hídricos para la zona.

Artículo 198.- Los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento o los organismos operadores municipales y del Gobierno de la Ciudad de México deberán elaborar planes y programas, así como ejecutar o ampliar las obras requeridas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos básicos.

Los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento podrán instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales o establecer convenios con los sistemas municipales para tratar las aguas residuales comunitarias, en una o más plantas de tratamiento.

El tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos en sistemas municipales o comunitarios no tendrá fines de lucro.

Artículo 199.- La autorización de plantas para el tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos requerirá de una evaluación de sus costos y beneficios, así como de su impacto socio-hídrico, para

determinar el tamaño, ubicación, y tecnologías a emplear, desde una perspectiva integral.

Artículo 200.- En la proyección y operación de las plantas de tratamiento se favorecerá el uso de técnicas sustentables que requieran la mínima cantidad de energía y generen la menor cantidad de gases de efecto invernadero, y se dará preferencia a métodos de tratamiento anaerobio.

Artículo 201.- El Consejo Regional de Cuenca determinará si las aguas residuales de los hoteles establecidos dentro de su ámbito territorial serán tratadas por ellos mismos o en plantas municipales o comunitarias, en cuyo caso la Junta establecerá las condiciones para su tratamiento.

Artículo 202.- Las autoridades municipales tendrán a su cargo la vigilancia en el cumplimiento de su Plan de Saneamiento municipal, así como la imposición de sanciones por la violación a las disposiciones en materia de tratamiento.

En caso de violaciones graves, las autoridades podrán revocar los permisos de descarga.

Cuando la violación de las disposiciones en materia de tratamiento se cometa por servidores públicos, estos serán sujetos de la ley de Responsabilidades Administrativas correspondiente, y de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Sección Sexta

Declaratoria de zonas gravemente afectadas por la contaminación del agua

Artículo 203.- El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, así como las entidades federativas, a través de las dependencias competentes, y los Consejos Regionales de Cuenca podrán emitir una Declaratoria de Zona Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua, cuando de los

análisis de calidad del agua se desprenda la presencia de sustancias que ponen en riesgo la salud de las personas o de los ecosistemas.

En estos casos, se revisarán los permisos otorgados en las zonas afectadas, con el fin de reducir o cancelar las descargas que generen la mayor cantidad de contaminantes. No se otorgarán nuevos permisos de descarga hasta en tanto se reduzcan los niveles de contaminación y mejore la calidad del agua, en cuyo caso se levantará la Declaratoria emitida.

Las autoridades de salud deberán poner a disposición del público un registro georreferenciado de enfermedades potencialmente relacionadas con la contaminación del agua en la zona declarada gravemente afectada.

CAPÍTULO III

De la Desalinización

Artículo 204.- En aquellas zonas con poca precipitación que registren un crecimiento urbano e industrial controlado, el Consejo Regional de Cuenca podrá proponer a la Comisión la realización de procesos de desalinización de aguas del mar o de acuíferos con aguas salinas, previa Evaluación Ambiental Estratégica y de un Dictamen de Impacto Socio-hídrico.

No se requerirá de dicha Evaluación y Dictamen, cuando los procesos de desalinización para actividades de uso doméstico y agropecuario impliquen la extracción de un volumen que no incremente la salinidad de los acuíferos, o cuando con ellos se pretenda salvaguardar el derecho humano al agua para uso personal o doméstico, sin que ello afecte a los ecosistemas.

Artículo 205.- La desalinización de agua de mar será considerada como una fuente excepcional de abasto de agua, cuando no exista otra forma de garantizar el derecho humano al agua para uso personal y doméstico.

Artículo 206.- Cuando las plantas desalinizadoras utilicen fuentes de agua subterránea salobre, tendrán que asegurarse de que su diseño y ubicación genere una berrera hidráulica que permita aprovechar tanto las aguas marinas que entran a los acuíferos del interior, como las aguas subterráneas dulces que fluyan al mar.

Artículo 207.- La construcción y operación de plantas desalinizadoras deberá estar a cargo de la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de gobierno.

Queda prohibida la instalación de plantas desalinizadoras en áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia.

El agua desalinizada no podrá ser exportada a otros países.

TÍTULO NOVENO

DE LA GESTIÓN Y USO DEL AGUA

CAPÍTULO I

De las aguas pluviales

Artículo 208.- La gestión de las aguas pluviales se guiará por los siguientes criterios:

- I. Aislar o dejar de generar, a los contaminantes sólidos, líquidos y del aire, con el fin de poder contar con aguas pluviales de alta calidad;
- II. Promover a través de la planeación hídrica y territorial, así como de otras medidas y políticas, que el agua pluvial tenga una máxima interacción con los suelos y la vegetación, favoreciendo su infiltración y el restablecimiento de los flujos subterráneos y superficiales, de los cuerpos de agua y de los ecosistemas;
- III. Priorizar en cuencas deficitarias, la construcción de reservorios, cisternas y otras formas de almacenamiento de aguas pluviales, sobre obras de expulsión; y

IV. Dar prioridad a la construcción de infraestructura para captar, almacenar y aprovechar aguas pluviales, sobre nuevas obras que implican la sobre-extracción de aguas superficiales o subterráneas, o la trasferencia de agua desde otras cuencas.

Artículo 209.- El aprovechamiento de aguas pluviales no requerirá de concesión, siempre que no afecte el caudal ecológico, la recarga de las aguas subterráneas, los derechos de los pueblos indígenas, ni su disponibilidad para el cumplimiento con los derechos humanos.

Artículo 210.- Como condición para su otorgamiento, las licencias de construcción deberán contemplar medidas de captación y almacenamiento o infiltración necesarias para el manejo adecuado de las aguas pluviales que se precipiten sobre la edificación y el predio en cuestión durante y después del proceso de construcción, en cuya instrumentación se considere la posibilidad eventos con un periodo de retorno de hasta 50 años, garantizando en particular que los volúmenes y calidad del agua generada no impliquen el azolve o la contaminación de la infraestructura hidráulica, ni de cuerpos receptores. Los propietarios de construcciones de uso industrial, comercial o de servicios serán responsables por la captación y almacenamiento de las aguas pluviales ahí precipitadas, y podrán aprovechar de dichos volúmenes sin necesidad de permiso o concesión.

Artículo 211.- Las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales serán responsables de incorporar en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano, las políticas, estrategias y obras requeridas para el aprovechamiento de aguas pluviales, como fuente sustentable de agua para uso y consumo humano, buscando su armonización con el Plan rector regional correspondiente y promoviendo la gestión comunitaria y ciudadana.

Los municipios y demarcaciones territoriales tendrán la obligación de proveer materiales y asistencia técnica para los habitantes en asentamientos irregulares, para que puedan gozar de su derecho humano al agua parcial o totalmente a través del aprovechamiento de aguas pluviales.

Artículo 212.- Las autoridades municipales y las demarcaciones territoriales de zonas urbanas, con el apoyo de las Federales y de las entidades federativas, desarrollarán un alcantarillado de aguas pluviales consistente en el sistema de captación, canalización, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento específicamente para estas aguas pluviales urbanas. Este sistema deberá sustituir gradualmente a los existentes de alcantarillado mixto, en donde las aguas pluviales se mezclan con aguas residuales.

CAPÍTULO II

De las Aguas Subterráneas

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 213.- Con el fin de cumplir con el derecho humano al agua de las actuales y futuras generaciones, las autoridades de todos los poderes y órdenes de gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con los siguientes criterios que contribuirán a reestablecer y mantener las aguas subterráneas y sus sistemas de flujo:

- I. Comprender, restaurar y proteger la calidad de las aguas subterráneas y el buen funcionamiento de sus sistemas de flujo;
- II. Condicionar los usos del suelo y las actividades permitidas para proteger las zonas de recarga, tránsito y de descarga, y para garantizar

la calidad y el buen funcionamiento de los sistemas de flujo de aguas subterráneas;

III. Eliminar progresivamente la dependencia en flujos regionales o intermedios de aguas subterráneas, hasta que lleguen a ser considerados como reservas estratégicas, a ser utilizadas solamente durante periodos cortos para enfrentar situaciones extremas;

IV. Promover el manejo de la recarga de los acuíferos como una estrategia para almacenar aguas pluviales o tratadas en el subsuelo para aprovecharlas durante el periodo de estiaje, usualmente logrando mejorías en su calidad a través de procesos naturales;

V. Reducir los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, y ajustar patrones de aprovechamiento hasta lograr el restablecimiento de los sistemas de flujo;

VI. Suspender de manera permanente el libre alumbramiento de aguas subterráneas, excepto para usos domésticos a través de extracción manual;

VII. En la autorización de pozos, garantizar que los volúmenes permitidos de extracción y la ubicación de los pozos permita una buena calidad del agua extraída con el menor uso posible de energéticos y que, en ningún caso, vulnera el derecho humano o los derechos de pueblos indígenas al agua, o daños a terceros, dando atención a la distancia longitudinal entre pozos, sus profundidad, el diámetro del tubo de extracción, y asegurando que se cuente con la anuencia de los pozos vecinos, la cual en caso de pueblos indígenas o núcleos agrarios tendrá que ser expresado a través de acto de asamblea validada por su respectivo Consejo Regional de Cuenca;

VIII. Asegurar que los procesos de extracción no produzcan conos de depresión regionales, intrusión salina, hundimientos o grietas, ni la

compactación del medio por donde fluyen las aguas; abatimientos en los niveles estáticos, ni el desecamiento de flujos superficiales o impactos a ecosistemas asociados;

IX. Prohibir obras, actividades o acciones de particulares que pudieran poner en riesgo la calidad o el funcionamiento de los sistemas de flujo subterráneos;

X. Prohibir la extracción de aguas subterráneas de una profundidad mayor a 600 metros, ni la inyección subterránea de aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes;

XI. Proteger los acuíferos de cualquier forma de contaminación;

XII. Evitar la infiltración de agua con calidad inferior a la del flujo receptor;

XIII. Evitar la conducción de aguas subterráneas hacia presas u otros reservorios superficiales o subterráneos, así como la extracción de agua de forma conjunta de sistemas de flujo distintos;

XIV. Delimitar las franjas de protección y filtración natural alrededor de cenotes y sumideros; y

XV. Prohibir el depósito de aguas residuales en cenotes o sumideros, así como la construcción de tanques sépticos en sus zonas de influencia.

Sección Segunda

Manejo de recarga de acuíferos

Artículo 214.- El manejo de recarga de acuíferos es de interés público, de importancia estratégica para la restauración del caudal ecológico a través de los flujos locales subterráneos. Permite almacenar aguas pluviales de la temporada de lluvias para su aprovechamiento en temporada de secas, y permite regresar a los flujos subterráneos locales aguas tratadas que luego podrán ser extraídas, aprovechando procesos naturales para mejorar su calidad.

Artículo 215.- El Plan Rector identificará zonas con el potencial para el manejo de recarga de acuíferos. El promueve un permiso de recarga de aguas tendrá que presentar la siguiente información:

- I. Una descripción de las obras a realizar;
- II. La evaluación hidrogeológica preliminar del área;
- III. La modelación del efecto de la recarga sobre la cantidad y calidad del agua en la región;
- IV. La congruencia con el Plan Rector, incluyendo una justificación de la recarga, en vez de la reutilización o el almacenamiento superficial;
- V. Descripción detallada de la procedencia, así como de la composición química, radiactiva y bacteriológica del agua a ser recargada;
- VI. El plan de monitoreo para vigilar la evolución del posible efecto del agua infiltrada en el agua del acuífero y en el funcionamiento del medio hidrogeológico, y
- VII. El plan de acción frente a eventual contaminación en la zona de influencia de la recarga, determinada conforme a las disposiciones reglamentarias.

El Consejo Regional de Cuenca será la autoridad encargada de autorizar los proyectos de manejo de recarga de acuíferos.

En los casos en que la Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca tenga indicios claros de que una obra de infiltración o inyección pueda provocar contaminación del acuífero o socavones o brotes de agua en zonas inadecuadas, la infiltración o inyección no será autorizada o será inmediatamente suspendida.

Sección Tercera

Zonas kársticas y Cenotes

Artículo 216.- Para la protección de las zonas kársticas del país, la Comisión, en colaboración con los Consejos Regionales de Cuencas que las abarquen territorialmente, deberán elaborar y ejecutar un programa integral como parte de su Plan Rector que deberá contemplar:

- I. Sostener un territorio y una sociedad seguros, benignos y mejor adaptados a los efectos del cambio climático;
- II. La conexión entre el espacio superficial y el subterráneo, mantener la estructura y función ecológica, sin impermeabilizar el suelo y resguardando la calidad oligotrófica del agua;
- III. Implementar acciones de reducir, reciclar y reutilizar los residuos sólidos urbanos, que incluyen la participación social legítima e informada;
- IV. Planear las áreas verdes conforme a su estado natural e infraestructura esponja para la recarga al acuífero, dentro de las ciudades, como alternativa al drenaje pluvial convencional, y evitar entubar el agua de lluvia o de los ríos;
- V. Mantener una proporción de superficie 68% permeable y máximo 32% impermeable en los centros urbanos, con el conjunto del suelo-vegetación forestal arbóreo en su estado natural, cimentación en pilotes, e infraestructura esponja en espacios públicos;
- VI. Implementar en la mayor parte del territorio y los espacios verdes en la ciudad, la agroforestería sintrópica, productores de biomasa para captar agua y abastecer al acuífero, en combinación con corredores bioculturales;
- VII. Evitar la promoción de la agricultura de monocultivo y uso de agroquímicos;

VIII. La provisión de agua con base en captación de lluvia en espacios impermeables;

IX. La utilización de sistemas alternativos de bajo consumo energético tanto para el saneamiento del agua residual del drenaje sanitario municipal, como para el tratamiento de las zonas;

X. Los cenotes, microbialitos y cavernas de disolución kárstica son elementos especiales, por ello, la infraestructura se diseñará con base en estos principios y soluciones de raíz para asegurar su integridad; y

XI. Adecuar los instrumentos de política pública con elementos especiales que consideren el sistema kárstico.

Sección Cuarta

Manantiales

Artículo 217.- Los manantiales y sus zonas de influencia, que serán determinadas conforme a las disposiciones reglamentarias, son Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental y estarán sujetos a programas de gestión que contendrán la siguiente información:

I. La delimitación de la zona de recarga y la franja de influencia del flujo correspondiente;

II. La jerarquía del flujo al que pertenecen, ya sea local, intermedio o regional;

III. Su caudal de descarga, por temporada del año;

IV. La vulnerabilidad del manantial frente a acciones que afecten el caudal de descarga, la temperatura y su calidad; y

V. Una descripción de las políticas y acciones requeridas para su aprovechamiento sustentable y protección, que incluya lo siguiente:

- a) Recomendaciones de patrones de uso y de las acciones requeridas para mantener su calidad, temperatura y su papel en el mantenimiento de flujos superficiales y de ecosistemas;
- b) Acciones requeridas para restaurar los ecosistemas de los cuales la calidad y cantidad de sus flujos dependen; y
- c) El diseño de un sistema de monitoreo de la calidad y cantidad del agua del manantial.

Cuando se compruebe que existen pozos que alteran la cantidad, calidad y temperatura del agua de un manantial actual o históricamente documentado, se iniciarán reducciones anuales en los volúmenes extraídos de los pozos en su zona de recarga y de influencia hasta constatar la restauración y estabilización del manantial.

Sección Quinta

Aguas geotérmicas

Artículo 218.- Los concesionarios de energía geotérmica deberán tramitar su concesión para el uso de agua, además de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca correspondiente para que lleve a cabo acciones orientadas a monitorear e identificar posibles afectaciones a la calidad y funcionamiento de los sistemas de flujo de agua subterránea;
- II. Permitir al personal comisionado por el Consejo Regional de Cuenca respectivo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar visitas de verificación;
- III. Dar aviso inmediato al Consejo Regional de Cuenca correspondiente sobre el descubrimiento de aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas;

IV. Presentar al Consejo Regional de Cuenca respectivo evidencia documental y de campo que permita determinar si en los trabajos de explotación que se realizarán, habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico;

V. Mantener un sistema cerrado en el cual se reinyectará al yacimiento el agua que haya sido extraída, con el objeto de no contaminar el medio ambiente, evitar hundimientos y mantener el carácter renovable del recurso, y

VI. Informar de manera inmediata al Consejo Regional de Cuenca sobre potenciales riesgos al buen funcionamiento de los acuíferos.

Artículo 219.- El permiso de exploración y la concesión de aguas para la generación de energía geotérmica requerirán de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, en los términos de ésta Ley.

Artículo 220.- La concesión para el aprovechamiento de las aguas geotérmicas será distinta al otorgado para la explotación de energía geotérmica. Dicha concesión será otorgada por la Comisión, en los términos de esta Ley.

Artículo 221.- Cuando derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Consejo Regional de Cuenca, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño, este solicitará a la Secretaría de Energía la suspensión de la concesión para la explotación geotérmica, con independencia de las sanciones administrativas y penales aplicables.

Artículo 222.- La Secretaría, con información recabada por el Consejo Regional de Cuenca y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitará a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica, cuando se documente que los trabajos implican

un riesgo a las aguas superficiales o subterráneas, a la cuenca o a la población.

Artículo 223.- Los particulares y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración en áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y la demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a su respectivo Consejo Regional de Cuenca, el cual incorporará dicha información en su base de datos y deberá ponerla a disposición del público.

CAPÍTULO III

De las aguas propiedad de la Nación marinas y zonas costeras

Artículo 224.- La gestión de las aguas marinas interiores y del mar territorial, así como las zonas federales marítimas terrestres asociadas a los flujos superficiales y subterráneos será responsabilidad de la Comisión Nacional del Agua, según los lineamientos establecidos en los Planes Rectores de las cuencas costeras.

Artículo 225.- La autorización de las siguientes actividades tendrán que contar con un Dictamen de Impacto Socio-hídrico favorable, cuyo Plan Rector haya delimitado dichas aguas marinas como parte de su zona de jurisdicción:

- I. Permisos para vertimientos en el mar;
- II. Autorización de cualquier actividad de dragado, minería o extracción de hidrocarburos en el fondo del mar;

- III. Desembarcos programados de cruceros que requerirían de servicios de agua y saneamiento, cuya provisión pondría en riesgo la disponibilidad para cumplir con los derechos de los propios habitantes;
- IV. La autorización de nuevos complejos hoteleros o turísticos, puertos, escalas marinas;
- V. Cualquier descarga de aguas residuales en el mar por parte de cruceros, plataformas u otros puntos móviles o fijos;
- VI. La autorización de proyectos costeros de acuicultura, y
- VII. Concesiones para el uso del agua marina con el fin de la desalinización.

En el caso de incisos V, VI y VII, el Consejo Regional de Cuenca será la autoridad responsable de determinar si se otorgará la concesión o permiso para dichas actividades.

Artículo 226.- No se autorizarán permisos o concesiones para pozos ubicados en zonas costeras, cuya operación pudiera promover la intrusión salina a las aguas subterráneas.

La disposición inadecuada de la salmuera de plantas desalinizadoras será causa del retiro de su autorización y la cancelación inmediata de sus operaciones.

CAPÍTULO IV

De las aguas transfronterizas

Artículo 227.- La Comisión, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus atribuciones relevantes, deberán contribuir a asegurar lo siguiente:

- I. La gestión de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas, de manera planificada a través de Consejos Regionales de Cuenca con participación ciudadana y gubernamental de las naciones involucradas,

priorizando los derechos humanos y facilitando la cooperación directa entre pueblos indígenas a través de las fronteras;

II. La documentación de obras y actividades que se realicen o pretendan realizar en los países vecinos, que pudieran poner en riesgo el derecho humano al agua en la República Mexicana, tales como la fracturación hidráulica, la deforestación y el almacenaje masivo de aguas superficiales compartidas en acuíferos;

III. El fomento a instancias de coordinación entre los países fronterizos con participación comunitaria, académica y ciudadana, aun cuando no existan condiciones para una coordinación gubernamental;

IV. La investigación y monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en territorio mexicano exclusivamente por entidades e instituciones mexicanas;

V. La información sobre las aguas superficiales y subterráneas en territorio mexicano disponible para las otras naciones, bajo la condición de que éstas aporten el mismo grado y calidad de información;

VI. La designación, por la Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca de las respectivas fronteras, de representantes ciudadanos y de pueblos indígenas a participar con voz y voto en las reuniones de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas correspondientes; y

VII. La generación de los instrumentos necesarios y la evaluación de impacto ambiental transfronteriza entre otros, para proteger las aguas propiedad de la Nación superficiales y subterráneas de su extracción o contaminación por otros países.

Artículo 228.- La Comisión realizará anualmente una reunión abierta al público con representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, para evaluar el funcionamiento de los tratados y acuerdos internacionales

relacionados con cuencas y aguas fronterizas, para buscar estrategias y acciones que permitan resolver los problemas existentes.

Artículo 229.- Queda prohibida la exportación de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas desde el territorio mexicano hacia otros países, adicional a la previamente acordada en tratados existentes, salvo que se trate de apoyo en emergencias y sin menoscabo de los derechos humanos asociados al agua en el territorio nacional.

Artículo 230.- La Comisión contará con un Grupo de Trabajo sobre Cuencas y Aguas Transfronterizas, cuyos integrantes serán nombrados por los Consejos Regionales de Cuenca fronterizos, para analizar los usos actuales del agua a ambos lados de la frontera y evaluar el enfoque de derechos humanos, sustentabilidad y soberanía en los tratados que gobiernan el acceso al agua en las cuencas transfronterizas.

El Grupo de Trabajo sobre Cuencas y Aguas Transfronterizas documentará los usos del agua y las actividades realizadas en ambos lados de las fronteras, con atención especial en actividades en la frontera norte que pudieran estar afectando la calidad y funcionamiento de aguas subterráneas en territorio mexicano. Asimismo, los tratados internacionales y mecanismos actuales para el manejo de aguas y cuencas entre México y los países con los cuales comparte frontera, serán revisados por La Comisión con el apoyo del Grupo de Trabajo de Cuencas y Aguas Transfronterizas.

Artículo 231.- La Comisión determinará las ternas a partir de las cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Comisionado, a los Ingenieros Principales, al secretario y al Asesor Legal que representarán a México frente a la Comisión Internacional de Límites y Aguas con los países fronterizos.

CAPÍTULO V

Uso Doméstico

Artículo 232.- No se requerirá concesión de aguas propiedad de la Nación para uso doméstico, aun en cuencas y acuíferos vedados o reglamentados, siempre que se realice por medios manuales y las aguas no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Se entienden por medios manuales la fuerza humana directa o la que se ejerza a través de dispositivos mecánicos.

Esta disposición también es aplicable en acuíferos en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento.

Artículo 233.- Los interesados en usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación con fines domésticos por medios distintos de los manuales deberán solicitar a la Comisión la concesión respectiva.

CAPÍTULO VI

Uso Público Urbano

Artículo 234.- El uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para la prestación del servicio público de agua para uso y consumo humano, por parte de los municipios y demarcaciones territoriales, la Ciudad de México y, en su caso, de las entidades federativas, se realizará mediante concesión que otorga la Comisión.

Los municipios y demarcaciones territoriales que celebren convenio entre sí o con las entidades federativas para la prestación del servicio público de agua para uso y consumo humano, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan en su carácter de concesionarios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente. Las entidades federativas que asuman la prestación de

los servicios serán responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 235.- Las autoridades municipales podrán usar y aprovechar las aguas residuales provenientes de la concesión de aguas propiedad de la Nación, desde el punto de su extracción o entrega por parte de la Comisión, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional. Dicho uso podrá realizarse directamente o por parte de sujetos autorizados en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 236.- Los municipios y las demarcaciones territoriales, la Ciudad de México y las entidades federativas, en su caso, deberán garantizar la provisión de un volumen de agua mínimo para cubrir las necesidades vitales básicas de uso y consumo humano, para lo cual emplearán los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento, de acuerdo con lo que determine esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

Uso Agrícola

Artículo 237.- La disposición de agua para uso agrícola tendrá carácter preferente, en el orden de prelación establecido en este título, siempre que con ello se asegure la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 238.- Los titulares o poseedores de tierras agrícolas o forestales podrán usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación mediante la concesión que otorga la Comisión.

Artículo 239.- La concesión para uso agrícola se otorgará a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas propiedad de la Nación con fines agrícolas; y
- II. Personas morales, para la administración y operación de sistemas de riego que requieran el uso común de aguas propiedad de la Nación para fines agrícolas.

Artículo 240.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un reglamento que establezca la forma de administración y operación del sistema de riego, las medidas se tomarán para respetar los derechos individuales y la distribución que se dará a las aguas concesionadas; y
- II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios que contenga el nombre de la persona beneficiaria, así como la superficie y volumen que le corresponda.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

Artículo 241.- Los concesionarios tendrán el derecho de usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación únicamente en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requerirá la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.

Artículo 242.- La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para asentamientos humanos dentro de las áreas autorizadas para riego, en la proporción de la superficie que se deje de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificar los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.

Sección Segunda

Ejidos y Comunidades

Artículo 243.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán explotar, usar o aprovechar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 244.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, para lo cual deberá solicitar a la Comisión el título respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión, la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.

Artículo 245.- Cuando en los términos de la Ley Agraria se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común, o se otorgue el usufructo de parcelas a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, las personas adquirientes conservarán los derechos sobre el uso y aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 246.- Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o Distritos de Riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Unidades de Riego

Artículo 247.- Las personas físicas o morales podrán constituir una nueva persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para la prestación del servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales, y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros; y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.

El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo deberá proponer a la Asamblea General el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 248.- Al otorgar el título de concesión de aguas propiedad de la Nación a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión deberá entregar el permiso de construcción de obra y, en su caso, la concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y en el título de concesión respectivo.

Artículo 249.- Las unidades de riego podrán integrar un Distrito de Riego o incorporarse a uno existente.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

Artículo 250.- El Distrito de Riego puede estar conformado por unidades de riego, superficies ejidales, comunales o de pequeña propiedad previamente delimitada y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego.

Cuenta con obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y subterráneas, y en su caso, aguas residuales, así como con vasos de almacenamiento, zona federal de protección y demás bienes y obras conexas. Los Distritos de Riego se establecerán o reconocerán mediante Decreto o Acuerdo.

Artículo 251.- Los Distritos de Riego serán administrados, operados y conservados por los usuarios o por quien estos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 252.- En cada Distrito de Riego se establecerá un comité hidráulico que fungirá como órgano colegiado de concertación para el manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y

operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.

Artículo 253.- Los usuarios de los Distritos de Riego tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Explotar, usar o aprovechar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego; y
- III. Suministrar información al Sistema Nacional de Información del Agua.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de suspensión del servicio de riego, hasta en tanto el infractor regularice el cumplimiento de sus obligaciones.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 254.- Los usuarios de los Distritos de Riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieren aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

La dotación anual de agua, respetando la prelación de los usos, se definirá considerando los volúmenes aprovechables determinados al inicio de cada ciclo agrícola y será proporcional al volumen concesionado a los Distritos que comparten una misma cuenca. Para tal efecto, se considerarán las políticas de operación y los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 255.- En caso de que el concesionario no mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica y ello ponga en riesgo la distribución de agua, la Comisión, en términos del Reglamento, deberá nombrar un interventor cuyos servicios se pagarán con cargo al concesionario, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento que garanticen la prestación eficiente del servicio.

Sección Quinta

Temporal Tecnificado

Artículo 256.- El distrito de temporal tecnificado lo constituye el área geográfica que no cuenta con infraestructura de riego destinada a actividades agrícolas y que, mediante el uso de diversas técnicas y obras, aprovechan con mayor eficiencia el agua de lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas, aminorando con ello los daños a la producción por la ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o por condiciones de escasez.

Artículo 257.- En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán constituirse en personas morales que tengan por objeto:

- I. Prestar los diversos servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;
- II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura;
- III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Artículo 258.- La Comisión brindará la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y, en su caso, las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Artículo 259.- Las disposiciones establecidas para los Distritos de Riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

CAPÍTULO VIII

Uso Pecuario

Artículo 260.- La actividad pecuaria en todas sus ramas tendrá carácter preferente, respetando el orden de prelación establecido en este título, siempre que ella contribuya y asegure la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Artículo 261.- Los productores pecuarios en todas sus ramas podrán usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación mediante concesión que otorga la Comisión.

Artículo 262.- Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas propiedad de la Nación con fines pecuarios; y

II. Personas morales para el uso común de aguas propiedad de la Nación con fines pecuarios.

Artículo 263.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán:

I. Contar con un reglamento que establezca la forma de administración, operación y suministro de agua, la forma en que habrán de protegerse los derechos individuales, la distribución de las aguas concesionadas y la disposición y reintegración de aguas residuales al medio ambiente.

II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios que contenga el nombre de las personas beneficiarias, la especie y número de cabezas de ganado que posee, y el volumen de agua que le corresponde.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

CAPÍTULO IX

Uso para Generación de Energía Eléctrica

Artículo 264.- Se reconoce a la Industria Eléctrica como usuaria de recursos hídricos para la producción de energía.

Artículo 265.- El título de concesión de agua que otorgue la Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental y la programación hídrica, establecerá el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

Artículo 266.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán construirse por la Comisión o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión podrá usar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y podrá disponer también del excedente, en los términos de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 267.- Las personas físicas o morales requerirán de concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación con el objeto de generar energía eléctrica, en términos de la ley de la materia.

Artículo 268.- Los interesados en realizar trabajos de exploración para generación de energía eléctrica mediante geotermia, deberán solicitar a la Comisión permiso de obra para los pozos exploratorios.

Artículo 269.- El uso y aprovechamiento de aguas subterráneas contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales requerirá de concesión, además de una autorización en materia de impacto ambiental y evaluación de impacto socio hídrico.

Además de los requisitos para el otorgamiento de concesiones, el interesado deberá presentar a la Comisión los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobre yacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deben determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobre yacentes no tienen conexión hidráulica directa, para el otorgamiento de la concesión, la Comisión no considerará la disponibilidad de agua de los acuíferos ni la normatividad relativa a las vedas, reglamentos específicos y reservas, respectivas.

La Comisión otorgará la concesión sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad y cantidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

El interesado deberá cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y la demás normatividad aplicable.

Artículo 270.- Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas propiedad de la Nación y demás bienes nacionales, o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento requerirá permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones que regula este artículo, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes y relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual el concesionario deberá presentar solicitud que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento.

CAPÍTULO X

Uso Industrial y de Servicios

Artículo 271.- El uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación en actividades industriales y de servicios requerirá concesión y permiso de descarga, en los términos de esta Ley.

Artículo 272.- Los titulares de concesiones para uso industrial y de servicios deberán cumplir con las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión y permiso de descarga.

La Comisión, en uso de sus facultades, determinará la concesión para cada usuario industrial y de servicios de acuerdo a la disponibilidad de agua.

Las industrias y los prestadores de servicios estarán obligados a:

- I. Obtener un permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores de propiedad de la Nación;
- II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones; y
- IV. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de uso consuntivo.

CAPÍTULO XI

Uso en Industrias extractivas

Artículo 273.- Las Industrias Extractivas podrán obtener concesión para el uso de los recursos hídricos para la extracción, generación y, en su caso, transformación de productos.

La Comisión, en uso de sus facultades, determinará la concesión para cada usuario de industrias extractivas, atendiendo a la disponibilidad del agua.

Artículo 274.- Los concesionarios estarán obligados a usar o aprovechar dichos recursos en forma eficiente y responsable, y garantizando la restauración de las áreas de extracción para asegurar la conservación de los ecosistemas. Debido a los riesgos de contaminación en la que no es posible predecir, revertir, ni remediar el daño al medio ambiente que pueden causar las actividades de fractura hidráulica o estimulación hidráulica, los concesionarios no podrán, en ningún caso, llevar a cabo las mismas con el volumen de agua que se les hubiere otorgado.

Artículo 275.- Las industrias extractivas estarán obligadas a:

- I. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores de propiedad nacional;
- II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones; y
- IV. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de uso consuntivo.

Artículo 276.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación para fines distintos de las actividades inherentes a las industrias

extractivas, y del uso doméstico del personal empleado en las mismas, requiere concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XII

Uso en el Laboreo de Minas

Artículo 277.- Son aguas provenientes del laboreo de las minas, aquéllas que se ubiquen en el subsuelo y que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación.

Los titulares de concesiones mineras que exploten, usen o aprovechen las aguas a que se refiere el párrafo anterior están obligados a:

- I. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales;
- II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones; y
- IV. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de laboreo.

Artículo 278.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación provenientes del laboreo de minas, para fines distintos de las actividades inherentes a la minera, y del uso doméstico del personal empleado en las mismas, requerirá de concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XIII

Uso para Fines Turísticos y de Recreación

Artículo 279.- La Comisión podrá otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para fines turísticos y

de recreación cuando el solicitante cumpla los requisitos que establecen el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

La Comisión deberá negar la concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación con fines turísticos y de recreación, cuando exista afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica o al goce de derechos de terceros.

Artículo 280.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación con fines turísticos o de recreación podrá realizarse en el mismo cuerpo de agua o en el predio señalado por el concesionario para tal efecto.

Artículo 281.- El concesionario estará obligado a cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que señale el título de concesión. Cuando las aguas sean devueltas a cuerpos receptores que sean aguas propiedad de la Nación u otros bienes nacionales, se requerirá permiso de descarga.

CAPÍTULO XIV

Uso en Acuacultura y Maricultura

Artículo 282.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación en actividades de acuacultura se realizará mediante concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el uso de la infraestructura hidráulica federal, la ocupación de cuerpos o corrientes y mares litorales compatible con actividades acuícolas, delimitando la superficie para su desarrollo.

Artículo 283.- No se requerirá concesión de aguas propiedad de la Nación cuando las actividades de acuacultura y maricultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación para ese propósito deberá presentar aviso a la Comisión.

Artículo 284.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación en actividades acuícolas tendrán los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento, en armonía con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

CAPÍTULO XV

Navegación

Artículo 285.- Se reconoce a la Navegación sobre aguas interiores y marítimas como usuarias de aguas propiedad de la Nación para uso turístico, recreativo y de transporte de personas y mercancías.

Artículo 286.- No se requerirá concesión para navegar en aguas propiedad de la Nación. Las actividades de navegación para el transporte, turismo, recreación y comercio tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley y su Reglamento

Artículo 287.- La navegación requerirá de infraestructura que facilite la actividad con seguridad tanto en aguas interiores como marítimas. Los propietarios de embarcaciones tendrán la obligación de pagar los derechos que correspondan por el uso de la infraestructura, conforme al reglamento.

CAPÍTULO XVI

Pesca

Artículo 288.- La actividad pesquera se considerará como estratégica y tendrá carácter preferente, en el orden de prelación establecido en el presente título, siempre que contribuya y asegure la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Artículo 289.- No se requerirá concesión para usar las aguas propiedad de la Nación en actividades de pesca deportiva y comercial. Los pescadores tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento.

CAPÍTULO XVII

Trasvase de Cuenca

Artículo 290.- El trasvase consiste en el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación para ser trasladadas a una cuenca distinta de la que tiene conexión natural. Esta actividad la realiza la Federación o los concesionarios, mediante obras de infraestructura hidráulica, para otorgarlas en concesión en un lugar distinto al de la cuenca de extracción.

Artículo 291.- El trasvase podrá ser:

- I. Directo: Cuando lo realicen los concesionarios con autorización de la Comisión; o
- II. Indirecto: Cuando lo efectúa la Federación en beneficio de concesionarios de uso o aprovechamiento del agua, con inversión federal o con participación de inversión estatal, municipal, social o privada.

Artículo 292.- Al ordenar y regular los trasvases de aguas propiedad de la Nación, la Comisión debe considerar lo siguiente:

- I. La prelación de los usos establecidos en la presente Ley, dando prioridad al uso para consumo humano y doméstico y al destinado a

actividades que contribuyan a asegurar la soberanía y seguridad alimentaria;

II. El efecto hidrológico, ambiental y socioeconómico en la cuenca o acuífero de extracción de aguas propiedad de la Nación;

III. El impacto hidrológico, ambiental y socioeconómico en el lugar de concesión o uso de aguas propiedad de la Nación trasvasadas;

IV. La disponibilidad, captación y descarga de las aguas propiedad de la Nación trasvasadas;

V. El beneficio, los volúmenes, la prelación de usos y, en su caso, la autorización para su realización por los concesionarios; y

VI. La evaluación, inspección y monitoreo de los trasvases de aguas propiedad de la Nación.

No se autorizarán trasvases para actividades extractivas.

La Comisión podrá emitir las disposiciones e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento en materia de trasvases.

Artículo 293.- Los requisitos de la solicitud de autorización de trasvase directo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La solicitud de autorización de trasvase directo podrá presentarse conjuntamente con la de concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación o con posterioridad al otorgamiento de esta última. En ambos supuestos, la Comisión contará con un plazo para resolver las solicitudes que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y siempre que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Artículo 294.- El uso de las aguas propiedad de la Nación trasvasadas no podrá ser distinto al establecido en el título, excepto que el cambio se

solicite para los usos doméstico y público urbano con el fin de garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 295.- La autorización para el trasvase directo de aguas propiedad de la Nación no podrá exceder la vigencia del título para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación.

La autorización para el trasvase directo de las aguas propiedad de la Nación podrá prorrogarse, conjuntamente con el título.

Artículo 296.- Las disposiciones en materia de suspensión, extinción y revocación de la concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación son aplicables en lo conducente a la autorización de trasvase.

TITULO DÉCIMO

DEL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO I

De los Servicios públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 297.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es una actividad prioritaria del Estado, quien, a través de los municipios y las autoridades del agua competentes en los tres niveles de gobierno, garantizará el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para uso y consumo personal y doméstico.

Las autoridades del agua admitirán y promoverán la participación de la sociedad en la prestación de los servicios, para lo cual podrán actuar de manera coordinada o asociada con las comunidades que habitan los territorios de las cuencas y acuíferos. Adicionalmente, podrán otorgar

concesiones para la prestación total o parcial de estos servicios, a particulares o comunidades, las cuales llevarán a cabo las funciones que las autoridades les deleguen y actuarán en términos de lo establecido en esta Ley, respetando en todo momento los derechos humanos asociados al agua reconocidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 298.- Para el desempeño de las funciones a que hace referencia este título, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, podrán adoptar las modalidades siguientes:

I. Prestar los servicios públicos a que se refiere este Título, de forma coordinada y asociada, por sí mismos o a través del otorgamiento de concesiones, en términos de esta Ley y las demás leyes federales y locales aplicables;

II. Coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios públicos. Para la asociación de municipios de dos o más entidades federativas se requerirá la aprobación de dicho acuerdo por parte de las legislaturas estatales;

III. Celebrar convenios con las entidades federativas, a efecto de que estas se hagan cargo temporalmente de los servicios públicos, de manera directa o a través de organismos del agua competentes, o bien, para que coadyuven con los municipios en su prestación;

IV. Constituir esquemas de asociación u organismos operadores de carácter intermunicipal o metropolitano para atender las necesidades de servicios públicos derivadas de la conurbación, así como para asegurar la sustentabilidad de los mismos mediante el aprovechamiento de las economías a escala;

V. Aprobar bandos municipales y de buen gobierno, reglamentos y otras disposiciones administrativas de carácter general, mediante las cuales se establezcan reglas de operación de los servicios públicos de agua potable,

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, mismas que deberán apegarse a lo establecido en esta Ley y la correspondiente legislación estatal, respecto de las atribuciones de los municipios y demarcaciones territoriales en la prestación de estos servicios públicos. Dichas disposiciones deberán considerar mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 299.- A fin de implementar las bases establecidas en la presente Ley, las entidades federativas y la Ciudad de México podrán homologar y unificar la prestación de los servicios públicos previstos en este Título.

Dicha unificación considerará la naturaleza no lucrativa de los servicios públicos, así como su autosuficiencia y sustentabilidad.

Artículo 300.- Para la prestación de los servicios públicos, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán prever:

- I. La naturaleza y atribuciones del organismo estatal del agua o su equivalente, en calidad de prestador de los servicios públicos;
- II. La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia;
- III. Las condiciones y términos generales de prestación, con el fin de cumplir las bases establecidas en esta Ley;
- IV. Las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos;
- V. Las acciones de profesionalización y capacitación de servidores públicos y prestadores de los servicios;
- VI. Los mecanismos de responsabilidad directa de las autoridades que tienen a su cargo la prestación de los servicios, aun cuando se otorguen concesiones para tales fines;
- VII. Las acciones para la prestación de los servicios en el corto, mediano y largo plazos;

VIII. Planes, programas y acciones locales para lograr la cobertura universal de los servicios;

IX. La suscripción de convenios en la materia con otros ámbitos de gobierno; y

X. Las propuestas u opiniones que formule la legislatura local, directamente o a través del órgano regulador, respecto del establecimiento de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con la prestación de los servicios públicos.

Artículo 301.- En el ámbito de las entidades federativas, la prestación de los servicios que en su caso realicen, estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercerla directamente o por conducto del órgano creado para tal efecto, previa aprobación de la legislatura estatal.

Artículo 302.- El órgano, entidad o dependencia gubernamental de cada entidad federativa encargado de regular, vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asegurar mecanismos para la prestación de esos servicios en zonas rurales;

II. Asesorar a los prestadores de los servicios públicos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

III. Evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de esos servicios;

IV. Determinar lineamientos, criterios e indicadores para mejorar la eficiencia y calidad de los servicios;

V. Formular esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios;

- VI. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal y metropolitana para la prestación de los servicios públicos;
- VII. Proponer la composición de sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas, a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sustentabilidad de los servicios públicos;
- VIII. Proporcionar la información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua, de conformidad con la normatividad aplicable, respecto de la eficiencia, calidad, y sustentabilidad operativa, técnica y financiera de los servicios;
- IX. Participar en el Servicio Hidrológico Nacional;
- X. Responder consultas, solicitudes y peticiones de los usuarios sobre la prestación de los servicios públicos;
- XI. Proponer y promover acciones, estímulos e incentivos para mejorar la eficiencia y calidad de los servicios;
- XII. Supervisar, vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 303.- En casos de emergencia o desastres naturales, las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán actuar coordinadamente para salvaguardar el goce del derecho humano al agua de las personas, o para auxiliar a otros municipios o demarcaciones territoriales en la realización de dichos fines, previa declaratoria emitida por las autoridades competentes.

Artículo 304.- En los casos señalados en el artículo 106, las autoridades podrán subrogar la prestación de los servicios, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La subrogación será necesaria, temporal y suficiente;

- II. Se priorizará y focalizará en áreas estratégicas del servicio público;
- III. Se asegurará la prestación eficaz de los servicios que sean más urgentes;
- IV. Se ajustará a los planes y programas vigentes para la atención de emergencias o desastres.

Artículo 305.- La prestación de los servicios públicos municipales o estatales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales deberá:

- I. Ajustarse a las obligaciones previstas en esta Ley;
- II. Observar los principios de generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, calidad y permanencia, considerando la disponibilidad y suficiencia de agua e infraestructura hidráulica;
- III. Considerar medios alternativos de suministro de agua potable;
- IV. Usar los recursos hídricos de forma equitativa, eficiente, sustentable y racional, asegurando la conservación de la calidad y cantidad del agua;
- V. Promover la reutilización y recirculación del agua potable mediante estímulos e incentivos, incluyendo los de tipo fiscal y económico;
- VI. Reducir la pérdida de agua en las redes de distribución;
- VII. Apoyar la implementación de sistemas regionales y comunitarios de abastecimiento de agua potable y de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- VIII. Probar e implementar métodos y sistemas para reducir la contaminación del agua, privilegiando el uso de tecnologías alternativas;
- IX. Realizar la planeación y programación hídricas tomando en cuenta las condiciones locales y regionales de la prestación de los servicios;
- X. Promover entre los usuarios el cuidado del agua; y

XI. Realizar las acciones conducentes para asegurar la cobertura universal de los servicios.

Artículo 306.- Los prestadores de los servicios públicos, aun los de naturaleza privada, deberán proporcionar información a las autoridades competentes en materia de infraestructura hidráulica, a fin de generar estadísticas e indicadores que permiten conocer y evaluar su desempeño.

Artículo 307.- La determinación de las cuotas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este título, deberá realizarse con base en los principios de equidad, indivisibilidad, transparencia y no discriminación, además de aquellos otros establecidos en esta Ley.

Artículo 308.- Las autoridades deberán fomentar a través de estímulos económicos y fiscales, la creación de ecotecnias que favorezcan el consumo racional del agua, así como el saneamiento y disposición eficaz.

Sección Primera

Agua Potable

Artículo 309.- En la determinación de cuotas, tarifas y contribuciones por la prestación del servicio de agua potable, las autoridades deberán considerar el costo de su extracción, captación, potabilización, distribución, suministro y medición.

Los subsidios que se otorguen atenderán a criterios de equidad y proporcionalidad.

Artículo 310.- Para el suministro de agua potable, la autoridad competente deberá desarrollar infraestructura hidráulica accesible, segura, y eficiente.

Artículo 311.- La calidad del agua potable suministrada por las autoridades deberá respetar los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para uso y consumo humano, así como las

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para dichos efectos.

Artículo 312.- Además de la cobertura universal, las autoridades deberán abastecer diariamente volúmenes mínimos de agua para uso y consumo humano, y tomar las previsiones necesarias para asegurarlos en casos de emergencia o desastre.

Artículo 313.- La autoridad podrá restringir o suspender la prestación del servicio únicamente por causas de salubridad general, para llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica en un plazo razonable.

Sección Segunda

Drenaje y Alcantarillado

Artículo 314.- Todas las personas deberán tener acceso a servicios de saneamiento, sin discriminación. El Estado promoverá acciones para realizar este derecho, considerando la situación de vulnerabilidad de sectores específicos de la población.

Artículo 315.- La prestación de los servicios públicos de drenaje y alcantarillado se llevará a cabo observando las condiciones socio-económicas, geológicas, topográficas, hidrológicas, pluviográficas y ambientales de cada zona.

Artículo 316.- Con el fin de prevenir riesgos para la salud humana, las autoridades en la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, aun los de naturaleza privada o comunitaria, deberán verificar que las aguas residuales se conduzcan de manera inmediata, permanente y sin obstrucciones para su posterior tratamiento, garantizando que con ello no causen daños a la salud humana o al medio ambiente.

La infraestructura destinada para ello deberá evitar inundaciones y retroceso de aguas.

Artículo 317.- Las autoridades deberán informar a la población sobre los peligros y daños que ocasiona descargar residuos y sustancias químicas en las redes de drenaje y alcantarillado. Adicionalmente, deberán prevenir sobre las sanciones que se impondrán en caso de realizar dichas descargas sin el permiso correspondiente.

Sección Tercera

Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 318.- Las autoridades del agua competentes deberán llevar a cabo el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad, con la finalidad de proteger los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud humana.

La concentración de contaminantes se regulará y determinará en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 319.- El tratamiento de aguas deberá realizarse tomando en cuenta las condiciones particulares del sitio de descarga, tales como la estructura de macroinvertebrados, la cercanía con Áreas Naturales Protegidas y áreas ricas en biodiversidad, y el tipo de suelo y de acuíferos.

Artículo 320.- En caso de declaratoria de emergencia por fenómenos naturales, las autoridades del agua competentes, en coordinación con las de protección civil, deberán establecer de manera temporal o permanente condiciones de descarga más estrictas a las establecidas para condiciones normales.

Artículo 321.- Los títulos de aprovechamiento de aguas residuales deberá indicar el destino de las mismas, ya sea a causes nacionales o a las redes de drenaje municipal o comunitarias más convenientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES

Artículo 322.- Las concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, bienes nacionales y materiales pétreos son instrumentos de planeación de política pública para garantizar la sustentabilidad y acceso equitativo al agua.

Para otorgamiento de concesiones, la Comisión tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La normatividad relativa al control del uso o aprovechamiento de las aguas, vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas propiedad de la Nación vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;
- II. La metodología integrada para el cálculo de la disponibilidad de aguas propiedad de la Nación, misma que se determinará en tiempo real, al momento de resolver la solicitud;
- III. El cálculo sobre caudal ecológico;
- IV. El grado de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua;
- V. El orden de la prelación de usos establecido en la presente Ley, cuando se presenten solicitudes simultáneas;
- VI. El consentimiento que, en su caso, se haya otorgado mediante procedimientos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada;
- VII. Las normas en materia de uso eficiente del agua;
- VIII. La evaluación de impacto socio-hídrico que se efectúe;
- IX. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos;

- X. La disminución progresiva de descargas de aguas residuales, hasta llegar a una tasa cero;
- XI. El respeto a los derechos de terceros;
- XII. La responsabilidad social y ambiental que promueve el solicitante; y
- XIII. La transparencia de la información en materia hídrica.

Artículo 323.- La Comisión deberá determinar y actualizar la disponibilidad de las aguas propiedad de la Nación de acuerdo con los métodos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La disponibilidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente y los datos actualizados en tiempo real se pondrán a disposición del público en los medios electrónicos que determine la Comisión.

Los interesados podrán solicitar a la Comisión la expedición de un certificado de disponibilidad, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 324.- La Comisión determinará los volúmenes asignados por concesión, atendiendo a la disponibilidad de agua y al uso para el que ha sido solicitada.

La concesión no garantiza la existencia, invariabilidad, ni la calidad del volumen de las aguas propiedad de la Nación, de los bienes nacionales y los materiales pétreos concesionados.

Artículo 325.- La comisión realizará anualmente una revisión de las concesiones otorgadas, para determinar el porcentaje de los volúmenes concesionados que deberá reducirse para eliminar progresivamente la sobreexplotación y el acceso inequitativo a las aguas propiedad de la Nación, sin perjuicio de los derechos humanos de las personas y las

comunidades. Dicha revisión tendrá por objeto la restauración sustentable de los volúmenes de aprovechamiento de las aguas.

Los Consejos Regionales de Cuenca revisarán las concesiones otorgadas por la Comisión para la ocupación de zonas federales y la extracción de materiales pétreos de cauces, determinando en cada caso si la concesión es pertinente o se debe ser cancelada.

Artículo 326.- Los concesionarios podrán solicitar a la Comisión el cambio de uso de las aguas propiedad de la Nación concesionadas, excepto que estas se hayan otorgado para uso doméstico y público urbano.

Artículo 327.- Los pueblos indígenas tienen derecho a gestionar autónomamente las aguas de sus territorios, para lo cual solicitarán a la Comisión el otorgamiento de la concesión y establecerán asimismo un comité o sistema comunitario del agua. Para el otorgamiento de concesión deberán presentar ante la Comisión:

- I. Las actas de la asamblea que establezcan sus compromisos de responsabilidad social y ambiental;
- II. El visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente;
- III. Los informes técnicos y financieros que demuestren un manejo equitativo, democrático y transparente de la concesión, y el respeto a los derechos humanos de los integrantes.

Artículo 328.- Los derechos derivados del otorgamiento de dotaciones de agua a ejidos y comunidades mediante decretos presidenciales deberán respetarse durante la revisión a que se refiere el artículo 325.

Los ejidos y comunidades administrarán de forma autónoma el agua que hubieren recibido, creando para ello un comité o sistema comunitario. Asimismo, deberán presentar a la Comisión:

- I. Las actas de asamblea que establezcan y regulen sus compromisos de responsabilidad social y ambiental;
- II. El visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente;
- III. Los informes técnicos y financieros que demuestren un manejo equitativo y democrático del agua, así como el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Artículo 329.- Los concesionarios y usuarios deberán pagar sus contribuciones por el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes.

Las tarifas por el cobro de los servicios públicos deberán ser asequibles y equitativas para los usuarios.

CAPÍTULO I

Concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación

Artículo 330.- El uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación se realizará mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Las aguas salobres y salinas procedentes del mar, localizadas entre los límites de los acuíferos costeros y el nivel del mar, son susceptibles de concesión y quedarán fuera de la disponibilidad de los mismos acuíferos.

Artículo 331.- Las concesiones establecerán derechos y obligaciones para los concesionarios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La solicitud de concesión a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;

- II. La cuenca hidrológica o el acuífero a que se refiere la solicitud;
- III. Punto de extracción;
- IV. Volumen de extracción y consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua;
- VI. El punto de descarga de aguas residuales con las condiciones de calidad y cantidad; y
- VII. La duración de la concesión que se solicita.

Artículo 332.- Conjuntamente con la solicitud de concesión de aguas propiedad de la Nación se deberá tramitar, cuando resulte procedente, lo siguiente:

- I. Permiso para construir obras hidráulicas y de otra índole relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;
- II. Permiso para realizar descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas propiedad de la Nación u otros bienes nacionales;
- III. Concesión para el uso o aprovechamiento de zonas federales y demás bienes públicos inherentes; y
- IV. Concesión para el uso o aprovechamiento de materiales pétreos.

Artículo 333.- La solicitud de concesión deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se llevarán a cabo las actividades de uso o aprovechamiento de las aguas, así como las superficies a beneficiar;
- II. Documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran para las actividades autorizadas con la concesión;

- III. Manifestación de Impacto Ambiental, que se tramitará conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Dictamen de Impacto Socio Hídrico, que deberá tramitarse en términos de esta Ley;
- V. Visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente;
- VI. Proyecto de las obras a realizar o de las ya existentes para uso y aprovechamiento de las aguas, así como las respectivas para su descarga, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, los procesos y medidas para reutilización del agua;
- VII. Memoria técnica con los planos que contengan la descripción y características de las obras a realizar, en términos del Reglamento;
- VIII. Documentación técnica que soporte la solicitud en términos de volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales;
- IX. Datos y planos de ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la de los sitios donde se realizará la extracción de las aguas propiedad de la Nación y su descarga; y
- X. Los demás que a juicio de la Comisión sean necesarios para garantizar el aprovechamiento sustentable del agua.

Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que emita la Comisión.

Artículo 334.- La Comisión deberá resolver las solicitudes de concesión en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Artículo 335.- La negativa de la solicitud deberá notificarse por escrito mediante acto debidamente fundado y motivado.

La Comisión tiene la facultad para negar la concesión en los casos siguientes:

- I. Cuando no exista disponibilidad de agua;
- II. Cuando implique afectación a vedas, reglamentos específicos o reservas de agua;
- III. Cuando sea necesario conservar y restaurar ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- IV. Cuando con la concesión para uso o aprovechamiento de agua pudiera afectarse el caudal ecológico;
- V. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento;
- VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales.

Artículo 336.- La concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación tendrá una vigencia mínima de cinco años y una máxima de quince años.

Para la determinación de la vigencia, la Comisión deberá considerar:

- I. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;
- II. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata;
- III. Las prioridades de desarrollo;
- IV. El beneficio social que se generaría con la concesión;
- V. El capital comprobable invertido o por invertir; y
- VI. La viabilidad del proyecto.

La vigencia de la concesión deberá inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua e iniciará a partir del día siguiente a su notificación.

Sección Primera

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo 337.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación tendrán los derechos siguientes:

- I. Usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación de manera responsable y sustentable;
- II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella derivan;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- V. Solicitar la prórroga de la concesión; y
- VI. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 338.- Los concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo el uso o aprovechamiento de las aguas o su desalojo;
- II. Permitir la instalación de dispositivos para la medición y sistemas de lectura, así como realizar el pago correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Medir los consumos de agua utilizados, la calidad y cantidad de agua descargada, así como el volumen de materiales pétreos extraídos, en su caso;
- IV. Cubrir los pagos que correspondan de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;
- V. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- VI. Operar, mantener y conservar las obras para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que se requieran;
- VII. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación, para la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, así como las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas;
- VIII. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de esta Ley y del título de concesión;
- IX. Hacer uso eficiente del agua y reutilizarla en los términos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y las Condiciones Particulares de Descarga;
- X. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes de agua mayores a los autorizados;
- XI. Dar aviso inmediato por escrito a la Comisión, en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso;
- XII. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas y reintegrarlas en las condiciones de calidad y cantidad que establezca el permiso de descarga de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;
- XIII. Mantener limpios los cauces en la porción que les correspondan conforme al título de concesión;
- XIV. Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga; y

XV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y el título de concesión.

Sección Segunda

Prórrogas

Artículo 339.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación podrá prorrogarse una sola vez con las mismas características del título vigente, por un período igual al autorizado inicialmente.

La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el plazo establecido se considerará como la renuncia a los derechos derivados de la concesión.

Artículo 340.- La Comisión deberá resolver dicha solicitud en un plazo de sesenta días hábiles, siempre que esté debidamente integrado el expediente. En caso de que la autoridad resuelva negar lo solicitado deberá notificar al promovente los motivos por los que fue negado.

Artículo 341.- Tratándose de solicitudes de prórroga en cuencas y acuíferos deficitarios, la Comisión podrá determinar fundada y motivadamente la reducción del volumen de agua otorgado, respecto del originalmente concesionado.

La reducción no será aplicable cuando, durante la vigencia de la concesión, el titular haya transmitido temporalmente sus derechos a la Comisión, en términos de la presente Ley.

Artículo 342.- Además de los criterios establecidos en este título para el otorgamiento de concesiones, para resolver la solicitud de prórroga la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- I. La verificación de la existencia y operación de las obras de infraestructura;
- II. El periodo de vigencia de la concesión objeto de prórroga;
- III. El pago de los derechos y aprovechamientos por el uso o aprovechamiento de las aguas de los últimos tres años, en su caso; y
- IV. La conservación y restauración del agua en cuencas y acuíferos.

Artículo 343.- La Comisión podrá prorrogar de oficio las concesiones para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, por una sola ocasión, previa verificación del cumplimiento de las condiciones del título original.

Artículo 344.- La renovación de concesiones para los sistemas comunitarios de agua, y para módulos, unidades y Distritos de Riego, requerirá la presentación de las actas de asamblea y los Informes Técnicos y Financieros que demuestren el manejo sustentable, equitativo y democrático del agua otorgada, así como el respeto a los derechos de sus integrantes.

Sección Tercera

Transmisiones

Artículo 345.- Con excepción de los emitidos para uso doméstico, los títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua podrán transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión. La trasmisión podrá ser:

- I. Temporal, en favor de la Comisión;
- II. Definitiva; o

III. Parcial o por el total de los volúmenes concesionados.

Artículo 346.- La transmisión es improcedente durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión. Esta restricción no será aplicable tratándose de prórrogas.

La transmisión de concesiones para uso público urbano será procedente únicamente en favor de las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 347.- Las concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, se transmitirán por:

I. Convenio;

II. Vía sucesoria, tratándose de personas físicas; y

III. Resolución judicial.

Para la transmisión de la concesión, los concesionarios deberán solicitar y obtener la constancia de factibilidad de la transmisión que expedirá la Comisión.

Artículo 348.- Las transmisiones temporales que se lleven a cabo al interior de asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego, en las cuales no cambie el uso, volumen y superficie autorizada, se realizarán en términos de su reglamento y dando aviso previo a la Comisión.

En cultivos de baja demanda se podrá aumentar la superficie, sin modificar la concesión.

Artículo 349.- Requieren autorización de la Comisión las transmisiones dentro de asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego en las que cambie el uso de las aguas, así como las transmisiones definitivas que se pretendan realizar fuera de las unidades o Distritos de Riego.

Artículo 350.- La Comisión deberá resolver la solicitud de transmisión en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su fecha de

presentación, siempre que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Artículo 351.- Para resolver la solicitud de transmisión la Comisión deberá considerar:

- I. La verificación de la existencia y operación de las obras de infraestructura hidráulica para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación;
- II. La vigencia de la concesión objeto de transmisión;
- III. El volumen promedio usado y declarado durante los últimos dos años;
- IV. La protección y preservación de cuencas y acuíferos;
- V. La afectación a terceros;
- VI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos; y
- VII. En su caso, la declaración y el pago de derechos y aprovechamientos durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 352.- Tratándose de transmisiones definitivas, la Comisión podrá reducir fundada y motivadamente el volumen originalmente concedionado, con el objeto de conservar y restaurar cuencas y acuíferos deficitarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión también podrá reducir volúmenes concedionados cuando en la tramitación de transmisiones definitivas se compruebe que los mismos no han sido usados o aprovechados.

El concesionario podrá evitar la reducción de los volúmenes de agua originalmente asignados, mediante el pago de una cuota de garantía sobre dichos volúmenes, por el período de tiempo en que no se hubieren utilizado o aprovechado. La ausencia de pago de dicha cuota dará lugar a reducción señalada.

Artículo 353.- Las transmisiones que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 354.- La Comisión contará con un banco de agua que administrará los derechos de las concesiones provenientes del intercambio de aguas de primer uso por aguas residuales tratadas, y del uso eficiente del agua para contribuir a la reducción de la sobreexplotación de las cuencas y acuíferos, en ningún caso podrán ser motivo de intercambio comercial.

Los volúmenes a los que se refiere el párrafo anterior podrán ser asignados temporalmente para uso público urbano, y para proyectos prioritarios estratégicos y de interés público.

Sección Cuarta

Suspensión, Extinción y Revocación

Artículo 355.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación se suspenderá cuando su titular:

I. No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por el uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;

II. No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo del uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación, así como los créditos fiscales originados por las multas administrativas impuestas por la Comisión;

III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición y verificación por parte del personal autorizado;

- IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;
- V. No cumpla con las condiciones del título de concesión, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable;
- VI. No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y
- VII. Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionado.

No se aplicará la suspensión si el titular de la concesión acredita haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, o demuestra que los supuestos que prevén las fracciones IV, V y VI no le son imputables, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del ejercicio de las facultades de la autoridad.

La Comisión debe resolver la procedencia o improcedencia de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las pruebas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión deja de surtir sus efectos una vez que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen y la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que ordene su levantamiento.

Artículo 356.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación se extingue por las causas siguientes:

- I. Vencimiento de su vigencia;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento de las obras para el uso o aprovechamiento de las aguas a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;
- V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:

Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;

Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;

Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;

Por falta de objeto o materia de la concesión, y

Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento;

VI. Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación de forma total o parcial durante dos años fiscales consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y su Reglamento.

La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes explotados, usados o aprovechados;

VII. Rescate mediante declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

VIII. En el caso de Distritos de Riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y

IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Artículo 357.- La caducidad no operará en los supuestos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;

II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;

III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, a través del Banco de Agua, con que cuenta la misma, en términos del Reglamento;

IV. Cuando se autorice el intercambio de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros;

V. Porque el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente de agua, en términos de la metodología que emita la Comisión, y

VI. Cuando el concesionario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación hasta por el total del volumen concesionado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos del reglamento de esta Ley.

Sólo en los casos en que no sea posible ejercer los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, los concesionarios podrá optar por la fracción VI de este artículo.

El concesionario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo podrá presentar solicitud de interrupción de la caducidad en términos del Reglamento.

El concesionario debe presentar a la Comisión aviso en el que informe que ha cesado el supuesto por el que se interrumpió la caducidad.

Artículo 358.- La concesión debe revocarse en los casos siguientes:

I. Disponer de las aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad;

III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley; así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

V. Ejecutar obras para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en contravención a las disposiciones en materia de vedas, reglamentos específicos o reservas;

- VI. Omitir pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión, aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- VII. Construir obras no autorizadas por la Comisión, o bien, no ejecutar las obras y trabajos autorizados para el uso o aprovechamiento de las aguas, su tratamiento y descarga;
- VIII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación;
- IX. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, ecosistemas o que alteren la sustentabilidad ambiental;
- X. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XII. Dar a las aguas uso distinto sin autorización de la Comisión;
- XIII. Incumplir las medidas de apremio y seguridad que ordene la Comisión,
- XIV. Al revocarse la concesión no se podrán otorgar nuevamente hasta en tanto no se demuestre que se han tomado las medidas necesarias para evitarla, en cuyo caso estarán sujetas a la disponibilidad de agua y a las condicionantes que se establezcan y
- XV. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

Artículo 359.- Al extinguirse la concesión el propietario de las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales debe removérlas, sin perjuicio de que la Comisión las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán a su favor.

CAPÍTULO II

Concesiones para la Explotación, Uso o Aprovechamiento de Bienes Nacionales y Materiales Pétreos

Artículo 360.- El uso o aprovechamiento de los bienes nacionales y materiales pétreos a que se refiere esta Ley, se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.

El otorgamiento de concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y materiales pétreos, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, en lo que resulte aplicable.

La vigencia de la concesión para el uso o aprovechamiento de materiales pétreos debe establecerse hasta por doce meses. A su vencimiento, el concesionario está obligado a limpiar y liberar de cualquier obra, equipo o desecho el cauce y la zona federal.

Para el otorgamiento de las concesiones de zona federal, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor del predio colindante a dicha zona federal.

La Explotación, Uso o Aprovechamiento de Bienes Nacionales y Materiales Pétreos, sólo podrá permitirse excepcionalmente, en las partes altas del territorio, en zonas alejadas de las planicies de inundación de cauces y cuerpos de agua.

Artículo 361.- La Comisión, previa realización de los trabajos de delimitación de cauce y zona federal, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la entidad de que se trate, el aviso de demarcación a fin de que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga en el plazo de veinte días hábiles.

Una vez que haya vencido el plazo anterior, la Comisión debe resolver sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor a quince días hábiles.

Artículo 362.- La Comisión no otorgará concesiones para el uso o aprovechamiento de cauces y vasos de cuerpos de agua naturales, ni para el uso o aprovechamiento de vasos de las presas y su zona de protección.

La Comisión debe negar la concesión para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales cuando determine técnicamente que su otorgamiento representa riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes, afectación al régimen hidrológico, a ecosistemas, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica, o a los derechos de terceros.

Artículo 363.- La Comisión podrá convenir con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas federales.

Artículo 364.- La extracción de materiales pétreos, incluyendo arena, grava o piedra, en cauces como arroyos, vasos de lagos, lagunas o esteros, playas, zonas federales y demás bienes públicos inherentes, requerirá de una concesión otorgada por la comisión con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente. Dicha concesión podrá ser otorgada por la comisión previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico y de evaluación de impacto ambiental en los términos de ésta ley, y la actividad solo podrá autorizarse en las partes altas de la cuenca , en zonas alejadas de las planicies de inundación de cauces y cuerpos de agua,

cuando se demuestre que no afectará el funcionamiento hidrológico del cauce y o zona a concesionar, ni tendrá efectos negativos sobre los ecosistemas, en la recarga de los acuíferos, ni en la protección contra la evaporación de los escurrimientos, ni a la población.

Queda prohibida la exportación a otros países de materiales pétreos a los que se refiere este artículo.

Las personas físicas o morales que aprovechen o exploten de manera no autorizada los materiales pétreos a los que se refiere este artículo, serán sancionadas conforme a las regulaciones administrativas o penales aplicables y no podrán obtener concesiones para realizar dicha actividad.

Artículo 365.- La reactivación, renovación u otorgamiento de concesiones para la extracción de materiales pétreos a los que se refiere el artículo anterior requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable. El periodo de la concesión no podrá ser mayor a doce meses, renovable por el mismo periodo en caso del cabal cumplimiento de las condicionantes de la concesión y que no haya resultado en afectaciones al sistema de recarga de los acuíferos ni al régimen de flujos superficiales o ecosistemas.

Los Consejos Cuenca realizarán al menos dos revisiones periódicas anuales del cumplimiento de las concesiones y de los permisos provisionales otorgados.

En caso de detectarse daños a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua, a juicio del Consejo Regional de Cuenca, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder.

Artículo 366.- Las concesiones otorgadas para la extracción de materiales pétreos en cauces, arroyos, vasos, playas, zonas federales y

esteros, serán revocadas cuando se encuentre evidencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La disposición de materiales pétreos en volúmenes mayores que los autorizados;
- II. La disposición de materiales pétreos sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- III. El depósito en cauces o aguas propiedad de la Nación, de materiales pétreos o desperdicios de éstos, incluyendo escombro y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o fortuita;
- IV. La falta de pago oportuno de las cuotas y derechos correspondientes;
- V. La ejecución inadecuada de las obras y trabajos autorizados;
- VI. El daño a ecosistemas vitales para el agua como consecuencia de la extracción o disposición de materiales pétreos;
- VII. La transmisión de los derechos otorgados por título sin autorización, o el permitir a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin haberse realizado la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo;
- VIII. El incumplimiento de medidas preventivas y correctivas requeridas, y
- IX. Los demás previstos en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables o en el propio título de concesión.

Artículo 367.- Al extinguirse los títulos de concesión para la extracción de materiales pétreos en cauces, arroyos, vasos, playas, zonas federales y esteros, por llegar a su término o por haber sido revocados, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al sitio deberán ser removidas en un plazo máximo de 30 días, salvo que el Consejo Regional

de Cuenca correspondiente las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán en su favor.

De detectarse daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos bióticos y abióticos vinculados con la gestión del agua, a juicio del Consejo Regional de Cuenca, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder conforme a la reglamentación que se expida al respecto.

Sección Primera

Permisos

Artículo 368.- La construcción de obras hidráulicas para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como para el tratamiento y descarga de las aguas residuales se requiere permiso expedido por la Comisión.

La ocupación del espacio sobre la superficie de los cauces, vasos y su zona de protección requiere permiso de obra, así como concesión para el uso o aprovechamiento de la zona federal, en su caso. La Comisión debe negar el permiso cuando se comprometa la seguridad de las personas y sus bienes o se afecte el régimen hidrológico.

Artículo 369.- La Comisión debe resolver la solicitud de permiso en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Artículo 370.- Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el concesionario contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.

La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características cuando el señalado en el párrafo anterior resulte insuficiente.

En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.

Artículo 371.- Se debe solicitar permiso de descarga provisional mientras se implementan las medidas necesarias para lograr la descarga cero de aguas residuales en los casos siguientes:

- I. Para verter o depositar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas propiedad de la Nación o demás bienes nacionales;
- II. Para infiltrar aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales,
y
- III. Para infiltrar aguas residuales en cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

La Comisión debe establecer las condiciones particulares de descarga en el permiso correspondiente y de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial mexicana 001

El otorgamiento de permiso de descarga, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, en lo que resulte aplicable.

Artículo 372.- Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, los permisos

de descarga tendrán la vigencia que permita la implementación de las medidas necesarias para lograr la descarga cero.

Artículo 373.- La Comisión podrá autorizar el uso de aguas residuales por personas distintas de los concesionarios siempre que no se afecten los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 374.- La Comisión debe negar el permiso de descarga o revocarlo cuando la descarga de las aguas residuales pueda afectar o afecte fuentes de abastecimiento de agua potable, a la salud pública o rebase la capacidad de asimilación de contaminantes del cuerpo de agua. Asimismo, podrá ordenar la suspensión del suministro de agua o solicitarla a la autoridad competente.

Artículo 375.- Los titulares del permiso de descarga deben:

- I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas;
- II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- III. Medir los volúmenes de agua descargados y transmitir dicha medición a la Comisión, a través de los sistemas y aparatos de medición directa o indirecta, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;

- V. Hacer del conocimiento de la Comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen y que no estén considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos, cuando se occasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstas en el permiso de descarga;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación difusa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas propiedad de la Nación y los cuerpos receptores;
- XI. Permitir al personal de la Comisión:
 - a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición;

- d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de los permisos de descarga;
- e) Presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado;
- f) Cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Comisión, el monto correspondiente al costo de los mismos, el cual tendrá el carácter de crédito fiscal, y
- g) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 376.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;
- II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga, y
- III. La revocación de la concesión de aguas propiedad de la Nación, cuando su uso sea el único origen de la descarga de aguas residuales.

Artículo 377.- Toda modificación del ciclo hidrológico en cualquiera de sus fases mediante cualquier sistema o procedimiento, requiere permiso de la Comisión.

Artículo 378.- La infiltración de agua para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 379.- Los interesados en realizar obras de exploración, estudio, monitoreo, reinyección y remediación en acuíferos sobre yacentes y

subyacentes o en bienes nacionales a que se refiere esta Ley deben solicitar permiso a la Comisión en los términos que establezca el Reglamento, así como los criterios técnicos y ambientales que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO III

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 380.- En los niveles Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo, la Comisión debe operar el Registro Público de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos previstos en la presente Ley;
- II. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;
- III. Las autorizaciones de trasvase de aguas propiedad de la Nación;
- IV. Las prórrogas y modificaciones de títulos y permisos;
- V. La transmisión de los derechos consignados en los títulos y permisos;
- VI. La suspensión, extinción y revocación de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos previstos en la presente Ley;
- VII. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y
- VIII. Las obras en zonas de libre alumbramiento.

Artículo 381.- Las constancias de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba sobre la existencia, titularidad y estado que guardan los derechos consignados en, concesiones y permisos. La inscripción es condición para que la transmisión de los títulos surta efectos legales frente a terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DESASTRES Y EMERGENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 382.- Los tres órdenes de gobierno deberán participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas de carácter federal con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos hidro-meteorológicos extremos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos.

La reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos es una responsabilidad compartida por los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, misma que se atenderá en los términos de la Ley de Protección Civil.

Artículo 383.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse para dar prioridad a la protección de la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como a mantener el funcionamiento básico de los servicios públicos básicos de agua y saneamiento, durante la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos.

Artículo 384.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, por sí mismas o de manera coordinada, deberán crear, operar y mantener los

sistemas e infraestructura necesarios para la prevención, atención, reducción y mitigación de riesgos asociados a la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos.

Artículo 385.- Para realizar una gestión integral adecuada de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidro-meteorológicos extremos, los tres órdenes de gobierno deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Reducir el riesgo de inundaciones, deslizamientos, sequías e incendios forestales, mediante la formulación y ejecución de programas de medidas preventivas y de mitigación a nivel de cuenca y usuario del agua a través de acciones que contemplen las mejores herramientas disponibles para la gestión de riesgos;
- II. Actualizar y poner a disposición del público el Atlas Nacional de Riesgos de zonas vulnerables a fenómenos hidro-meteorológicos, que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, funciones de vulnerabilidad y grado de exposición de la población y sectores productivos por Inundación y Sequía, en coordinación con el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- III. Vincular el ordenamiento territorial, de asentamientos humanos y desarrollo urbano la disponibilidad al Atlas Nacional de Riesgos y a los programas de desarrollo social;
- IV. Prohibir la construcción de vivienda en zonas inundables conforme al Atlas Nacional de Riesgos y, en los casos de asentamientos establecidos en esas zonas en que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;
- V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;
- VI. Diseñar e implementar sistemas y mecanismos de comunicación y alerta temprana que contengan información clara y comprensible para la sociedad y los tomadores de decisiones ante eventos extremos;

VII. Destinar recursos suficientes y actualizados para la investigación, prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidro-meteorológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Llevar a cabo medidas de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático global;

IX. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidro-meteorológicos;

X. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;

XI. Construir, operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos de inundación y sequía;

XII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud.

Artículo 386.- Para prevenir, atender y mitigar los riesgos generados por la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos, los tres órdenes de gobierno, deberán actualizar su marco legal a las siguientes disposiciones:

I. Considerar las zonas de riesgo y de alta de vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y definir los perímetros de urbanización en consecuencia;

II. Adoptar medidas para proteger a la población, su salud y las fuentes de agua para consumo humano;

III. Crear, mantener y fortalecer sistemas, mecanismos e instrumentos de comunicación y alerta temprana, así como los protocolos de atención asociados a ellos;

IV. Asegurar el agua para la población, en particular a los grupos vulnerables y población menos favorecida en caso de emergencia; y

V. El establecimiento de seguros contra daños por inundaciones y sequías para zonas y para actividades productivas sujetas a un alto riesgo, con participación de la población.

Artículo 387.- Los gobiernos de los centros urbanos, en colaboración con los gobiernos estatales, deberán desarrollar planes y estrategias de resiliencia urbana para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos y al cambio climático global, que incluyan la protección y conservación de los espacios naturales.

Artículo 388.- Las autoridades competentes deberán identificar las fuentes convencionales y no convencionales complementarias de agua que permitan garantizar el derecho humano al agua en situaciones de emergencia.

Artículo 389.- Los concesionarios de agua, en el seno de los Consejos Regionales de Cuenca y sus grupos de trabajo, deberán participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de medidas preventivas y de mitigación ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 390.- Para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos extremos, la Comisión podrá ordenar a los concesionarios de agua la suspensión temporal de sus derechos y hacerse cargo de ellos para asegurar la continuidad en el suministro de agua para consumo humano.

Artículo 391.- Las autoridades competentes deberán incorporar objetivos, políticas y estrategias de manejo de cuenca en la planeación y programación hídrica nacional para la adaptación y mitigación ante los efectos que generan los fenómenos hidro-meteorológicos y el cambio climático global.

Artículo 392.- En casos de sequía, la Comisión, atendiendo la gravedad del fenómeno hidro-meteorológico, podrá publicar e implementar Acuerdos de carácter general y temporal para el uso o aprovechamiento del agua, con el objetivo de garantizar el agua para consumo humano y los demás fines de esta Ley.

Artículo 393.- La Comisión determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y sequías, y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a estos fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo y realizando las acciones preventivas que se requieran, así como la atención de las zonas afectadas.

Artículo 394.- En situaciones de emergencia hidro-ecológicas o contingencia ambiental en cuerpos de agua, sobreexplotación de acuíferos o desequilibrio hidrológico del agua superficial o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, la Comisión tomará las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando ella así lo determine, para garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano, a través de la expedición de Acuerdos de carácter general; y cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios de aguas, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

Infracciones y Sanciones

Artículo 395.- La Comisión realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Las autoridades del agua en las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán establecer y aplicar las sanciones que correspondan por la violación a la legislación que en materia de agua se expida en el ámbito local.

Artículo 396.- La Comisión, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, investigará y sancionará las conductas constitutivas de infracción en términos de esta Ley, consistentes en:

- I. Impedir u obstaculizar las visitas y actividades de inspección, reconocimiento, verificación y fiscalización que realicen las autoridades competentes;
- II. No entregar los datos requeridos por la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión y los permisos;
- III. No informar a la Comisión de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se occasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;
- IV. Descargar aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, ya sea de forma permanente, intermitente o fortuita;
- V. Incumplir, en los términos que ordenan las disposiciones aplicables, con las obligaciones de acondicionamiento de obras o instalaciones necesarias para prevenir afectaciones a los derechos de terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento;
- VI. Realizar acciones de dilución para inducir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Condiciones Particulares de Descarga de aguas residuales;
- VII. Incumplir las medidas sobre uso responsable de aguas propiedad de la Nación, tratándose de concesiones;

- VIII. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente, así como descuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente, conforme al Reglamento y la normatividad aplicable;
- IX. Usar aguas residuales provenientes de aguas propiedad de la Nación, sin observar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- X. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados;
- XI. Ocupar o usar bienes nacionales sin título de concesión;
- XII. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para el uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- XIII. No instalar, conservar, reparar o sustituir los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas;
- XIV. Infiltrar agua para recargar acuíferos sin el permiso correspondiente;
- XV. Modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados sin permiso correspondiente, incluyendo los instalados por la Comisión;
- XVI. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación sin el título respectivo, cuando para ello sea necesaria una concesión;
- XVII. Ejecutar directamente o a través de un tercero obras para extraer aguas en cuencas o acuíferos, sin el permiso respectivo;
- XVIII. Suministrar aguas propiedad de la Nación para consumo humano que incumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XIX. Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos

o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas subterráneas, en contravención a las disposiciones legales aplicables;

XX. Incumplir las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o los permisos;

XXI. Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos;

XXII. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;

XXIII. Dañar o destruir infraestructura hidráulica de propiedad nacional;

XXIV. Explotar, usar o aprovechar los bienes nacionales que prevé esta Ley, sin contar con el título de concesión respectivo;

XXV. Realizar obras de exploración, monitoreo, inyección y remediación sin contar con el permiso correspondiente;

XXVI. Explotar, usar o aprovechar materiales pétreos en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión;

XXVII. Derramar o verter aguas o cualquier sustancia de condición variada que alteren las condiciones hidrológicas de los cuerpos de agua o sus bienes públicos inherentes conforme a la normatividad aplicable;

XXVIII. La sobreexplotación de los cuerpos de aguas utilizados en actividades extractivas, aun contando con el permiso vigente para realizar dicha actividad; y

XXIX. La omisión de las funciones de inspección, vigilancia y sanción que esta Ley atribuye a las autoridades en materia hídrica, a quienes derramen o depositen cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o que infiltren materiales y sustancias que contaminen las aguas

del subsuelo y superficiales, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 397.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con:

- I. Clausura total o parcial de las obras e instalaciones, de manera temporal o definitiva;
- II. Remoción o demolición de obras e infraestructura;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- IV. Remediación de sitios contaminados con cargo al infractor; y
- V. Multas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales penales o administrativas.

Artículo 398.- Las multas a que se refiere el artículo 396 de esta Ley, tendrán un límite mínimo y uno máximo de 200 y 100 mil unidades de medida y actualización diaria vigente, respectivamente.

La imposición de multas deberá individualizarse atendiendo a la trascendencia de la infracción y a la capacidad económica del infractor.

La demora en el pago de las multas impuestas dará lugar a actualizaciones mensuales determinadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismas que contarán desde el momento en que se incumpla con el término previsto y hasta que se efectúe el pago debido.

Artículo 399.- Para efectos de la sanción que se deba imponer, las conductas constitutivas de infracción se calificarán conforme a la gravedad de la falta y la reincidencia.

Artículo 400.- Se consideran faltas graves las contenidas en las fracciones X a XXVIII del artículo 396.

Las multas que se impongan por la comisión de dichas conductas no podrán sancionarse con un monto inferior a 2000 unidades de medida y actualización diaria vigente en el momento en que se cometa la infracción.

La Comisión deberá tomar en cuenta los hechos generales de la infracción, a fin de tener los elementos necesarios que le permitan individualizar el monto de la multa.

Artículo 401.- Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa nuevamente una conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa hasta por el doble de la que hubiere determinado la Comisión.

Artículo 402.- El incumplimiento de esta Ley y de la normatividad que de ella derive por parte de servidores públicos federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios y demarcaciones territoriales, dará lugar a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la que derive del incumplimiento de las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 403.- La imposición de sanciones procederá con independencia de la responsabilidad ambiental que obligue a la reparación del daño causado.

CAPÍTULO II

La procuración de justicia hídrica

Artículo 404.- Para efectos de esta Ley, las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia hídrica, son:

- a) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- b) La Defensoría del Agua
- c) La Procuraduría Agraria;
- d) La Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca;
- e) La Fiscalía General de la República; y
- f) Los Tribunales del Agua.

CAPÍTULO III

Defensoría del Agua y Tribunales del Agua

Sección Primera

Defensoría del Agua

Artículo 405.- Toda persona o grupo de personas que resientan una afectación o violación en el goce de sus derechos humanos asociados al agua tendrá a su alcance medios y recursos administrativos y judiciales efectivos para su defensa.

El Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal, deberá promover que en su presupuesto anual se consideren los recursos financieros suficientes para garantizar el derecho de defensa en materia hídrica y ambiental.

La Comisión Nacional y las comisiones estatales de Derechos Humanos atenderán las quejas que se refieran a la violación de los derechos

humanos asociados al agua y emitirán las recomendaciones que en su caso procedan en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Todas las víctimas de las violaciones a los derechos humanos asociados al agua tendrán derecho a una reparación adecuada, misma que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas violatorias de derechos.

Artículo 406.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá actuar como árbitro o conciliador de conflictos en materia hídrica, cuando los interesados así lo designen mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos. En dicho procedimiento se observarán los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

Sección Segunda

Tribunales del Agua

Artículo 407.- Los Tribunales Del Agua tienen por objeto administrar justicia en materia hídrica, a través de la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 408.- El Tribunal Superior del Agua conocerá de los siguientes asuntos:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos en materia de recursos hídricos suscitados entre dos o más núcleos de población urbana, ejidales o comunales, o concernientes a límites y derechos de uso de las aguas de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- II. Del recurso de revisión de sentencias emitidas por los tribunales unitarios relativas a aguas de núcleos de población urbana, ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades del agua;
- IV. De conflictos competenciales entre los tribunales unitarios;
- V. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
- VI. De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
- VII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Artículo 409.- El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios en materia hídrica que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada de la Defensoría del Agua.

Artículo 410.- Los Tribunales Unitarios del agua conocerán, por razón del territorio, de las controversias que les planteen en relación con las aguas y recursos hídricos ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por usos entre dos o más núcleos de población urbana, ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- II. De la restitución de, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen de consejos comunitarios de agua y saneamiento;
- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades del agua que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V. De los conflictos relacionados con usos de los recursos hídricos urbanos, ejidales y comunales;
- VI. De controversias en materia de agua entre particulares, ejidatarios, comuneros, posecionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos y concesiones de agua para los diferentes usos privilegiando el derecho humano al agua, al saneamiento y a un ambiente sano;
- VIII. De las nulidades previstas en materia del Agua, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan la Ley;
- IX. De las omisiones en que incurra la Autoridad del Agua y que deparen perjuicio al uso público urbano, ejidatarios, comuneros, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o concesionarios, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia del Agua;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de aguas nacionales;

XII. De la ejecución de los convenios, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia del Agua, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPÍTULO IV

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Artículo 411.- Procede el recurso de revisión contra actos y resoluciones de la Comisión, que causen agravio a particulares.

Dicho recurso deberá promoverse y sustanciarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de los recursos judiciales de los que deban conocer los tribunales administrativos o del Poder Judicial de la Federación

Artículo 412.- El recurso de revisión deberá promoverse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere efectuado la legal notificación del acto o resolución administrativa.

Artículo 413.- El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución reclamada.

Artículo 414.- Durante la sustanciación de los recursos se suspenderá la ejecución de las sanciones hasta en tanto se emita resolución firme.

Artículo 415.- Toda persona o grupo de personas que resientan la afectación a sus derechos podrá promover denuncia popular en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando implique la comisión de conductas que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

CAPÍTULO V

Medidas de Apremio y de Seguridad

Artículo 416.- Para hacer cumplir sus determinaciones las autoridades federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, de las autoridades agrarias e indígenas, y de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuyo ejercicio deberá apegarse a los parámetros establecidos en las leyes aplicables.

Artículo 417.- En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad en materia hídrica podrá realizar de manera inmediata las medidas de seguridad siguientes:

- I. Clausura temporal de obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas residuales;
- III. El aseguramiento de bienes;
- IV. Remoción o demolición de infraestructura, y
- V. Intervención para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales, así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

Artículo 418.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará al responsable las acciones que

debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 419.- El financiamiento del sector de los recursos hídricos se hará a través de los programas e ingresos establecidos en el artículo 422 de la presente Ley, y conforme a la legislación aplicable en la materia, atendiendo a criterios de equidad, integralidad, sustentabilidad, eficiencia, economía, transparencia, honradez y equidad.

Artículo 420.- En el financiamiento del sector de los recursos hídricos, deberán participar con responsabilidad social, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los Municipios, las autoridades agrarias e indígenas, la sociedad civil, los pueblos y comunidades indígenas y el sector privado.

Artículo 421.- El financiamiento del sector de los recursos hídricos tiene por objeto servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional y el cumplimiento los fines de esta Ley.

Artículo 422.- Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se considerarán las siguientes fuentes de recursos:

I. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable;

II. Los ingresos por el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, incluyendo las aguas subterráneas; la explotación, uso o

aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, así como de los bienes nacionales que administre la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos;

III. Los ingresos derivados de la aplicación de la Ley, como multas y actualizaciones por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia;

IV. Los ingresos por la prestación de los distintos servicios administrativos por parte de la Comisión en la tramitación de la gestión del agua; su almacenamiento, conducción y disposición en bloque mediante infraestructura hidráulica federal; el servicio de riego; y el de control de inundaciones;

V. Los ingresos por el almacenamiento, potabilización, conducción, distribución de agua, y colección, tratamiento de agua residual, así como la recarga artificial de acuíferos mediante infraestructura hidráulica estatal, interestatal, de la Ciudad de México, municipal y comunitaria;

VI. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales, recuperación de inversión pública y demás tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica federal.

VII. Las cuotas, tarifas y otras contribuciones estatales, municipales y comunitarias que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica o de conservación de fuentes de agua, recarga de acuíferos o por servicios ambientales vinculados con el agua;

VIII. El pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica,

por parte de las personas físicas o morales que se beneficien en forma directa por las obras públicas federales de infraestructura hidráulica;

IX. Las fuentes de financiamiento de la Banca de Desarrollo de largo plazo y en moneda nacional para proyectos de infraestructura, además de la inversión pública realizada por el Gobierno Federal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

X. El cofinanciamiento de proyectos sociales, a través de su postulación en convocatorias públicas;

XI. Los recursos federales y fideicomisos de programas federales, estatales, y municipales, así como las aportaciones económicas de los sectores social y privado, cuyo propósito sean estudios, proyectos, obras y acciones no estructurales en materia de agua; y

XII. Los recursos producto de créditos, intereses, subsidios y aportaciones voluntarias nacionales, fondos de agua, gobiernos e instituciones extranjeras e instituciones multilaterales.

Artículo 423.- El financiamiento público del sector de los recursos hídricos deberá considerar los procesos de ingreso y gasto, a través de una adecuada planeación para el ejercicio eficiente de los recursos económicos y financieros, a fin de impulsar su desarrollo, autosuficiencia y sustentabilidad.

Las autoridades federales, estatales o municipales deberán observar los criterios de ejercicio del gasto, rendición de cuentas y evaluación de gestión y desempeño establecidos en la presente Ley y las demás aplicables en esta materia.

Las necesidades, criterios y prioridades del financiamiento del sector serán definidos en el Programa Nacional Hídrico y en los programas regionales y por cuenca.

Artículo 424.- El financiamiento y aplicación del presupuesto del sector de los recursos hídricos deberá atender los siguientes criterios y finalidades:

- I. El mantenimiento del caudal ecológico y el buen estado de los ecosistemas acuáticos;
- II. Las necesidades de los Consejos Regionales de Cuenca;
- III. La captura y conducción de agua de lluvia;
- IV. La eficiencia, ahorro e intercambio de buenas prácticas en el uso y tratamiento del agua;
- V. La reutilización del agua tratada;
- VI. La prevención de la contaminación;
- VII. El uso de tecnologías que permitan monitorear eficientemente la cantidad y calidad del agua; y
- VIII. La distribución eficiente del agua, así como la generación de los recursos para la sustentabilidad financiera, a través de una política tarifaria óptima que integre los costos ambientales y sociales de la gestión del recurso.

Artículo 425.- La política de cuotas de derechos y otras contribuciones federales, estatales, municipales y comunitarias deberá:

- I. Considerar factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico;
- II. Integrar los servicios ambientales hidrológicos que privilegien el aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Establecer un esquema de cobro sencillo, verificable, equitativo, proporcional y estable;

- IV. Propiciar la sustentabilidad financiera de los prestadores de los servicios públicos de agua y su progresiva autosuficiencia;
- V. Prever ajustes en función de la inflación y los costos de los bienes e insumos necesarios para la operación de los servicios;
- VI. Invertir los ingresos obtenidos por el cobro de los servicios del agua en la misma operación, mantenimiento y ampliación de la cobertura, así como para la realización de los estudios necesarios para un mejor diseño de sus tarifas;
- VII. Considerar la capacidad de pago de los usuarios de los servicios de agua; y
- VIII. Considerar la productividad económica del agua. En este caso, se deberá introducir gradualmente el criterio de huella hídrica al cálculo tarifario. Dicho criterio se determinará y regulará en el Reglamento respectivo; y
- IX. Generar los recursos necesarios para la sustentabilidad financiera de los servicios.

Artículo 426.- Las entidades federativas, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los municipios, y las autoridades agrarias o indígenas, podrán asignar subsidios para asegurar el goce de los derechos humanos asociados al agua.

El Consejo Regional de Cuenca podrá recomendar a las autoridades el establecimiento de subsidios a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 427.- La Federación, las entidades, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sistemas comunitarios de agua deberán informar a los usuarios y a la población en general, de manera transparente y sencilla, la forma en que se integran las cuotas, tarifas, y contribuciones en materia de aguas y servicios

públicos relacionados, así como los conceptos y la forma en la que dichos recursos e utilizarán.

Artículo 428.- La recaudación obtenida por la Federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales y sistemas comunitarios de agua, mediante el pago de tarifas, aprovechamientos y contribuciones se destinará al mismo sector hídrico para garantizar la universalidad y progresividad en el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 429.- El ejercicio de los recursos públicos destinados a los fines de la presente Ley, se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, selectividad y temporalidad para la consecución paulatina de la cobertura universal, el mejoramiento de las eficiencias y la sustentabilidad de los servicios de agua, y se sujetarán a evaluación periódica, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 430.- Además de los subsidios económicos y administrativos previstos en ésta y otras leyes, la Federación y las entidades federativas otorgarán prioridad en la asignación de recursos a quienes:

- I. Prevengan la contaminación del agua;
- II. Implementen programas o acciones de ahorro y mejora para el uso eficiente y responsable del agua;
- III. Compartan sus aguas de primer uso o residuales con otros usuarios;
- IV. Ejecuten acciones para reutilizar aguas residuales tratadas;
- V. Promuevan, conserven, restauren y realicen acciones para la recarga de acuíferos y caudales ambientales;
- VI. Capturen y aprovechen aguas pluviales y el vapor de agua para la provisión de agua potable;

- VII. Establezcan esquemas de asociación comunitaria, intermunicipal o metropolitana para la prestación de los servicios públicos de agua en alguna de sus fases, atendiendo a economías de escala, conurbación o capacidad institucional;
- VIII. Lleven a cabo medidas para la provisión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- IX. Se encuentren en situación de rezago en el acceso, disposición al agua potable y a la infraestructura para el saneamiento o con problemas de calidad de agua para consumo humano;
- X. Tratándose de prestadores de servicios públicos de agua y saneamiento, incluyan a representantes de la sociedad civil en la conformación de su consejo de administración, en una proporción mayor o igual a la de las autoridades;
- XI. Establezcan programas de cultura de la legalidad y de cuidado del agua;
- XII. Establezcan medidas, acciones o programas para la conservación de la biodiversidad asociada con cuerpos de agua y humedales.

CAPÍTULO II

El financiamiento en la administración de las aguas propiedad de la Nación y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes

Artículo 431.- La Federación y las entidades federativas, diseñarán, propondrán y, en su caso, establecerán las contribuciones que correspondan por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, sus bienes públicos inherentes y por la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional,

atendiendo al tipo de fuente de extracción, la disponibilidad de los recursos, los usos que se darán a dichos bienes, la garantía del principio preventivo, los efectos ambientales o de afectación a los ecosistemas, los costos de oportunidad social, el impacto en salud que puedan causar las descargas, la inflación y las prácticas de ahorro, reutilización e intercambio de aguas.

CAPÍTULO III

El financiamiento en el almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque a través de obras hidráulicas Federales, de las entidades federativas, interestatales o de la Ciudad de México

Artículo 432.- Las contribuciones o aprovechamientos que la Federación o las entidades federativas diseñen y, en su caso, establezcan por la explotación, uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y local para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque además de sujetarse a lo dispuesto en los capítulos I y II de este título, deben observar los criterios siguientes:

I. Sustentabilidad financiera, la cual considerará la capacitación continua del personal y la participación de los Consejos Regionales de Cuenca, los costos de operación, conservación, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como del pago de las contribuciones federales en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes. En caso de que se proyecte un incremento en la demanda, se deberá determinar el costo asociado a la expansión de la infraestructura considerando el incremento del costo para la prestación del servicio por cada unidad adicional de agua suministrada;

II. Eficiencia productiva, con base en la que se deberá considerar la mejor gestión de los recursos para que la prestación del servicio de agua en bloque sea al menor costo posible;

III. Proyecciones de suministro de agua, para lo cual se deberán considerar los incrementos esperados en demanda de agua con base en el desarrollo económico y poblacional, así como la disponibilidad esperada del recurso hídrico;

IV. Evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura, la cual se determinará contrastando la eficiencia del uso en relación con la capacidad instalada;

V. Revisarse al menos cada cinco años por la autoridad que resulte competente; y

VI. Las relaciones aritméticas entre el volumen recibido y el volumen reutilizado, y la relación aritmética entre el volumen y calidad recibidos y relación aritmética entre el volumen y calidad descargados.

Artículo 433.- La recaudación obtenida por las entidades federativas y de la Ciudad de México, por las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere este capítulo, se destinarán a la construcción, operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura hidráulica, conservación de las zonas de recarga, restauración de ecosistemas acuícolas y para garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y saneamiento, así como a un medio ambiente sano en lo que corresponde al agua.

CAPÍTULO IV

Evaluación de las contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos

Artículo 434.- Las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por los sujetos a quienes jurídicamente les corresponda, se evaluarán por el órgano regulador de la entidad federativa que corresponda, a fin de verificar que cumplen con los principios señalados en el artículo 425 de esta Ley, en caso de que advierta algún incumplimiento emitirá recomendación.

CAPÍTULO V

Colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua

Artículo 435.- Para el establecimiento de criterios y propuestas tarifarias de servicios públicos de agua, estas se realizarán mediante colaboración de los prestadores de servicios de agua y saneamiento a nivel estatal, se regirá bajo los principios de autonomía, corresponsabilidad, solidaridad, e igualdad y para formalizarlos se suscribirá un Convenio con la Comisión.

Artículo 436.- La Comisión dará por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, cuando ella o el órgano regulador en la entidad federativa determinen que existe un incumplimiento a los criterios para establecer las tarifas, aprovechamientos o contribuciones; y a las obligaciones establecidas en el convenio.

La Comisión hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad federativa y al Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Las evaluaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán realizarse previamente al envío de la propuesta o al establecimiento de la tarifa o contribución, según corresponda

El convenio referido en el primer párrafo de este artículo podrá ser terminado cuando las entidades federativas con autorización de su legislatura o su Asamblea Legislativa así lo determinen, cumpliendo con la declaratoria y notificación establecida en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 437.- La Comisión deberá realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua.

Dicha evaluación incluirá la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores cuantitativos y de gestión que permitan conocer los resultados del nivel del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el establecimiento de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones, y la aplicación de los recursos recaudados. La Comisión, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales deberán publicar las citadas evaluaciones en sus periódicos o gacetas oficiales.

Artículo 438.- Las entidades federativas y los municipios y demarcaciones territoriales deben incluir un apartado en su cuenta pública y en los reportes que periódicamente entreguen a la Asamblea Legislativa o Legislatura Estatal respecto del cumplimiento del presente Capítulo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 1992.

Tercero. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley de Aguas Nacionales que se abroga que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

Quinto. Los títulos otorgados a los ayuntamientos, a las entidades federativas o la Ciudad de México, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares, y los servicios sean proporcionados por estos últimos.

Sexto. En tanto se expiden los títulos de concesión para los Distritos Riego y de Temporal Tecnificado, continuarán vigentes los instrumentos jurídicos que los rigen.

Séptimo. Toda normatividad federal, estatal o local que continúe vigente en materia de agua, recursos hídricos, infraestructura hidráulica y

servicios relacionados, serán complementarias de esta Ley sólo en la medida en que sean acordes con su contenido.

Octavo. Las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal seguirán produciendo sus efectos legales.

Noveno. Los actos, acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua seguirán en vigor hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta.

Los Reglamentos con los que cuentan los Distritos de Riego que fueron elaborados de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales que mediante el presente Decreto se abroga, continuarán vigentes en tanto no se autoricen los nuevos reglamentos.

Décimo. La Comisión deberá emitir actualizada la Estrategia Nacional del Agua.

Décimo Primero. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los ordenamientos y modificaciones necesarios para su cumplimiento.

Décimo Segundo. Las erogaciones que en el orden federal se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Las legislaturas de las entidades federativas y el órgano legislativo de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable, destinarán los recursos suficientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Décimo Tercero. Las referencias que en la legislación vigente se establezcan respecto de la Ley de Aguas Nacionales, deberán entenderse ahora referidas a la Ley General de Aguas.

Décimo Cuarto. Las modificaciones que se lleven a cabo a la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Agua se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado a dicha Comisión para los presentes ejercicios fiscales y subsecuentes.

Décimo Quinto. Los Tribunales Del Agua y su Ley Orgánica deberán quedar constituidos dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Sexto. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el Reglamento Interior de los Tribunales del Aguas y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta Ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o, a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales.

Décimo Séptimo. Los Consejos Regionales de Cuenca deberán elaborar y aprobar sus respectivos planes rectores para la gestión integral de la cuenca y sus aguas, en un término de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

En el proceso de elaboración de su Plan Rector, los Consejos Regionales de Cuenca analizarán todas las concesiones de zona federal y permisos para el aprovechamiento de materiales pétreos, para emitir resoluciones tendientes a la protección, rehabilitación y restauración de los ríos, lagos, lagunas, humedales y bienes nacionales asociados.

Décimo Octavo. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de esta ley se revisarán y, en su caso, se revocarán todas las concesiones vigentes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Las otorgadas en Áreas Naturales Protegidas;
- II. Las otorgadas sobre aguas subterráneas de los acuíferos sobreexplotados según las disponibilidades publicadas en el Diario Oficial de la Federación;
- III. Los que impliquen pozos que se encuentran en zonas con una tasa de abatimiento superiores a la norma mexicana;
- IV. Las otorgadas para el uso o aprovechamiento de aguas superficiales en los casos en que de su ejercicio se deriven violaciones a la norma mexicana en materia de caudal ecológico, y
- V. Los otorgados sobre aguas provenientes de ríos con presencia de sustancias tóxicas, o cuya calidad de agua no cumpla con la norma oficial mexicana sobre agua para riego agrícola.

Décimo Noveno. En tanto se determinan los volúmenes de acceso estándar de cuenca, las concesiones se otorgarán en función de la información existente sobre la disponibilidad de agua y las necesidades humanas existentes en el ámbito territorial correspondiente.

Vigésimo. Los volúmenes de las concesiones que se otorguen en cada cuenca deberán reducirse progresivamente para alcanzar el volumen anual de agua ecológicamente aprovechable correspondiente en un periodo que no exceda de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Vigésimo Primero. En un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido el Consejo Nacional de Cuenca.

Vigésimo Segundo. Los Consejos Regionales de Cuenca contarán con 365 días naturales a partir de su constitución para concluir los programas de revisión del estado de las presas de su respectiva cuenca, examinando y evaluando exhaustivamente las causales de su existencia y promoviendo las acciones que sean necesarias.

Vigésimo Tercero. El Ejecutivo federal establecerá, en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un programa para concesionarios de agua de uso agrícola sobre la eliminación progresiva de agroquímicos dañinos, acumulables o persistentes y prácticas para la conservación y restauración de la fertilidad natural de los suelos.

Asimismo, el Ejecutivo federal establecerá un programa para hacer posible que, en un plazo no mayor de 10 años, todos los titulares de concesiones para usos industriales del agua, cuenten con mecanismos de reciclaje internos que permitan lograr el objetivo de cero descargas referido en los artículos 159, 161 inciso IV, 322 inciso X, 371, 372, de la presente ley, así como para que durante el periodo de transición efectúen sus descargas en sitios cerrados de acceso público en un término de 2 años a partir de su entrada en vigor.

Al término del plazo señalado en el artículo anterior, se dejarán de otorgar los permisos de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales previstos en la presente ley.

Vigésimo Cuarto. Dentro de un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se revisarán las vedas vigentes dando prioridad a aquellas establecidas en zonas del país en donde se han continuado otorgando concesiones para usos no prioritarios, así como en zonas donde haya habido resoluciones negativas a solicitudes de concesión para los usos prioritarios de acuerdo al orden de prelación.

Vigésimo Quinto. La atención de los problemas de contaminación hídrica por la Comisión Nacional del Agua, se llevará a cabo conforme a los siguientes tiempos:

- I. De manera inmediata o que no exceda un año, en lo relativo a la eliminación de todas las sustancias altamente peligrosas, y
- II. Dentro de un plazo de 10 años, en lo relativo a la eliminación o sustitución de toda sustancia tóxica y de otras cuya inocuidad no haya sido comprobada.

Vigésimo Sexto. El Ejecutivo federal en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley convocará, en los términos legales respectivos, a la elaboración de las normas oficiales mexicanas en materia de caudal ecológico, de sustancias altamente peligrosas en relación al agua y las cuencas, así como de calidad del agua para consumo humano que deberá cumplirse en los procesos de potabilización.

Vigésimo Séptimo. En un plazo no superior a 60 días a partir de la publicación del presente decreto, la Comisión Nacional del Agua, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Cuencas, emitirá un programa para la anulación de todos los bancos de agua y mecanismos de comercialización de concesiones generados hasta la fecha.

Vigésimo Octavo. Dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo Federal realizará una revisión de los contratos y tratados internacionales que pudieran vulnerar el derecho humano al agua y formulará las reservas o, en su caso, las denuncias correspondientes.

Vigésimo Noveno. Se exceptúa de la prohibición de descarga y depósito de contaminantes prevista en el artículo 196 de esta ley, a los contaminantes biodegradables durante el periodo de transición hacia cero

descargas, en estricto apego a los planes de eliminación de contaminantes aprobado por el Consejo Regional de Cuenca correspondiente.

Trigésimo. En un plazo que no excederá a los 120 días naturales el Ejecutivo federal creará la Defensoría del Agua y Ambiente y emitirá el Reglamento respectivo.

Trigésimo Primero. La Comisión deberá realizar un convenio de coordinación con la Guardia Nacional en materia de salvaguarda de los bienes nacionales en materia de agua en un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley.

Trigésimo Segundo. En un plazo de 365 días el gobierno federal en colaboración con los estados y municipios emprenderá una estrategia para el rescate y puesta en funcionamiento bajo el principio de subsidiariedad, las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como su posible conversión a sistemas biológicos de bajo consumo de energía y en un plazo no mayor a 5 años deberán quedar rehabilitadas y en funcionamiento todas las plantas.

**Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes
de noviembre de 2025**

Suscribe

Dip. Oscar Bautista Villegas



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>